

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
11° período de sesiones  
Kingston, Jamaica  
22 de marzo a 2 de abril de 1993

PROYECTO DE INFORME FINAL DEL PLENO

Adición

Proyecto definitivo de Reglamento de los órganos de la  
Autoridad; proyecto definitivo de Acuerdo sobre las  
relaciones de la Autoridad; documentos relativos al  
Comité de Finanzas y a los arreglos administrativos,  
estructura y consecuencias financieras de la Autoridad

INDICE

	<u>Página</u>
Proyecto definitivo de Reglamento de la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.20/Rev.3) . . . . .	3
Proyecto definitivo de Reglamento del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.26/Rev.3) . . . . .	33
Proyecto definitivo de Reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica (LOS/PCN/WP.31/Rev.3) . . . . .	59
Proyecto definitivo de Reglamento de la Comisión de Planificación Económica (LOS/PCN/WP.36/Rev.2) . . . . .	75
El Comité de Finanzas (LOS/PCN/WP.46/Rev.2) . . . . .	91

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Proyecto definitivo de Acuerdo entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Gobierno de Jamaica relativo a la sede de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.47/Rev.2) . . . . .	96
Proyecto definitivo de Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.49/Rev.2) . . . . .	125
Proyecto definitivo de Acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.50/Rev.3) . . . . .	140
Arreglos administrativos, estructura y consecuencias financieras de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.51) . . . . .	147

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

PROYECTO DEFINITIVO DE REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE LA  
AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

I. PERIODOS DE SESIONES

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 1\*

Períodos ordinarios de sesiones anuales

La Asamblea celebrará un período ordinario de sesiones cada año a menos que decida otra cosa.

Artículo 2\*

Fecha y duración

La fecha de comienzo y la duración de cada uno de los períodos de sesiones las fijará la Asamblea en su anterior período de sesiones.

---

\* Los artículos con un asterisco se han aprobado provisionalmente.

Artículo 3\* (4) 1/

Notificación a los miembros

El Secretario General notificará a los miembros de la Autoridad, con sesenta días de antelación como mínimo, la apertura de cada período ordinario de sesiones.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 4\* (5)

Convocación de períodos extraordinarios de sesiones

1. La Asamblea podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones y fijará la fecha de comienzo y la duración de cada uno de esos períodos de sesiones.

2. A petición del Consejo o de una mayoría de los miembros de la Autoridad, el Secretario General convocará a la Asamblea a un período extraordinario de sesiones que se celebrará no antes de treinta días ni después de noventa días a partir de la fecha de recepción de dicha petición, a no ser que en ella se estipule otra cosa.

3. Cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir al Secretario General que convoque a la Asamblea a un período extraordinario de sesiones. El Secretario General comunicará inmediatamente la petición a los demás miembros de la Autoridad y les preguntará si están de acuerdo con ella. Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General la mayoría de los miembros de la Autoridad manifiesta su conformidad con la petición, se convocará a la Asamblea a un período extraordinario de sesiones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

Artículo 5\* (6)

Notificación a los miembros

El Secretario General notificará a los miembros de la Autoridad, con treinta días de antelación como mínimo, la apertura de un período extraordinario de sesiones.

---

1/ El número entre paréntesis indica el número que tenía el artículo en el documento LOS/PCN/WP.20/Rev.1, si su posición ha variado en el presente documento.

Períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios

Artículo 6\* (3)

Lugar de reunión

La Asamblea se reunirá en la sede de la Autoridad, a menos que decida otra cosa.

Artículo 7\*

Notificación a los observadores

Se enviará copia de la convocatoria de cada período de sesiones de la Asamblea a los observadores a que se refiere el artículo 93.

Artículo 8\*

Suspensión temporal de un período de sesiones

La Asamblea podrá acordar, en cualquier período de sesiones, la suspensión temporal de sus sesiones y la reanudación de éstas en una fecha ulterior. Normalmente no se suspenderá un período ordinario de sesiones hasta más allá de fin de año.

II. PROGRAMA

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 9\*

Programa provisional

El Secretario General elaborará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones y lo comunicará a los miembros de la Autoridad y a los observadores por lo menos sesenta días antes de la apertura del período de sesiones.

Artículo 10\*

Preparación del programa provisional

El programa provisional de cada período ordinario de sesiones deberá incluir:

- a) La memoria del Secretario General sobre la labor de la Autoridad;

- b) Los informes del Consejo y de la Empresa y los informes especiales pedidos al Consejo o a cualquier otro órgano;
- c) Los temas cuya inclusión haya sido ordenada por la Asamblea en un período de sesiones anterior;
- d) Los temas propuestos por el Consejo;
- e) Los temas propuestos por cualquier miembro de la Autoridad;
- f) Los temas relativos al presupuesto para el ejercicio económico siguiente y el informe sobre las cuentas correspondientes al último ejercicio económico;
- g) Los demás temas que el Secretario General juzgue necesario someter a la consideración de la Asamblea.

#### Artículo 11\*

##### Temas suplementarios

Cualquier miembro de la Autoridad, el Consejo o el Secretario General podrán solicitar, por lo menos treinta días antes de la fecha fijada para la apertura de un período ordinario de sesiones, la inclusión de temas suplementarios en el programa. Estos temas serán consignados en una lista suplementaria, que se comunicará a los miembros de la Autoridad y a los observadores por lo menos veinte días antes de la apertura del período de sesiones.

#### Artículo 12\*

##### Temas adicionales

Los temas adicionales de carácter importante y urgente cuya inclusión en el programa sea propuesta menos de treinta días antes de la apertura de un período ordinario de sesiones o durante un período ordinario de sesiones podrán ser incluidos en el programa si la Asamblea así lo decide por mayoría de los miembros de la Autoridad presentes y votantes. A menos que la Asamblea decida otra cosa por mayoría de dos tercios de los miembros de la Autoridad presentes y votantes, ningún tema adicional podrá ser examinado hasta que hayan transcurrido siete días desde su inclusión en el programa.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 13\*

Comunicación del programa provisional

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones será comunicado a los miembros de la Autoridad y a los observadores por lo menos catorce días antes de la apertura del período de sesiones.

Artículo 14\*

Programa provisional

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en la petición de convocación del período de sesiones.

Artículo 15\*

Temas suplementarios

Cualquier miembro de la Autoridad, el Consejo o el Secretario General podrán solicitar, por lo menos siete días antes de la fecha fijada para la apertura de un período extraordinario de sesiones, la inclusión de temas suplementarios en el programa. Esos temas serán consignados en una lista suplementaria, que se comunicará a los miembros de la Autoridad y a los observadores tan pronto como sea posible.

Artículo 16\*

Temas adicionales

Durante un período extraordinario de sesiones, se podrán añadir al programa los temas que figuren en la lista suplementaria, así como temas adicionales, en virtud de una decisión tomada por mayoría de dos tercios de los miembros de la Autoridad presentes y votantes.

Períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios

Artículo 17\*

Memorando explicativo

Con todo tema propuesto para su inclusión en el programa deberá presentarse un memorando explicativo y, a ser posible, documentos básicos o un proyecto de resolución.

Artículo 18\*

Aprobación del programa

En cada período de sesiones se someterán a la aprobación de la Asamblea, tan pronto como sea posible después de la apertura del período de sesiones, el programa provisional y la lista suplementaria junto con el correspondiente informe de la Mesa de la Asamblea.

Artículo 19\*

Modificación y supresión de temas

La Asamblea, por mayoría de los miembros de la Autoridad presentes y votantes, podrá modificar o suprimir temas de su programa.

Artículo 20\*

Debate sobre la inclusión de temas

El debate sobre la inclusión de un tema en el programa, cuando la inclusión de tal tema haya sido recomendada por la Mesa, quedará limitado a tres representantes de los miembros de la Autoridad en favor de la inclusión y tres en contra de ella. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores en virtud del presente artículo.

Artículo 21\*

Modificación de la distribución de gastos

No se podrá incluir en el programa propuesta alguna encaminada a modificar la distribución de los gastos que esté vigente si no ha sido comunicada a los miembros de la Autoridad por lo menos noventa días antes de la apertura del período de sesiones.

III. REPRESENTACION

Artículo 22\*

Representación

1. Cada miembro de la Autoridad estará representado por un representante acreditado y por los representantes suplentes y los consejeros que se juzguen necesarios.
2. Los observadores estarán representados por representantes acreditados o designados, según proceda, y por los representantes suplentes y los consejeros que se juzguen necesarios.



3. El representante podrá designar a un representante suplente o a un consejero para que lo sustituya.

#### IV. PODERES

##### Artículo 23\*

##### Presentación de credenciales

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y los consejeros deberán ser comunicados al Secretario General de ser posible no después de 24 horas contadas desde la apertura del período de sesiones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores o por otra autoridad competente del miembro acreditante de la Autoridad o el observador acreditante mencionado en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 93.

##### Artículo 24\*

##### Comisión de Verificación de Poderes

Al principio de cada período de sesiones se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por nueve miembros de la Autoridad designados por la Asamblea a propuesta del Presidente. La Comisión elegirá a los miembros de su propia mesa. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará sin demora a la Asamblea.

##### Artículo 25\*

##### Admisión provisional a un período de sesiones

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Asamblea hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

##### Artículo 26\*

##### Impugnación de la representación

Si se impugnare a un representante, la cuestión será examinada de inmediato por la Comisión de Verificación de Poderes. El informe correspondiente será presentado sin demora a la Asamblea para que ésta tome una decisión al respecto.

V. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

Artículo 27\*

Presidente provisional

Al abrirse cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, el Presidente del período de sesiones anterior presidirá hasta que la Asamblea haya elegido el Presidente para el nuevo período de sesiones.

Artículo 28

Elecciones

Al comienzo de cada período ordinario de sesiones la Asamblea elegirá a su Presidente y a ( ) Vicepresidentes de modo que quede asegurado el carácter representativo de la Mesa. Estos ocuparán su cargo hasta que sean elegidos el nuevo Presidente y los demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

Artículo 29\*

Presidente interino

Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

Artículo 30\*

Atribuciones del Presidente interino

Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 31\*

Sustitución del Presidente

Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones se elegirá un nuevo Presidente para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato.

Artículo 32\*

Atribuciones generales del Presidente

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este reglamento, o la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias, dirigirá los debates en las sesiones plenarias, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, someterá a decisión los asuntos y proclamará las decisiones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá, en el curso del debate sobre un tema, proponer a la Asamblea la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante, el cierre de la lista de oradores, o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 33\*

Limitación de las atribuciones del Presidente

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Asamblea.

Artículo 34\*

Votación del Presidente y del Presidente interino

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones, pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

VI. MESA

Artículo 35

Composición

La Mesa se compondrá del Presidente de la Asamblea, que presidirá, y los Vicepresidentes. [Los Presidentes de los órganos subsidiarios de la Asamblea tendrán derecho a asistir a las sesiones de la Mesa y podrán participar, sin voto, en los debates.]

Artículo 36\*

Sustitutos

Si un Vicepresidente se ve obligado a ausentarse durante una sesión de la Mesa, podrá designar a un miembro de su delegación para que lo sustituya en la Mesa.

Artículo 37\*

Funciones

1. Al principio de cada período de sesiones, la Mesa estudiará el programa provisional, así como la lista suplementaria de temas, y presentará a la Asamblea, sobre cada uno de los temas propuestos, recomendaciones respecto a su inclusión en el programa, a la denegación de la solicitud de inclusión o a la inclusión del tema en el programa provisional de un período de sesiones ulterior. Examinará igualmente las solicitudes de inclusión de temas adicionales en el programa y presentará recomendaciones sobre ellas a la Asamblea. Al examinar asuntos referentes al programa de la Asamblea, la Mesa no examinará el fondo de tema alguno, excepto en cuanto ello concierna directamente a si la Mesa debe recomendar la inclusión del tema en el programa, la denegación de la solicitud de inclusión o la inclusión del tema en el programa provisional de un período de sesiones ulterior, así como a la prioridad que debe atribuirse a un tema cuya inclusión haya sido recomendada.

2. La Mesa ayudará al Presidente y a la Asamblea en la preparación del orden del día de cada sesión plenaria, en la determinación del orden de prioridad de los temas y en la coordinación de los trabajos de los órganos subsidiarios de la Asamblea. Ayudará al Presidente en la dirección general de las tareas de la Asamblea que a él competen. Sin embargo, no decidirá sobre ninguna cuestión de fondo.

Artículo 38\* (39\*)

Sesiones

La Mesa se reunirá periódicamente durante cada período de sesiones para examinar los progresos realizados por la Asamblea y sus órganos subsidiarios, y para hacer recomendaciones con el objeto de promover su labor. Se reunirá también cada vez que el Presidente lo considere necesario o a solicitud de cualquier otro de sus miembros.

Artículo 39\* (40\*)

Participación de miembros que hayan solicitado la inclusión de temas en el programa

Todo miembro de la Autoridad que no tenga un representante en la Mesa y que haya solicitado la inclusión de un tema en el programa tendrá derecho a asistir a toda sesión de la Mesa en que se examine su solicitud y podrá participar sin voto en el debate sobre el tema.

VII. SECRETARIA

Artículo 40\* (41\* y 42\*)

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios. Podrá designar a un miembro de la Secretaría para que actúe en su lugar en dichas sesiones y desempeñará las demás funciones que le encomiende la Asamblea de conformidad con la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. El Secretario General proporcionará y dirigirá el personal necesario para la Asamblea y sus órganos subsidiarios.

Artículo 41\* (43\*)

Funciones de la Secretaría

La Secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos, informes y resoluciones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios, interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones, redactará y distribuirá las actas del período de sesiones, custodiará y conservará los documentos en los archivos de la Autoridad, distribuirá todos los documentos de la Asamblea a los miembros de la Autoridad y a los observadores, y, en general, ejecutará todas las demás tareas que la Asamblea le encargue.

Artículo 42\* (44\*)

Memoria del Secretario General sobre la labor de la Autoridad

El Secretario General presentará a la Asamblea, en su período ordinario de sesiones, una memoria anual y los informes suplementarios que sean necesarios sobre la labor de la Autoridad. Comunicará la memoria anual a los miembros de la Autoridad y a los observadores por lo menos cuarenta y cinco días antes de la apertura del período ordinario de sesiones.

Artículo 43 (45)

Reglas relativas a la Secretaría

[Suprimido]

VIII. IDIOMAS

Artículo 44\* (46\*)

Idiomas

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Asamblea y sus órganos subsidiarios.

Artículo 45\* (47\*)

Interpretación

1. Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de la Asamblea serán interpretados a los otros idiomas de la Asamblea.

2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas de la Asamblea. En ese caso, dicho representante se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de la Asamblea. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de la Asamblea podrá basarse en la interpretación hecha al primero de tales idiomas.

Artículo 46

[Incluido como párrafo 2 del artículo 45]

Artículo 47 (49)

Idiomas del Diario de la Autoridad

[Suprimido]

Artículo 48 (50\*)

Idiomas de las resoluciones y demás documentos

Todos los documentos se publicarán en los idiomas de la Asamblea.

IX. ACTAS

Artículo 49\* (51\*)

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

1. Se levantarán actas resumidas de las sesiones plenarias de la Asamblea en los idiomas de la Asamblea. Por regla general, estas actas se distribuirán, lo antes posible y simultáneamente en todos los idiomas de la Asamblea, a todos los representantes, quienes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución del acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ellas.

2. La Secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones de la Asamblea y de sus órganos subsidiarios cuando así lo decida el órgano interesado.

X. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS DE  
ASAMBLEA Y SUS ORGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 50\* (52\*)

Sesiones públicas y sesiones privadas

1. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, a menos que la Asamblea decida que, por así requerirlo circunstancias excepcionales, una sesión se celebre en privado.

2. Por regla general, los órganos subsidiarios se reunirán en sesión privada.

3. Toda decisión tomada por la Asamblea en sesión privada será anunciada en una de sus próximas sesiones públicas. Al final de una sesión privada de un órgano subsidiario, el Presidente podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

Artículo 51

Sesiones privadas

[Incluido en el artículo 50 como párrafos 2 y 3]

**XI. MINUTO DE SILENCIO DEDICADO A LA ORACION O A LA MEDITACION****Artículo 52\* (55\*)****Invitación a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación**

Inmediatamente después de la apertura de la primera sesión plenaria e inmediatamente antes de la clausura de la última sesión plenaria de cada período de sesiones de la Asamblea, el Presidente invitará a los representantes a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación.

**XII. SESIONES PLENARIAS****Dirección de los debates****Artículo 53\* (56\*)****Quórum**

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente por lo menos una mayoría de los miembros de la Autoridad.

**Artículo 54\* (57\*)****Uso de la palabra**

Ningún representante podrá tomar la palabra en la Asamblea sin autorización previa del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se está examinando.

**Artículo 55\* (58)****Precedencia**

Podrá darse precedencia al Presidente de un órgano subsidiario, a fin de que explique las conclusiones a que haya llegado dicho órgano subsidiario.

**Artículo 56\* (59\*)****Exposiciones de la Secretaría**

El Secretario General, o un miembro de la Secretaría designado por él como representante suyo, podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas a la Asamblea acerca de cualquier cuestión que esté sometida a examen de la Asamblea.



Artículo 57\* (60\*)

Cuestiones de orden

Durante el examen de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante de un miembro de la Autoridad podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que la mayoría de los miembros de la Autoridad presentes y votantes la dejen sin efecto. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 58\* (61\*)

Limitación del tiempo de uso de la palabra

La Asamblea podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, dos representantes de miembros de la Autoridad podrán hacer uso de la palabra a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un representante rebase el tiempo que se le haya asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 59\* (62)

Cierre de la lista de oradores y derecho de respuesta

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Asamblea, declararla cerrada. Sin embargo, el Presidente podrá conceder a un representante el derecho de respuesta si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hiciera aconsejable.

Artículo 60\* (63\*)

Aplazamiento del debate

Durante el examen de un asunto, cualquier representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se está examinando. Además del autor de la moción, dos representantes de miembros de la Autoridad podrán hablar en favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud de este artículo.

Artículo 61\* (64\*)

Cierre del debate

Cualquier representante podrá proponer en todo momento el cierre del debate sobre la cuestión que se esté examinando, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos representantes de miembros de la Autoridad que se opongan a dicho cierre, después de lo cual, la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Asamblea aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud de este artículo.

Artículo 62\* (65\*)

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante el examen de un asunto, cualquier representante podrá proponer que se suspenda o que se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 63\* (66\*)

Orden de las mociones de procedimiento

A reserva de lo dispuesto en el artículo 57, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

Artículo 64\* (67\*)

Propuestas y enmiendas

Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán presentarse por escrito y entregarse al Secretario General, quien distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Como norma general, no se examinará ni someterá a votación ninguna propuesta en las sesiones de la Asamblea si no se han distribuido copias de ella a todas las delegaciones en los idiomas de la Asamblea, a más tardar en

la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir que se examinen y consideren las enmiendas o mociones de procedimiento aunque no se hayan distribuido copias previamente o aun cuando éstas se hayan distribuido el mismo día.

Artículo 65\* (68\*)

Decisiones sobre cuestiones de competencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 63, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Asamblea para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.

Artículo 66\* (69\*)

Retiro de mociones

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. Una moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Artículo 67\* (70)

Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que la Asamblea lo decida así por mayoría de dos tercios de los miembros de la Autoridad presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos representantes de miembros de la Autoridad que se opongan a dicha moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

XIII. ADOPCION DE DECISIONES

Artículo 68\* (71\*)

Derecho de voto

Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

Artículo 69 (nuevo)

Quórum exigido

[Suprimido]

Artículo 70\* (72\*)

Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las de convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea, se adoptarán por mayoría de los miembros de la Autoridad presentes y votantes, siempre y cuando esa mayoría incluya una mayoría de los miembros participantes en el período de sesiones.

Artículo 71 (73)

Decisiones sobre cuestiones de fondo

A reserva de lo dispuesto en el artículo 106, las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros de la Autoridad presentes y votantes, siempre y cuando esa mayoría incluya una mayoría de los miembros participantes en el período de sesiones. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, esa cuestión será tratada como cuestión de fondo, a menos que la Asamblea decida otra cosa, por la mayoría requerida para las decisiones sobre cuestiones de fondo.

Artículo 72 (74)

Decisiones sobre enmiendas o propuestas relativas a cuestiones de fondo

Las decisiones de la Asamblea sobre enmiendas a propuestas relativas a cuestiones de fondo y sobre las partes de tales propuestas que sean sometidas a votación separadamente se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros de la Autoridad presentes y votantes, siempre y cuando esa mayoría incluya una mayoría de los miembros participantes en el período de sesiones.

Artículo 73\* (75\*)

Términos empleados

1. A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los miembros de la Autoridad que estén presentes y voten a favor o en contra. Los miembros de la Autoridad que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

2. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 23 a 26 y sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la Comisión de Verificación de Poderes, por la expresión "miembros de la Autoridad participantes" en relación con cualquier período de sesiones de la Asamblea, se entenderá todo miembro de la Autoridad cuyos representantes se hayan registrado en la secretaría como participantes en el período de sesiones de que se trate y que posteriormente no haya notificado a la secretaría que se retira de ese período de sesiones o de parte del período de sesiones. La secretaría mantendrá un registro a tal efecto.

#### Artículo 74\* (76\*)

##### Aplazamiento de la votación sobre cuestiones de fondo sometidas a votación por primera vez

Cuando una cuestión de fondo vaya a ser sometida a votación por primera vez, el Presidente podrá aplazar la decisión de someterla a votación por un período no superior a cinco días civiles, y deberá hacerlo cuando lo solicite al menos una quinta parte de los miembros de la Autoridad. Esta disposición sólo podrá aplicarse una vez respecto de la misma cuestión y su aplicación no entrañará el aplazamiento de la cuestión hasta una fecha posterior a la de la clausura del período de sesiones.

#### Artículo 75\* (77\*)

##### Aplazamiento de la votación previa solicitud de opiniones consultivas

Previa solicitud dirigida por escrito al Presidente y apoyada como mínimo por una cuarta parte de los miembros de la Autoridad, de que se emita una opinión consultiva acerca de la conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de una propuesta a la Asamblea respecto de cualquier asunto, la Asamblea pedirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que emita una opinión consultiva al respecto y aplazará la votación sobre dicha propuesta hasta que reciba la opinión consultiva de la Sala. Si ésta no se recibiere antes de la última semana del período de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para proceder a la votación aplazada.

#### Artículo 76\* (78\*)

##### Procedimiento de votación

1. Cuando no se disponga de sistema mecánico para la votación, las votaciones de la Asamblea se harán levantando la mano, pero el representante de cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros de la Autoridad que participen en ese período de sesiones, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada uno de los miembros de la

Autoridad y uno de sus representantes contestará "sí", "no" o "abstención". El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros.

2. Cuando la Asamblea efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano o poniéndose de pie y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. El representante de cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, la Asamblea prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, salvo que el representante de un miembro de la Autoridad lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que las votaciones nominales.

#### Artículo 77\* (79\*)

##### Normas que deben observarse durante la votación

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación ningún representante de un miembro de la Autoridad podrá interrumpirla, salvo que lo hagan representantes de miembros de la Autoridad para plantear una cuestión de orden respecto de la forma en que se esté efectuando la votación.

#### Artículo 78\* (80\*)

##### Explicación de voto

Los representantes de miembros de la Autoridad podrán, antes de que comience una votación o después de terminada, hacer breves declaraciones que consistan únicamente en una explicación de voto. El Presidente podrá limitar la duración de tales intervenciones. El representante de un miembro de la Autoridad que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, salvo que haya sido enmendada.

#### Artículo 79\* (81\*)

##### División de las propuestas y enmiendas

El representante de cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si hubiera alguna objeción a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de división se concederá solamente a dos oradores que estén a favor y a dos oradores que se opongan. Si la moción de división es aceptada, las partes sometidas a votación o de la enmienda que ulteriormente sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de la propuesta o de la enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 80\* (82\*)Orden de votación sobre las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Asamblea votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; votará en seguida sobre la enmienda que después de la votación anteriormente se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente, hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición, una supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 81\* (83\*)Orden de votación sobre las propuestas

Si dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, la Asamblea podrá, a menos que decida lo contrario, votar sobre las propuestas en el orden en que se hubieren presentado. Después de votar sobre una propuesta, la Asamblea podrá decidir si procede o no a votar sobre la siguiente.

Artículo 82\* (84\*)Elecciones

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

Artículo 83 (85)Votación limitada para un cargo electivo

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o miembro de la Autoridad, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros de la Autoridad presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre más de dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

[3. Cuando se requiera mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga dos tercios de los votos emitidos; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido una persona o un miembro de la Autoridad.]

#### Artículo 84\* (86\*)

##### Votación limitada para dos o más cargos electivos

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que, sin exceder el número de esos cargos, obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o miembros de la Autoridad que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o miembro de la Autoridad elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir, y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

#### Artículo 85\* (87\*)

##### Empate en votaciones cuyo objeto no sea una elección

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera votación, y se consignará expresamente en el orden del día que habrá de efectuarse una segunda votación sobre el asunto de que se trate. Si esta votación da también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta.



## XIV. ORGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 86\* (88)Establecimiento

La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 87 (89)Composición

En la composición de órganos subsidiarios se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales y la necesidad de asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupen esos órganos.

Artículo 88 (90)Declaraciones de no miembros de un órgano subsidiario

Todo miembro de la Autoridad que no sea miembro de un órgano subsidiario tendrá derecho a exponer sus opiniones ante dicho órgano respecto de cualquier propuesta que haya hecho ese miembro de la Autoridad, cuando se examine la propuesta, a condición de que ninguno de los patrocinadores de la mencionada propuesta sea miembro del órgano interesado.

Artículo 89\* (91)Miembros de las mesas, dirección de los debates y votaciones

Los artículos relativos a los miembros de la Mesa, a la dirección de los debates y a las votaciones de la Asamblea, se aplicarán, mutatis mutandis, a las deliberaciones de los órganos subsidiarios, con las excepciones siguientes:

- a) El Presidente de un órgano subsidiario podrá ejercer el derecho de voto,
- b) Para la adopción de cualquier decisión se requerirá la presencia de los representantes de una mayoría de los miembros del órgano subsidiario.

XV. MIEMBROS

Artículo 90\* (92\*)

Calidad de miembro

Todos los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar son ipso facto miembros de la Asamblea.

Artículo 91\* (93\*)

Suspensión del ejercicio del derecho de voto

Todo miembro de la Autoridad que esté en mora en el pago de sus cuotas a la Autoridad no tendrá derecho de voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas exigibles por los dos años anteriores completos. Sin embargo, la Asamblea podrá permitir que ese miembro de la Autoridad vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 92\* (94\*)

Suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro

1. Todo miembro de la Autoridad que haya violado grave y persistentemente las disposiciones de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrá ser suspendido por la Asamblea, a recomendación del Consejo, en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro.

2. No podrá tomarse ninguna medida en virtud del párrafo 1 hasta que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar haya determinado que un miembro de la Autoridad ha violado grave y persistentemente las disposiciones de la Parte XI de la Convención.

XVI. OBSERVADORES

Artículo 93 (95)

1\*. Podrán participar en la Asamblea como observadores:

a) Los Estados y las entidades mencionadas en el artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que no hayan ratificado la Convención ni se hayan adherido a ella, o que no hayan depositado los instrumentos de confirmación formal, según sea el caso;

b) Los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o por la Liga de los Estados Arabes en sus respectivas regiones;

c) Los observadores ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar invitados por el Secretario General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 3 de la resolución 3334 (XXIX) de la Asamblea General;

d) Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones intergubernamentales invitadas por la Asamblea;

e) Las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

2. Los representantes de los observadores mencionados en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del presente artículo podrán participar, con sujeción a las disposiciones de este reglamento, en las deliberaciones de la Asamblea y de sus órganos subsidiarios, pero no tendrán derecho a participar en la adopción de decisiones.

3. Los observadores mencionados en el apartado d) del párrafo 1 del presente artículo podrán designar representantes para que participen en las deliberaciones de la Asamblea, por invitación del Presidente, en relación con cuestiones incluidas en el ámbito de su competencia.

4. Las declaraciones escritas presentadas por los observadores mencionados en el apartado d) del párrafo 1 del presente artículo serán distribuidas por la secretaría a los miembros de la Asamblea.

5. Los observadores mencionados en el apartado e) del párrafo 1 del presente artículo podrán designar representantes para que asistan a las sesiones públicas de la Asamblea y, por invitación del Presidente y con la aprobación de la Asamblea, formulen declaraciones orales sobre cuestiones incluidas en el ámbito de sus actividades.

6. Las declaraciones escritas presentadas por los observadores mencionados en el apartado e) del párrafo 1 del presente artículo que estén incluidas en el ámbito de su competencia y que sean pertinentes para la labor de la Asamblea serán distribuidas por la secretaría en las cantidades y los idiomas en que se hayan presentado.

XVII. ELECCIONES PARA LOS ORGANOS

Miembros del Consejo

Artículo 94 (96)

Propuestas de candidatos

Cada grupo de Estados Partes que tenga derecho a estar representado en el Consejo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 161 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar propondrá a sus candidatos.

Artículo 95 (97)

Orden de las elecciones

1. La Asamblea elegirá en sus períodos ordinarios de sesiones a los miembros del Consejo [entre los candidatos] propuestos por los grupos de Estados Partes mencionados en el artículo 94, en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años respecto de los cuales se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona y, en todo caso, un Estado de la región de Europa oriental (socialista), así como el mayor consumidor;

b) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa oriental (socialista);

c) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía;

d) Seis miembros escogidos entre los Estados Partes en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados incluirán los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados;

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud del presente apartado. A tal efecto, se considerarán

regiones geográficas Africa, América Latina, Asia, Europa occidental y otros Estados y Europa oriental (socialista).

2. Al elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el párrafo 1, la Asamblea velará por que:

a) Los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

b) Los Estados ribereños, especialmente los Estados en desarrollo en que no concurren las condiciones señaladas en los apartados a), b), c) o d) del párrafo 1 tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

c) Cada grupo de Estados Partes que deba estar representado en el Consejo esté representado por los miembros que, en su caso, sean propuestos por ese grupo.

#### Artículo 96\* (98\*)

##### Mandato

El mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. No obstante, en la primera elección el mandato de la mitad de los miembros de cada uno de los grupos previstos en el párrafo 1 del artículo 161 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar durará dos años. Los miembros del Consejo cuyo mandato haya de expirar al cumplirse los dos años serán designados por sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de la primera elección.

#### Artículo 97\* (99\*)

##### Elegibilidad para la reelección

Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de la rotación en la composición del Consejo.

#### Artículo 98\* (100\*)

##### Elecciones parciales

Si un miembro de la Autoridad deja de pertenecer al Consejo antes de la expiración de su mandato, se celebrará una elección parcial por separado en el siguiente período de sesiones de la Asamblea, a fin de elegir un miembro de la Autoridad por el tiempo que quede hasta la expiración del mandato.

El Secretario General de la Autoridad

Artículo 99\* (101\*)

Elección del Secretario General

El Secretario General será elegido por la Asamblea para un mandato de cuatro años entre los candidatos propuestos por el Consejo y podrá ser reelegido.

Miembros de la Junta Directiva de la Empresa

Artículo 100 (102\*)

Elecciones

1. La Asamblea elegirá, por recomendación del Consejo, a los quince miembros de la Junta Directiva de la Empresa.

2. En la elección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Al presentar candidaturas para la Junta, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de que los candidatos que propongan ofrezcan el máximo nivel de competencia y las calificaciones necesarias en las esferas pertinentes, a fin de asegurar la viabilidad y el éxito de la Empresa.

Artículo 101\* (103\*)

Mandato

1. Los miembros de la Junta serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos. En su elección y reelección se tendrá debidamente en cuenta el principio de la rotación.

2. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores.

Artículo 102\* (104\*)

Elecciones parciales

Si el cargo de un miembro de la Junta queda vacante, la Asamblea elegirá, de conformidad con el artículo 100, un nuevo miembro para el resto del mandato de su predecesor.

El Director General de la Empresa

Artículo 103\* (105\*)

La Asamblea elegirá por recomendación del Consejo, previa propuesta de la Junta Directiva, un Director General que no será miembro de la Junta. El Director General desempeñará su cargo por un período determinado, que no excederá de cinco años, y podrá ser reelegido por nuevos períodos.

XVIII. CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PRESUPUESTO

Artículo 104 (106)

Proyecto de presupuesto anual

La Asamblea examinará y aprobará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad presentado por el Consejo.

Artículo 105\* (107 y 108)

Consecuencias financieras de las resoluciones

1. No se recomendarán a la Asamblea, para su aprobación, resoluciones que impliquen gastos sin que vayan acompañadas de un presupuesto de gastos preparado por el Secretario General.

2. El Secretario General tendrá a todos los órganos al corriente del presupuesto detallado de los gastos que impliquen las resoluciones recomendadas por esos órganos a la Asamblea para su aprobación.

Artículo 106 (109)

Cuotas

1. La Asamblea determinará las cuotas de los miembros de la Autoridad en el presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala convenida, basada en la que se utiliza para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos.

2. La Asamblea examinará el volumen del déficit mencionado en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 11 del anexo IV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y adoptará medidas para hacer frente a dicho déficit.

3. Las decisiones sobre estos asuntos se tomarán por consenso.

**XIX. ENMIENDAS**

**Artículo 107 (110)**

**Procedimiento de enmienda**

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea adoptada por [ ] de los miembros de la Autoridad presentes y votantes.



LOS/PCN/WP.26/Rev.3  
28 de julio de 1992  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

PROYECTO DEFINITIVO DE REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA  
AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

I. PERIODOS DE SESIONES

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 1\* (1) 1/ 2/

Frecuencia de los períodos de sesiones

El Consejo celebrará tres períodos ordinarios de sesiones por año.

Artículo 2\* (2)

Fecha y duración

El Consejo fijará antes de que termine cada período de sesiones la fecha de comienzo y la duración aproximada del período de sesiones siguiente.

---

1/ Los artículos que llevan asterisco han sido provisionalmente aprobados.

2/ Los números entre paréntesis indican el número del artículo en el documento LOS/PCN/WP.26/Rev.1.

Artículo 3\* (4)

Notificación a los miembros

El Secretario General notificará la apertura de un período ordinario de sesiones a los miembros del Consejo a la brevedad posible, pero con 30 días de antelación como mínimo. En la misma fecha notificará a los demás miembros de la Autoridad.

Artículo 4\* (3)

Cambio de fecha de un período ordinario de sesiones

1. Cualquier miembro del Consejo o el Secretario General podrá pedir que se cambie la fecha de un período ordinario de sesiones.
2. Las solicitudes de los miembros del Consejo serán presentadas al Secretario General por lo menos 45 días antes de la fecha originalmente fijada y 30 días antes de la nueva fecha propuesta. El Secretario General comunicará inmediatamente la solicitud a los miembros del Consejo, junto con las observaciones pertinentes, incluida una exposición de las consecuencias financieras, si las hubiere.
3. Las solicitudes del Secretario General estarán sujetas a las mismas condiciones.
4. Si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud la mayoría de los miembros manifestaren su consentimiento, el Secretario General convocará al Consejo en la fecha indicada en la solicitud.

Artículo 5\* (5)

Convocación de períodos extraordinarios de sesiones

Cuando un asunto urgente de la Autoridad así lo requiera, el Consejo celebrará períodos extraordinarios de sesiones previa solicitud de:

- a) La Asamblea ... 3/;
- b) Las tres cuartas partes de los miembros del Consejo;

---

3/ La cuestión de la mayoría necesaria para la decisión de la Asamblea debería ser examinada cuando el pleno reanudase el examen del proyecto de reglamento de la Asamblea.

c) El Presidente del Consejo, con el acuerdo de los Vicepresidentes y, según proceda, previa consulta con los miembros;

d) El Secretario General.

Artículo 6\* (6)

Notificación a los miembros

El Secretario General notificará a los miembros del Consejo la celebración de un período extraordinario de sesiones a la brevedad posible pero con 21 días de antelación como mínimo. En la misma fecha notificará a los demás miembros de la Autoridad.

Períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones

Artículo 7\* (7)

Notificación a observadores

Dentro de los plazos previstos en los artículos 3 y 6 se enviarán copias de la notificación por la que se convoque cada período de sesiones del Consejo a los observadores a que se hace referencia en el artículo 93 del reglamento de la Asamblea.

Artículo 8\* (8\*)

Suspensión temporal de un período de sesiones

El Consejo podrá decidir que un período de sesiones sea suspendido temporalmente y reanudado en fecha ulterior.

Artículo 9\* (9\*)

Lugar

El Consejo se reunirá en la sede de la Autoridad 4/.

---

4/ Artículo 161, párr. 5.

## II. PROGRAMA

### Períodos ordinarios de sesiones

#### Artículo 10\* (10)

##### Preparación del programa provisional

El programa provisional de un período ordinario de sesiones incluirá:

- a) Temas propuestos por la Asamblea;
- b) Informes de la Empresa, informes y propuestas de la Comisión de Planificación Económica, recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica e informes de la Comisión de Finanzas;
- c) Temas propuestos por el Consejo;
- d) Temas propuestos por un miembro del Consejo;
- e) Temas propuestos por el Secretario General.

#### Artículo 11\* (11)

##### Comunicación del programa provisional

El programa provisional de un período ordinario de sesiones será preparado por el Secretario General y comunicado a los miembros del Consejo y a los miembros y observadores de la Autoridad a la brevedad posible, pero con, por lo menos, 30 días de antelación a la apertura del período de sesiones. Las modificaciones o adiciones ulteriores al programa provisional serán notificadas a los miembros y observadores de la Autoridad con, por lo menos, 10 días de antelación al período de sesiones.

### Períodos extraordinarios de sesiones

#### Artículo 12\* (12)

##### Preparación del programa provisional

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones constará únicamente de los temas cuyo examen se proponga en la solicitud de período extraordinario.

Artículo 13\* (13)Comunicación del programa provisional

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones será comunicado a los miembros del Consejo a la brevedad posible, pero con, por lo menos, 21 días de antelación al período de sesiones. El programa será comunicado a los demás miembros de la Autoridad y observadores en ella en la misma fecha.

Períodos ordinarios y extraordinarios de sesionesArtículo 14\* (14\*)Aprobación del programa

Al comienzo de cada período de sesiones, el Consejo aprobará su programa sobre la base del programa provisional. Sin embargo, en circunstancias urgentes, el Consejo podrá introducir adiciones en el programa en cualquier momento del período de sesiones.

Artículo 15\* (15\*)Asignación de temas

El Consejo podrá asignarse temas para examinarlos o asignarlos para su examen por cualquiera de sus órganos o de sus órganos subsidiarios y podrá, sin debate previo, remitir temas a:

- a) Uno o más de sus órganos o de sus órganos subsidiarios para que los examinen y presenten informes en un período de sesiones ulterior del Consejo;
- b) El Secretario General para que los estudie y presente un informe en un período de sesiones ulterior del Consejo; o
- c) Quien haya propuesto el tema, para que presente más información o documentación.

## III. REPRESENTACION Y VERIFICACION DE PODERES

Artículo 16\* (16\*)Composición de las delegaciones

Cada miembro del Consejo estará representado en las sesiones por un representante acreditado, quien podrá ser acompañado de los representantes suplentes y consejeros que sean necesarios.

Artículo 17\* (17\*)

Presentación de credenciales

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y los consejeros serán comunicados al Secretario General no más de 24 horas después de que ocupen su lugar en el Consejo. Las credenciales serán expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores o por otra autoridad competente del Estado acreditante. El Jefe de Estado o de Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores o la persona encargada de las relaciones exteriores de cada miembro del Consejo tendrán derecho a ocupar un lugar en él sin presentar credenciales.

Artículo 18\* (18) 5/

Presentación de credenciales por miembros de la  
Autoridad no representados en el Consejo

Los miembros de la Autoridad que no estén representados en el Consejo y asistan a una sesión de éste de conformidad con el artículo 72 presentarán credenciales para el representante que hayan designado a esos efectos. Las credenciales de esos representantes serán comunicadas al Secretario General con por lo menos 24 horas de antelación a la primera sesión a que estén invitados a asistir.

Artículo 19\* (19\*)

Examen de las credenciales

Las credenciales de los representantes en el Consejo y las de los representantes nombrados de conformidad con el artículo 18 serán examinadas por el Secretario General, quien presentará un informe al Consejo para su aprobación.

Artículo 20\* (20\*)

Aceptación provisional

Mientras no hayan sido aprobadas de conformidad con el artículo 19 las credenciales de un representante en el Consejo, éste tomará asiento en él a título provisional con los mismos derechos que los demás representantes.

---

5/ Si bien este artículo ha sido provisionalmente aprobado, habría que revisarlo cuando la cuestión de los observadores quedara resuelta en el reglamento de la Asamblea.

Artículo 21\* (21\*)

Impugnación de credenciales

Los representantes cuyas credenciales hayan sido impugnadas en el Consejo seguirán tomando asiento en él con los mismos derechos que los demás representantes hasta que el Consejo dirima la cuestión.

IV. MESA

Artículo 22\* (22)

Elecciones

1. Cada año, en el primer período de sesiones que celebre después de terminado cada período ordinario de sesiones anual de la Asamblea, el Consejo elegirá entre sus miembros un presidente y cuatro vicepresidentes de manera que cada grupo regional quede representado por un miembro de la Mesa.
2. En la elección del Presidente se observará el principio de la rotación entre grupos regionales y se hará todo lo posible para que no haya votación.
3. Los Vicepresidentes podrán ser reelegidos.

Artículo 23\* (23)

Mandato

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27, el Presidente y los Vicepresidentes ocuparán su cargo hasta que sean elegidos sus sucesores.

Artículo 24\* (24)

Presidente provisional

[Suprimido]

Artículo 25\* (25)

Presidente interino

1. Si el Presidente tuviere que ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los vicepresidentes para que lo sustituya.
2. Si el Presidente cesare en su cargo de conformidad con el artículo 27, uno de los vicepresidentes lo sustituirá hasta que se elija un nuevo presidente.

Artículo 26\* (26\*)

Atribuciones del Presidente interino

El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que éste.

Artículo 27\* (27)

Sustitución del Presidente o del Vicepresidente

Si el Presidente o el Vicepresidente se viere en la imposibilidad de ejercer sus funciones o dejare de ser representante de un miembro del Consejo, o si el miembro de que es representante dejare de ser miembro del Consejo, cesará en el cargo y se elegirá para el resto del mandato un nuevo presidente o vicepresidente.

Artículo 28\* (28\*)

Voto del Presidente y el Presidente interino

El Presidente, o el Vicepresidente que actúe como Presidente, no podrá votar pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Artículo 29\* (29\*)

Funciones del Presidente

1. El Presidente dirigirá las sesiones del Consejo y lo representará en su carácter de órgano ejecutivo de la Autoridad.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, quedará supeditado a la autoridad del Consejo.

V. SECRETARIA

Artículo 30\* (30\*)

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo de la Autoridad, actuará como tal en todas las sesiones del Consejo y de sus órganos y órganos subsidiarios. Podrá designar a un funcionario de la Secretaría para que actúe como representante suyo. El Secretario General desempeñará las demás funciones que le estén asignadas en la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.



2. El Secretario General, teniendo debidamente en cuenta los principios de economía y eficiencia, proporcionará y dirigirá el personal necesario para el Consejo, sus órganos y sus órganos subsidiarios.

3. El Secretario General mantendrá informados a los miembros del Consejo de las cuestiones que revistan interés para éste.

#### Artículo 31 (31)

##### Presentación del presupuesto anual

El Secretario General preparará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad y lo presentará al Consejo. Este lo examinará y lo presentará, con sus recomendaciones, a la Asamblea 6/.

#### Artículo 32\* (32\*)

##### Cooperación con organizaciones internacionales y no gubernamentales

El Secretario General adoptará, con la aprobación del Consejo y en los asuntos de la competencia de la Autoridad, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 7/.

#### Artículo 33\* (33)

##### Funciones de la Secretaría

1. La Secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá a los miembros de la Autoridad y observadores en ella los documentos del Consejo y sus órganos, interpretará los discursos pronunciados en las sesiones, preparará y distribuirá las actas del período de sesiones, custodiará y conservará los documentos en los archivos del Consejo y, en general, realizará las demás tareas que el Consejo le encargue.

2. El Secretario General podrá distribuir a los Estados Partes los informes escritos presentados por las organizaciones no gubernamentales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 169 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los informes presentados por organizaciones no gubernamentales dentro del ámbito de su competencia y que sean pertinentes a la labor del Consejo serán distribuidos por la Secretaría en el número y los idiomas en que hayan sido presentados 8/.

---

6/ Artículo 172.

7/ Artículo 169, párr. 1.

8/ Artículo 169, párr. 3.

Artículo 34 (34)

Estimaciones de gastos

1. Antes de que el Consejo apruebe una propuesta que entrañe gastos con cargo a los fondos de la Autoridad, el Secretario General distribuirá a la brevedad posible a todos los miembros del Consejo un informe sobre los gastos estimados y sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias, con indicación de las autorizaciones financieras y las consignaciones presupuestarias existentes.
2. El Consejo, antes de aprobar una propuesta que entrañe gastos con cargo a los fondos de la Autoridad, tendrá en cuenta las estimaciones mencionadas en el párrafo 1. Si la propuesta es aprobada, el Consejo indicará, cuando proceda, la prioridad o la urgencia que le asigna.
3. [Cuando el Consejo desee recomendar, en casos de excepcional urgencia, que se lleve a la práctica una propuesta que entrañe gastos para los cuales no se hayan previsto fondos antes del siguiente período ordinario de sesiones de la Asamblea, incluirá una indicación específica a ese efecto al Secretario General en la resolución por la que apruebe la propuesta.]

VI. DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 35\* (35\*)

Quórum

La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

Artículo 36\* (36\*)

Atribuciones del Presidente

El Presidente, además de ejercer las atribuciones que le confieren el presente reglamento y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abrirá y levantará cada una de las sesiones del Consejo, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a decisión los asuntos y proclamará las decisiones. Dirimirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones del Consejo y para mantener el orden en las sesiones. El Presidente podrá, en el curso del debate sobre un tema, proponer al Consejo que se limite la duración de las intervenciones o el número de intervenciones de cada representante sobre un asunto, se cierren la lista de oradores o el debate y se suspenda o levante la sesión o se aplace el debate sobre el asunto que se esté examinando.

Artículo 37\* (37\*)

Uso de la palabra

Ningún representante podrá hacer uso de la palabra en el Consejo sin autorización previa del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

Artículo 38\* (38\*)

Precedencia

Podrá darse precedencia al Presidente de un órgano del Consejo, o de un órgano subsidiario del Consejo, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado dicho órgano.

Artículo 39\* (39\*)

Exposiciones de la Secretaría

El Secretario General, o un funcionario de la Secretaría designado por él como representante suyo, podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas al Consejo acerca de cualquier cuestión que esté examinando.

Artículo 40\* (40\*)

Cuestiones de orden

Durante el examen de un asunto, cualquier representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente la dirimirá de inmediato con arreglo al presente reglamento. Cualquier representante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá referirse al fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 41\* (41\*)

Duración de las intervenciones

El Consejo podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos representantes a favor y dos en contra de la propuesta de limitación. Cuando los debates estén limitados y un representante rebase el tiempo asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 42\* (42\*)

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento del Consejo, declararla cerrada. Sin embargo, el Presidente podrá conceder a un representante el derecho de respuesta si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hiciere aconsejable.

Artículo 43\* (43\*)

Aplazamiento del debate

Durante el examen de un asunto, cualquier representante podrá proponer que se aplaze el debate sobre el tema que se esté examinando. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra dos representantes en favor de ella y dos en contra, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones en relación con el presente artículo.

Artículo 44\* (44\*)

Cierre del debate

Un representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción será concedida solamente a dos representantes de miembros que se opongan al cierre, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si el Consejo aprobare la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones en relación con el presente artículo.

Artículo 45\* (45\*)

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante el examen de un asunto, cualquier representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones serán sometidas inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 46\* (46\*)

Orden de las mociones de procedimiento

A reserva de lo dispuesto en el artículo 40, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas antes de la sesión:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

Artículo 47\* (47\*)

Propuestas y enmiendas

Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito al Secretario General, quien distribuirá su texto a los representantes. Por regla general, ninguna propuesta será examinada o sometida a votación en sesión del Consejo sin que haya sido distribuida a los representantes a más tardar en la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y examen de enmiendas o mociones de procedimiento aun cuando no hayan sido distribuidas o lo hayan sido el mismo día.

Artículo 48\* (48\*)

Decisiones sobre cuestiones de competencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 46, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia del Consejo para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote la propuesta de que se trate.

Artículo 49\* (49\*)

Retiro de propuestas y mociones

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. La propuesta o moción retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro.

Artículo 50\* (50\*)

Nuevo examen de propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en la misma ocasión a menos que el Consejo lo decida por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen será concedida solamente a dos oradores que se opongan a dicha moción, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.

VII. ADOPCION DE DECISIONES 9/

Artículo 51\* (51\*)

Derecho de voto

Cada miembro del Consejo tendrá un voto 10/.

Artículo 52\* (52\*)

Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento serán adoptadas por mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes 11/.

Artículo 53 (53)

Decisiones que requieren una mayoría de dos tercios

Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados f), g), h), i), n), p) y v) del párrafo 2 del artículo 162 y con el artículo 191 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar serán adoptadas por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo 12/.

---

9/ Las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar figuran en el anexo.

10/ Artículo 161, párr. 7.

11/ Artículo 161, párr. 8 a).

12/ Artículo 161, párr. 8 b).

Artículo 54 (54)Decisiones que requieren una mayoría de tres cuartos

Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que se enumeran a continuación serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo: párrafo 1 del artículo 162; apartados a), b), c), d), e), l), q), r), s), t) y u) del párrafo 2 del artículo 162; apartado u) del párrafo 2 del artículo 162, en los casos de incumplimiento de un contratista o de un patrocinador; apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, con la salvedad de que la obligatoriedad de las órdenes expedidas con arreglo a ese apartado no podrá exceder de 30 días a menos que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado d); apartados x), y) y z) del párrafo 2 del artículo 162; párrafo 2 del artículo 163; párrafo 3 del artículo 174; artículo 11 del anexo IV 13/.

Artículo 55\* (55\*)Términos empleados

1. A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los miembros del Consejo que voten a favor o en contra. Los miembros del Consejo que se abstengan de votar serán considerados no votantes.
2. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 16 a 21, por la expresión "miembros participantes" en un período de sesiones del Consejo se entenderá aquellos miembros del Consejo cuyos representantes se hayan registrado en la Secretaría como participantes en ese período de sesiones y que posteriormente no hayan notificado a la Secretaría que se retiran de él o de parte de él. La Secretaría mantendrá un registro a tal efecto.

Artículo 56\* (56\*)Decisiones que requieren consenso

Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados m) y o) del párrafo 2 del artículo 162 y con la aprobación de enmiendas a la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar serán adoptadas por consenso 14/.

---

13/ Artículo 161, párr. 8 c).

14/ Artículo 161, párr. 8 d).

Artículo 57\* (57\*)

Empleo de la expresión "consenso"

A los efectos del presente reglamento, por "consenso" se entiende la ausencia de objeción formal 15/.

Artículo 58 (58) 16/

Procedimiento para llegar al consenso

Dentro de los 14 días siguientes a la presentación de una propuesta al Consejo que requiera una decisión por consenso, el Presidente del Consejo averiguará si se formularía alguna objeción formal a su aprobación. Cuando el Presidente constate que se formularía tal objeción, establecerá y convocará, dentro de los tres días siguientes a la fecha de esa constatación, un comité de conciliación, integrado por nueve miembros del Consejo como máximo, cuya presidencia asumirá, con objeto de conciliar las divergencias y preparar una propuesta que pueda ser aprobada por consenso. El comité trabajará con diligencia a informará al Consejo en un plazo de 14 días a partir de su establecimiento. Cuando el comité no pueda recomendar ninguna propuesta que pueda ser aprobada por consenso, indicará en su informe las razones de la oposición a la propuesta.

Artículo 59\* (59\*) 17/

Decisiones sobre cuestiones no enumeradas

1. Las decisiones sobre las cuestiones que no estén enumeradas en los artículos 52, 53, 54 ó 56 y que el Consejo esté autorizado a adoptar en virtud de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, o por cualquier otro concepto, serán adoptadas por la mayoría exigida que se especifique en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad o, si no se especifica en ellos, por la mayoría que determine el Consejo, de ser posible con antelación, por consenso.
2. En caso de duda acerca de si una cuestión está comprendida en los artículos 52, 53, 54 ó 56, la cuestión se decidirá como si estuviese comprendida en el artículo en que se exija una mayoría más alta o el consenso, según el caso, a menos que el Consejo decida otra cosa por tal mayoría o por consenso.

---

15/ Artículo 161, párr. 8 e).

16/ Ibid.

17/ Artículo 161, párr. 8 f) y g).



Artículo 60\* (60\*)

Procedimiento de votación

1. Cuando no se disponga de sistema mecánico para la votación, las votaciones del Consejo se harán levantando la mano, pero cualquier miembro del Consejo podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Consejo que participen en el período de sesiones, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada uno de los miembros del Consejo y uno de sus representantes contestará "sí", "no" o "abstención". El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Consejo.

2. Cuando el Consejo efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante de un miembro del Consejo podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, el Consejo prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, salvo que el representante de un miembro del Consejo lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que en las votaciones nominales.

Artículo 61\* (61\*)

Normas que deben observarse durante la votación

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, ésta no podrá ser interrumpida, salvo que lo haga el representante de un miembro del Consejo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Artículo 62\* (62\*)

Explicación de voto

Los representantes de miembros del Consejo podrán, antes de que comience una votación o después de terminada, hacer declaraciones que consistan únicamente en explicaciones de voto. El Presidente podrá limitar la duración de esas declaraciones. El representante de un miembro del Consejo que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, salvo que haya sido enmendada.

Artículo 63\* (63\*)

División de propuestas y enmiendas

El representante de un miembro del Consejo podrá pedir que las partes de una propuesta o enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone a la moción de división, ella será sometida a votación. Únicamente podrán hacer uso de la palabra respecto de una moción de división dos oradores que estén a favor y dos que se opongan. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o enmienda que ulteriormente sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 64\* (64\*)

Orden de votación de las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Consejo votará primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, votará en seguida la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 65\* (65\*)

Orden de votación de las propuestas

Si dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, el Consejo, a menos que decida otra cosa, las someterá a votación en el orden en que hubieren sido presentadas. Después de la votación de una propuesta, el Consejo podrá decidir si procede o no someter a votación la siguiente.

Artículo 66\* (66\*)

Elecciones

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 67\* (67\*)

Votación limitada para un cargo o puesto

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o un solo miembro del Consejo, si ningún candidato obtuviere en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre más de dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

3. Cuando se requiera una mayoría que no sea simple, continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría necesaria de los votos emitidos; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o miembro del Consejo elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada, las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos y así sucesivamente hasta que se haya elegido una persona o un miembro.

Artículo 68\* (68\*)

Votación limitada para dos o más cargos o puestos

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos o puestos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que, sin exceder el número de esos cargos o puestos, obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos o puestos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos o puestos que queden por cubrir, las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos o puestos.

Artículo 69\* (69\*)

Empate en votaciones cuyo objeto no sea una elección

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, que deberá celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la primera votación, y se consignará expresamente en el orden del día que habrá de efectuarse una segunda votación sobre esa cuestión. Si esta votación diere también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta.

VIII. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 70 (70)

Aprobación de planes de trabajo presentados por solicitantes que no sean la Empresa

El Consejo aprobará los planes de trabajo de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 71 (71)

Aprobación de planes de trabajo presentados por la Empresa

El Consejo aprobará los planes de trabajo que presente la Empresa de conformidad con los procedimientos mencionados en el apartado k) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

IX. PARTICIPACION DE NO MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 72\* (72\*)

Participación de miembros de la Autoridad

Los miembros de la Autoridad que no estén representados en el Consejo podrán enviar representantes para asistir a una sesión de éste cuando lo soliciten o cuando el Consejo examine una cuestión que les concierna particularmente. Esos representantes podrán participar en las deliberaciones, pero no tendrán voto 18/.

---

18/ Artículo 161, párr. 9.

Artículo 73 (73)

Participación de observadores

[Los observadores mencionados en el artículo 95 del reglamento de la Asamblea podrán designar representantes para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones del Consejo, por invitación del Presidente, sobre cuestiones que les conciernan o estén comprendidas en el ámbito de sus actividades.]

X. ELECCIONES PARA LA COMISION DE PLANIFICACION  
ECONOMICA Y LA COMISION JURIDICA Y TECNICA

Artículo 74\* (74\*)

Composición

1. Cada Comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo entre los candidatos propuestos por los Estados Partes 19/.
2. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquiera de las Comisiones teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia 20/.
3. Las decisiones relativas a las cuestiones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 serán adoptadas por el Consejo por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes, de conformidad con el artículo 54, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 75 (75)

Distribución geográfica equitativa y representación  
de intereses especiales

En la elección de miembros de las Comisiones, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales 21/.

---

19/ Artículo 163, párr. 2.

20/ Artículo 163, párr. 2.

21/ Artículo 163, párr. 4.

Artículo 76\* (76\*)

Candidaturas

Ningún Estado parte podrá proponer a más de un candidato a miembro de una Comisión. Ninguna persona podrá ser elegida miembro de más de una Comisión 22/.

Artículo 77\* (77\*)

Mandato

1. Los miembros de las Comisiones desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo mandato 23/.
2. El mandato de los miembros de las Comisiones comenzará en la fecha de la elección.
3. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de una Comisión antes de la expiración de su mandato, el Consejo elegirá a una persona de la misma región geográfica o esfera de intereses, quien ejercerá el cargo durante el resto de ese mandato 24/.

Artículo 78\* (78\*)

Calificaciones generales para ser miembro de una Comisión

Los miembros de cada Comisión tendrán las calificaciones adecuadas en la esfera de competencia de esa Comisión. Los Estados Partes propondrán candidatos de la máxima competencia e integridad que posean calificaciones en las materias pertinentes, de modo que quede garantizado el funcionamiento eficaz de las Comisiones 25/.

---

22/ Artículo 163, párr. 5.

23/ Artículo 163, párr. 6.

24/ En el documento LOS/PCN/WP.33 se presentó una enmienda a este artículo en virtud de la cual se agregaría al final del segundo párrafo las palabras "de conformidad con el artículo 75". Se señaló que la decisión que se adoptara respecto de la enmienda dependería del texto definitivo que tuviera el artículo 75.

25/ Artículo 163, párr. 3.

Artículo 79\* (79\*)

Calificaciones para ser miembro de la Comisión  
de Planificación Económica

Los miembros de la Comisión de Planificación Económica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional o economía internacional, entre otras. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes. En la Comisión se incluirán por lo menos dos miembros procedentes de Estados en desarrollo cuyas exportaciones de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona tengan consecuencias importantes en sus economías 26/.

Artículo 80\* (80\*)

Calificaciones para ser miembro de la Comisión Jurídica y Técnica

Los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de exploración, explotación y tratamiento de minerales, oceanología, protección del medio marino o asuntos económicos o jurídicos relativos a la minería marina y otras esferas conexas. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes 27/.

XI. COMITE DE FINANZAS

Artículo 81 (81)

Comité de Finanzas

1. El Consejo nombrará un Comité de Finanzas, que estará integrado por 15 miembros que reflejen la composición del propio Consejo.
2. Las funciones del Comité de Finanzas serán las siguientes:
  - a) Elaborar los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros de conformidad con el apartado y) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
  - b) Asesorar al Consejo sobre el proyecto de presupuesto anual preparado por el Secretario General;

---

26/ Artículo 164, párr. 1.

27/ Artículo 165, párr. 1.

c) Asesorar al Consejo sobre la distribución de los beneficios financieros mencionados en el inciso i) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención;

d) Asesorar al Consejo sobre el ejercicio de la facultad de la Autoridad de contraer préstamos;

e) Asesorar al Consejo sobre todos los demás aspectos financieros de su labor.

## XII. ORGANOS SUBSIDIARIOS DEL CONSEJO

### Artículo 82\* (82)

#### Establecimiento

El Consejo establecerá, cuando sea procedente y teniendo en cuenta las exigencias de economía y eficiencia, los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

### Artículo 83 (83)

#### Composición

En la composición de los órganos subsidiarios se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas de que se ocupen esos órganos, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales.

### Artículo 84\* (84)

#### Reglamento

El presente reglamento del Consejo será aplicable, mutatis mutandi, a las actuaciones de los órganos subsidiarios a menos que el Consejo decida otra cosa.

## XIII. IDIOMAS

### Artículo 85\* (85)

#### Idiomas

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales del Consejo.



Artículo 86\* (86)

Interpretación

1. Los discursos pronunciados en cualesquiera de los idiomas del Consejo serán interpretados a los demás idiomas.
2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los del Consejo. En este caso, dicho representante se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas del Consejo. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas del Consejo podrá basarse en la interpretación hecha al primero de tales idiomas.

Artículo 87\* (87)

Idiomas de las resoluciones y los documentos

Las resoluciones y los demás documentos se publicarán en los idiomas del Consejo.

XIV. ACTAS

Artículo 88\* (88)

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

1. Se levantarán actas resumidas de las sesiones del Consejo en los idiomas del Consejo. Por regla general, estas actas se distribuirán, lo antes posible y simultáneamente en todos los idiomas del Consejo, a todos los representantes, quienes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución del acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ella.
2. La Secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones del Consejo y sus órganos subsidiarios cuando así lo decida el órgano de que se trate.

Artículo 89\* (89\*)

Decisiones

Las decisiones adoptadas por el Consejo serán comunicadas por el Secretario General a los miembros de la Autoridad dentro de los 15 días siguientes a la finalización del período de sesiones.

XV. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS DEL  
CONSEJO Y SUS ORGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 90\* (90)

Sesiones públicas y privadas

1. Las sesiones del Consejo serán públicas, a menos que se decida otra cosa.
2. Por regla general, los órganos subsidiarios se reunirán en sesión privada.
3. Las decisiones adoptadas por el Consejo en sesión privada serán anunciadas prontamente en sesión pública. Al final de una sesión privada de un órgano subsidiario, el Presidente podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

Artículo 91

Sesiones privadas

[Se incorporó al artículo 90, como párrafos 2 y 3]

XVI. ENMIENDAS

Artículo 92 (92)

Procedimiento de enmienda

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión del Consejo, adoptada por [...] de los miembros presentes y votantes.

LOS/PCN/WP.31/Rev.3  
28 de julio de 1992  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

PROYECTO DEFINITIVO DE REGLAMENTO DE LA COMISION JURIDICA Y TECNICA

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

I. PERIODOS DE SESIONES

Artículo 1\* (1) 1/ 2/

Frecuencia de los períodos de sesiones

La Comisión Jurídica y Técnica (en lo sucesivo denominada "la Comisión") se reunirá con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de sus funciones teniendo presentes, entre otras, las consideraciones financieras de que pueda depender esa frecuencia 3/.

Artículo 2\* (2)

Lugar de reunión

1. La Comisión se reunirá normalmente en la sede de la Autoridad 4/.

2. Cuando haya circunstancias excepcionales que justifiquen que la Comisión se reúna en otro lugar o los asuntos de la Comisión lo hagan necesario, el Consejo, previa recomendación de la Comisión y en consulta con el Secretario General, adoptará una decisión acerca de la celebración de esas reuniones, así como del lugar y la duración, teniendo en cuenta las posibles consecuencias financieras.

---

1/ Los artículos que llevan asterisco (\*) han sido aprobados provisionalmente.

2/ Los números entre paréntesis indican el número del artículo en el documento LOS/PCN/WP.31/Rev.1.

3/ Basado en el artículo 163, párr. 12).

4/ Artículo 163, párr. 12).

Artículo 3\* (3)

Convocación

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1, la Comisión será convocada a petición de:

- a) El Consejo;
- b) La mayoría de los miembros de la Comisión;
- c) El Presidente de la Comisión; o
- d) El Secretario General.

Artículo 4\* (4)

Notificación a los miembros

El Secretario General notificará a la brevedad posible a los miembros de la Comisión y a los miembros y observadores de la Autoridad la fecha y duración de cada período de sesiones.

Artículo 5\* (5\*)

Suspensión temporal de los períodos de sesiones

La Comisión podrá decidir que un período de sesiones sea suspendido temporalmente y reanudado en fecha ulterior.

II. PROGRAMA

Artículo 6\* (6)

Comunicación del programa provisional

El programa provisional de cada período de sesiones será preparado por el Secretario General y comunicado a los miembros de la Comisión y a los miembros y observadores de la Autoridad a la brevedad posible, pero con, por lo menos, veintiún días de antelación a la apertura del período de sesiones. Las modificaciones o adiciones ulteriores al programa provisional serán notificadas a los miembros de la Comisión y a los miembros y observadores de la Autoridad con antelación suficiente al período de sesiones.

Artículo 7\* (7)

Preparación del programa provisional

El programa provisional de cada período de sesiones comprenderá:

- a) Los temas propuestos por el Consejo;
- b) Los temas propuestos por la Comisión;
- c) Los temas propuestos por el Presidente de la Comisión;
- d) Los temas propuestos por un miembro de la Comisión;
- e) Los temas propuestos por el Secretario General.

Artículo 8\* (8)

Aprobación del programa

Al comienzo de cada período de sesiones, la Comisión, sobre la base del programa provisional, aprobará el programa del período de sesiones, que incluirá en todo caso los temas propuestos por el Consejo. De ser necesario, la Comisión podrá introducir adiciones al programa en cualquier momento en el curso de un período de sesiones, pero no podrá suprimir temas incluidos en el programa.

III. COMPOSICION Y FUNCIONES

Artículo 9\* (9\*)

Composición

El Consejo elegirá a los miembros de la Comisión con arreglo a su reglamento 5/.

Artículo 10\* (11)

Actividades incompatibles y confidencialidad

Los miembros de la Comisión no tendrán interés financiero en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus responsabilidades ante la Comisión, no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del anexo III de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ni cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones 6/.

---

5/ Artículo 163, párr. 2).

6/ Artículo 163, párr. 8).

Artículo 11\* (11\*)

Desempeño de las funciones

La Comisión desempeñará sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que establezca el Consejo 7/.

Artículo 12\* (12)

Normas y reglamentos de la Comisión

La Comisión elaborará las normas y reglamentos necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones y los someterá a la aprobación del Consejo 8/.

Artículo 13\* (13)

Consultas

En el desempeño de sus funciones, la Comisión podrá consultar, cuando proceda, a otra comisión, a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o a cualquier organización internacional que tenga competencia en la materia objeto de la consulta 9/.

IV. MESA

Artículo 14 (14)

Elección del Presidente y de la Mesa

1. Cada año, en el primer período de sesiones, la Comisión elegirá entre sus miembros un Presidente y cuatro [Vicepresidentes]. Al elegirlos, se tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

2. El Presidente del año anterior presidirá hasta que la Comisión elija Presidente para el siguiente año.

Artículo 15\* (15\*)

Relator

La Comisión, de ser necesario, podrá designar Relator para una cuestión determinada a cualquiera de sus miembros.

---

7/ Artículo 163, párr. 9).

8/ Artículo 163, párr. 10).

9/ Artículo 163, párr. 13).

Artículo 16\* (16)

Presidente interino

1. Si el Presidente tuviere que ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los vicepresidentes para que lo sustituya.
2. Si el Presidente cesare en su cargo de conformidad con el artículo 18, los demás miembros de la Mesa designarán a uno de los vicepresidentes para que ocupe su lugar hasta la elección de un nuevo Presidente.

Artículo 17\* (17\*)

Atribuciones del Presidente interino

El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que éste.

Artículo 18\* (18\*)

Sustitución del Presidente o de un Vicepresidente

Si el Presidente o uno de los Vicepresidentes se viere en la imposibilidad de ejercer sus funciones o dejare de ser miembro de la Comisión, cesará en el cargo y se elegirá para el resto del mandato un nuevo presidente o vicepresidente.

Artículo 19\* (19\*)

Funciones del Presidente

El Presidente dirigirá los períodos de sesiones de la Comisión y, con supeditación a la autoridad de la Comisión, representará a ésta en su calidad de órgano del Consejo.

Artículo 20\* (20\*)

Ejercicio de sus funciones por el Presidente

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, quedará supeditado a la autoridad de la Comisión.

V. SECRETARIA

Artículo 21\* (21)

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General actuará en calidad de tal en todas las sesiones de la Comisión. Podrá designar a un funcionario de la secretaría para que actúe como representante suyo. Desempeñará las demás funciones que la Comisión le encomiende 10/.
2. El Secretario General, teniendo debidamente en cuenta los principios de economía y eficiencia, proporcionará y dirigirá el personal necesario para la Comisión y estará encargado de adoptar las disposiciones que sean necesarias para las sesiones de ésta.
3. El Secretario General mantendrá informado a los miembros de la Comisión de las cuestiones que puedan ser sometidas a la consideración de ésta.
4. El Secretario General proporcionará a la Comisión, previa solicitud de ésta, informes sobre las cuestiones que ella especifique.

Artículo 22\*

Estimación de gastos

El Secretario General preparará y presentará a la brevedad posible a los miembros de la Comisión un informe sobre los gastos estimados que entrañaría la aprobación de una recomendación o propuesta presentada a la Comisión, así como de las consecuencias administrativas y presupuestarias que tendría la recomendación o propuesta. La Comisión, a los efectos de esa aprobación, tendrá en cuenta el informe del Secretario General.

Artículo 23\* (22\*)

Funciones de la secretaría

La secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá las recomendaciones, los informes y otros documentos de la Comisión, interpretará los discursos pronunciados en las sesiones, preparará y distribuirá las actas del período de sesiones, custodiará y conservará los documentos en los archivos de la Comisión y, en general, realizará las demás tareas que la Comisión le encargue.



## VI. DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 24\* (23\*)Quórum

La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá quórum.

Artículo 25\* (24\*)Atribuciones del Presidente

El Presidente, además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, abrirá y levantará cada una de las sesiones de la Comisión, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Dirimirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones de la Comisión y para mantener el orden en las sesiones. El Presidente podrá, en el curso del debate sobre un tema, proponer a la Comisión que se limite la duración de las intervenciones o el número de intervenciones de cada miembro sobre un asunto y se cierren la lista de oradores o el debate. También podrá proponer que se suspenda o levante la sesión o se aplaze el debate sobre el asunto que se esté examinando.

Artículo 26\* (25\*)Uso de la palabra

Ningún miembro podrá hacer uso de la palabra en la Comisión sin autorización previa del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

Artículo 27\* (26\*)Exposiciones de la Secretaría

El Secretario General, o un funcionario de la Secretaría designado por él como representante suyo, podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas a la Comisión acerca de cualquier cuestión que esté examinando.

Artículo 28\* (27\*)

Cuestiones de orden

Durante el examen de un asunto, cualquier miembro podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente la dirimirá de inmediato con arreglo al presente reglamento. Cualquier miembro podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá referirse al fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 29\* (28\*)

Duración de las intervenciones

La Comisión podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada miembro sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos miembros a favor y dos en contra de la propuesta de limitación. Cuando los debates estén limitados y un miembro rebase el tiempo asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 30\* (29\*)

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Comisión, declararla cerrada. Sin embargo, el Presidente podrá otorgar a un miembro el derecho de respuesta si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hiciere aconsejable.

Artículo 31\* (30\*)

Aplazamiento del debate

Durante el examen de un asunto, cualquier miembro podrá proponer que se aplaze el debate sobre el tema que se esté examinando. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra dos miembros en favor de ella y dos en contra, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones en relación con el presente artículo.

### Artículo 32\* (31\*)

#### Cierre del debate

Un miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción será concedida solamente a dos miembros que se opongan al cierre, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Comisión aprobare la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones en relación con el presente artículo.

### Artículo 33\* (32\*)

#### Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante el examen de un asunto, cualquier miembro podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

### Artículo 34\* (33\*)

#### Orden de las mociones de procedimiento

A reserva de lo dispuesto en el artículo 28, las siguientes mociones tendrán preferencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas antes de la sesión:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

### Artículo 35\* (34\*)

#### Propuestas y enmiendas

Normalmente las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito al Secretario General, quien distribuirá su texto a los miembros de la Comisión. Por regla general, ninguna propuesta será examinada o sometida a votación en sesión de la Comisión sin que haya sido distribuida a los miembros a más tardar en la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y el examen de enmiendas o mociones de procedimiento aun cuando no hayan sido distribuidas o lo hayan sido el mismo día.

Artículo 36\* (35\*)

Decisiones sobre cuestiones de competencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Comisión para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote la propuesta de que se trate.

Artículo 37\* (36\*)

Retiro de propuestas y mociones

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. La propuesta o moción retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro.

Artículo 38 (37)

Nuevo examen de propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones a menos que la Comisión lo decida por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen será concedida solamente a dos oradores que se opongan a dicha moción, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.

VII. ADOPCION DE DECISIONES

Artículo 39\* (38\*)

Derecho de voto

Cada miembro de la Comisión tendrá un voto 11/.

Artículo 40\* (39\*)

Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

1. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento serán adoptadas por mayoría de los miembros presentes y votantes 12/.

---

11/ Artículo 161, párr. 7).

12/ Artículo 161, párr. 8) a).

2. En caso de duda acerca de si una cuestión es de procedimiento o de fondo la decisión corresponderá al Presidente. La apelación de esa decisión será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

#### Artículo 41 (40)

##### Decisiones sobre cuestiones de fondo

1. Salvo que se disponga otra cosa en el presente reglamento, las decisiones sobre cuestiones de fondo serán adoptadas por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes 13/.

2. No obstante, antes de someter a votación una cuestión de fondo, la Comisión hará todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso 14/.

3. Para los efectos del presente artículo, por "consenso" se entiende la ausencia de toda objeción formal.

#### Artículo 42\* (41\*)

##### Significado de la expresión "miembros presentes y votantes"

A los efectos de este reglamento se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los miembros que voten a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

#### Artículo 43\* (42)

##### Recomendaciones al Consejo

Las recomendaciones al Consejo irán acompañadas, cuando sea necesario, de un resumen de las divergencias de opinión que haya habido en la Comisión 15/.

---

13/ En la declaración del Presidente (LOS/PCN/L.27/Rev.1) se señaló que "Teniendo en cuenta la estrecha relación que existe entre los aspectos financieros en los diferentes reglamentos que se han de preparar para los órganos de la Autoridad, en este período de sesiones se ha manifestado una cierta tendencia a examinar esas cuestiones en su totalidad en un momento oportuno". En dicho momento también se puede examinar la cuestión de la adopción de decisiones en la Comisión Jurídica y Técnica acerca de los asuntos financieros y presupuestarios.

14/ Habida cuenta de que la Comisión será un órgano bastante reducido que se reunirá frecuentemente, no se han preparado normas detalladas sobre un mecanismo para llegar al consenso. Esta disposición obedece al propósito de tener en cuenta el espíritu de consenso que ha de regir las deliberaciones en la Comisión.

15/ Artículo 163, párr. 11).

Artículo 44\* (43\*)

Procedimiento de votación

1. Cuando no se disponga de sistema mecánico para la votación, las votaciones de la Comisión se harán levantando la mano, pero cualquier miembro podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros que participen en el período de sesiones, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de los miembros y el miembro contestará "sí", "no" o "abstención". El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros.

2. Cuando la Comisión efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier miembro podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas la Comisión prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, a menos que un representante lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que en las votaciones nominales.

Artículo 45\* (44\*)

Normas que deben observarse durante la votación

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, ésta no podrá ser interrumpida, salvo que lo haga un miembro para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Artículo 46\* (45\*)

Explicación de voto

Los miembros podrán, antes de que comience una votación o después de terminada, hacer breves declaraciones que consistan únicamente en explicaciones de voto. El miembro que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, salvo que haya sido enmendada.

Artículo 47\* (46\*)

División de propuestas y enmiendas

Cualquier miembro podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún miembro se opone a la moción de división, ella será sometida a votación. Únicamente podrán hacer uso de la palabra respecto de una moción de división dos oradores que estén a

favor y dos que se opongan. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o enmienda que sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

#### Artículo 48\* (47\*)

##### Orden de votación de las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Comisión votará primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, votará en seguida la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

#### Artículo 49\* (48\*)

##### Orden de votación de las propuestas

Si dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, la Comisión, a menos que decida otra cosa, las someterá a votación en el orden en que hubieran sido presentadas. Después de la votación de una propuesta, la Comisión podrá decidir si procede o no someter a votación la siguiente.

#### Artículo 50\* (49\*)

##### Elecciones

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Comisión decida otra cosa.

#### Artículo 51\* (50\*)

##### Votación limitada para un cargo o puesto

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona, si ningún candidato obtuviere en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre más de dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

#### Artículo 52\* (51\*)

##### Votación limitada para dos o más cargos

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que, sin exceder el número de esos cargos obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtenga tal mayoría es menor que el de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir, las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos.

#### Artículo 53\* (52\*)

##### Empate en la votación de una cuestión de procedimiento

En el caso de empate en la votación de una cuestión de procedimiento, se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, que deberá celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la primera votación, y se consignará expresamente en el orden del día que habrá de efectuarse una segunda votación sobre esa cuestión. Si esta votación diere también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta.

### VIII. EXAMEN DE PLANES DE TRABAJO

#### Artículo 54

##### Examen de planes de trabajo

La Comisión examinará las solicitudes de aprobación de planes de trabajo de conformidad con el Reglamento sobre Prospección Exploración y Explotación de Nódulos Polimetálicos en la Zona.



## IX. PARTICIPACION DE NO MIEMBROS DE LA COMISION

Artículo 55\* (53)Participación de miembros de la Autoridad y de entidades que realicen actividades en la Zona

1. Cualquier miembro de la Autoridad podrá enviar un representante para asistir a una sesión de la Comisión cuando lo solicite y la Comisión esté examinando una cuestión que le concierna particularmente.

2. A fin de facilitar la labor de la Comisión y previa invitación del Presidente, el representante podrá expresar su opinión acerca de la cuestión que esté examinando la Comisión.

3. A efectos de consulta y colaboración, la Comisión podrá invitar a un Estado o entidad que realice actividades en la zona cuando ello sea necesario de conformidad con el párrafo 2 c) del artículo 165 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 56 (54)Participación de observadores

[Los observadores mencionados en el artículo 93 del reglamento de la Asamblea podrán designar representantes para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones de la Comisión, por invitación del Presidente, sobre cuestiones que les conciernan o estén comprendidas en el ámbito de sus actividades.]

## X. IDIOMAS

Artículo 57\* (55\*)Idiomas de la Comisión

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Comisión.

Artículo 58\* (56\*)Interpretación

Los discursos pronunciados en cualesquiera de los idiomas de la Comisión serán interpretados a los demás idiomas.

Artículo 59\* (57\*)

Otros idiomas

Cualquier miembro podrá hacer uso de la palabra en idioma distinto de los de la Comisión. En este caso, dicho miembro se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de la Comisión. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de la Comisión podrá basarse en la interpretación hecha al primero de tales idiomas.

Artículo 60\* (58\*)

Recomendaciones, propuestas e informes

El texto de todas las recomendaciones, propuestas e informes de la Comisión será publicado en los idiomas de ésta.

XI. ACTAS

Artículo 61\* (59\*)

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

1. Se levantarán actas resumidas de las sesiones públicas de la Comisión en los idiomas de la Comisión. Por regla general, estas actas se distribuirán, lo antes posible y simultáneamente en todos los idiomas de la Comisión, a todos los miembros de la Comisión y a todos los miembros de la Autoridad, quienes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución del acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ella.

2. La Secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones de la Comisión cuando ésta lo decida.

XII. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Artículo 62\* (60\* y 61\*)

Sesiones públicas y privadas

1. Las sesiones de la Comisión serán privadas a menos que ésta decida otra cosa.

2. Al final de una sesión privada de la Comisión, el Presidente emitirá un comunicado por conducto del Secretario General.

3. Las decisiones adoptadas por la Comisión en sesión privada serán anunciadas prontamente en sesión pública.

LOS/PCN/WP.36/Rev.2  
3 de febrero de 1989  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Kingston, 27 de febrero a 23 de marzo de 1989

PROYECTO DEFINITIVO DE REGLAMENTO DE LA COMISION DE PLANIFICACION ECONOMICA

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

I. PERIODOS DE SESIONES

Artículo 1\* (1) 1/ 2/

Frecuencia de los períodos de sesiones

La Comisión de Planificación Económica (en lo sucesivo denominada la Comisión) se reunirá con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de sus funciones teniendo presentes, entre otras, las consideraciones financieras de que pueda depender esa frecuencia 3/.

Artículo 2\* (2)

Lugar de reunión

1. La Comisión se reunirá normalmente en la sede de la Autoridad 4/.

---

1/ Los números entre paréntesis indican el número del artículo en el documento LOS/PCN/WP.31/Rev.1.

2/ Los artículos que llevan asterisco han sido provisionalmente aprobados.

3/ Basado en el artículo 163, párr. 12).

4/ Artículo 163, párr. 12).

2. Cuando haya circunstancias excepcionales que justifiquen que la Comisión se reúna en otro lugar o los asuntos de la Comisión lo hagan necesario, el Consejo, previa recomendación de la Comisión y en consulta con el Secretario General, adoptará una decisión acerca de la celebración de esas reuniones, así como del lugar y la duración, teniendo en cuenta las posibles consecuencias financieras.

#### Artículo 3\* (3)

##### Convocación

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1, la Comisión será convocada a petición de:

- a) El Consejo;
- b) La mayoría de los miembros de la Comisión;
- c) El Presidente de la Comisión; o
- d) El Secretario General.

#### Artículo 4\* (4)

##### Notificación a los miembros

El Secretario General notificará a la brevedad posible a los miembros de la Comisión y a los miembros y observadores de la Autoridad la fecha y duración de cada período de sesiones.

#### Artículo 5\* (5\*)

##### Suspensión temporal de los períodos de sesiones

La Comisión podrá decidir que un período de sesiones sea suspendido temporalmente y reanudado en fecha ulterior.

## II. PROGRAMA

#### Artículo 6\* (6)

##### Comunicación del programa provisional

El programa provisional de cada período de sesiones será preparado por el Secretario General y comunicado a los miembros de la Comisión y a los miembros y observadores de la Autoridad a la brevedad posible, pero, con por lo menos, 21 días de antelación a la apertura del período de sesiones. Las modificaciones o adiciones ulteriores al programa provisional serán notificadas a los miembros de la Comisión y a los miembros y observadores de la Autoridad con antelación suficiente al período de sesiones.

Artículo 7\* (7)

Preparación del programa provisional

El programa provisional de cada período de sesiones comprenderá:

- a) Los temas propuestos por el Consejo;
- b) Los temas propuestos por la Comisión;
- c) Los temas propuestos por el Presidente de la Comisión;
- d) Los temas propuestos por un miembro de la Comisión;
- e) Los temas propuestos por el Secretario General.

Artículo 8\* (8)

Aprobación del programa

Al comienzo de cada período de sesiones, la Comisión, sobre la base del programa provisional, aprobará el programa del período de sesiones, que incluirá en todo caso los temas propuestos por el Consejo. De ser necesario, la Comisión podrá introducir adiciones al programa en cualquier momento en el curso de un período de sesiones, pero no podrá suprimir temas incluidos en el programa.

III. COMPOSICION Y FUNCIONES

Artículo 9\* (9\*)

Composición

El Consejo elegirá a los miembros de la Comisión con arreglo a su reglamento 5/.

Artículo 10\* (10)

Actividades incompatibles y confidencialidad

Los miembros de la Comisión no tendrán interés financiero en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus responsabilidades ante la Comisión, no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al

---

5/ Artículo 163, párr. 2).

artículo 14 del Anexo III de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ni cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones 6/.

Artículo 11\* (11\*)

Desempeño de las funciones

La Comisión desempeñará sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que establezca el Consejo 7/.

Artículo 12\* (12\*)

Normas y reglamentos de la Comisión

La Comisión elaborará las normas y reglamentos necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones y los someterá a la aprobación del Consejo 8/.

Artículo 13\* (13)

Consultas

En el desempeño de sus funciones, la Comisión podrá consultar, cuando proceda, a otra comisión, a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o a cualquier organización internacional que tenga competencia en la materia objeto de la consulta 9/.

IV. MESA

Artículo 14 (14)

Elección del Presidente y de la Mesa

1. Cada año, en el primer período de sesiones, la Comisión elegirá entre sus miembros un Presidente y cuatro [Vicepresidentes]. Al elegirlos, se tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

2. El Presidente del año anterior presidirá hasta que la Comisión elija Presidente para el siguiente año.

---

6/ Artículo 163, párr. 8).

7/ Artículo 163, párr. 9).

8/ Artículo 163, párr. 10).

9/ Artículo 163, párr. 13).

Artículo 15\* (15\*)

Relator

La Comisión, de ser necesario, podrá designar Relator con respecto a una cuestión determinada a cualquiera de sus miembros.

Artículo 16\* (16)

Presidente interino

1. Si el Presidente tuviere que ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los vicepresidentes para que lo sustituya.
2. Si el Presidente cesare en su cargo de conformidad con el artículo 18, los demás miembros de la Mesa designarán a uno de los vicepresidentes para que ocupe su lugar hasta la elección de un nuevo Presidente.

Artículo 17\* (17\*)

Atribuciones del Presidente interino

El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que éste.

Artículo 18\* (18\*)

Sustitución del Presidente o de un Vicepresidente

Si el Presidente o uno de los Vicepresidentes se viere en la imposibilidad de ejercer sus funciones o dejare de ser miembro de la Comisión, cesará en el cargo y se elegirá para el resto del mandato un nuevo presidente o vicepresidente.

Artículo 19\* (19\*)

Funciones del Presidente

El Presidente dirigirá los períodos de sesiones de la Comisión y, con supeditación a la autoridad de la Comisión, representará a ésta en su calidad de órgano del Consejo.

Artículo 20\* (20\*)

Ejercicio de sus funciones por el Presidente

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, quedará supeditado a la autoridad de la Comisión.

V. SECRETARIA

Artículo 21\* (21)

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General actuará en calidad de tal en todas las sesiones de la Comisión. Podrá designar a un funcionario de la secretaría para que actúe como representante suyo. Desempeñará las demás funciones que la Comisión le encomiende 10/.
2. El Secretario General, teniendo debidamente en cuenta los principios de economía y eficiencia, proporcionará y dirigirá el personal necesario para la Comisión y estará encargado de adoptar las disposiciones que sean necesarias para las sesiones de ésta.
3. El Secretario General mantendrá informado a los miembros de la Comisión de las cuestiones que puedan ser sometidas a la consideración de ésta.
4. El Secretario General proporcionará a la Comisión, previa solicitud de ésta, informes sobre las cuestiones que ella especifique.

Artículo 22\* (nuevo)

Estimación de gastos

El Secretario General preparará y presentará a la brevedad posible a los miembros de la Comisión un informe sobre los gastos estimados que entrañaría la aprobación de una recomendación o propuesta presentada a la Comisión, así como de las consecuencias administrativas y presupuestarias que tendría la recomendación o propuesta. La Comisión, a los efectos de esa aprobación, tendrá en cuenta el informe del Secretario General.

Artículo 23\* (22\*)

Funciones de la secretaría

La secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá las recomendaciones, los informes y otros documentos de la Comisión, interpretará los discursos pronunciados en las sesiones, preparará y distribuirá las actas del período de sesiones, custodiará y conservará los documentos en los archivos de la Comisión y, en general, realizará las demás tareas que la Comisión le encargue.

---

10/ Artículo 166, párr. 3).



## VI. DIRECCION DE LOS DEBATES

### Artículo 24\* (23\*)

#### Quórum

La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá quórum.

### Artículo 25\* (24\*)

#### Atribuciones del Presidente

El Presidente, además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, abrirá y levantará cada una de las sesiones de la Comisión, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Dirimirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones de la Comisión y para mantener el orden en las sesiones. El Presidente podrá, en el curso del debate sobre un tema, proponer a la Comisión que se limite la duración de las intervenciones o el número de intervenciones de cada miembro sobre un asunto y se cierren la lista de oradores o el debate. También podrá proponer que se suspenda o levante la sesión o se aplaze el debate sobre el asunto que se esté examinando.

### Artículo 26\* (25\*)

#### Uso de la palabra

Ningún miembro podrá hacer uso de la palabra en la Comisión sin autorización previa del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

### Artículo 27\* (26\*)

#### Exposiciones de la secretaría

El Secretario General, o un funcionario de la secretaría designado por él como representante suyo, podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas a la Comisión acerca de cualquier cuestión que esté examinando.

Artículo 28\* (27\*)

Cuestiones de orden

Durante el examen de un asunto, cualquier miembro podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente la dirimirá de inmediato con arreglo al presente reglamento. Cualquier miembro podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá referirse al fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 29\* (28\*)

Duración de las intervenciones

La Comisión podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada miembro sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos miembros a favor y dos en contra de la propuesta de limitación. Cuando los debates estén limitados y un miembro rebase el tiempo asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 30\* (29\*)

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Comisión, declararla cerrada. Sin embargo, el Presidente podrá otorgar a un miembro, el derecho de respuesta si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hiciere aconsejable.

Artículo 31\* (30\*)

Aplazamiento del debate

Durante el examen de un asunto, cualquier miembro podrá proponer que se aplace el debate sobre el tema que se esté examinando. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra dos miembros en favor de ella y dos en contra, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones en relación con el presente artículo.

**Artículo 32\* (31\*)****Cierre del debate**

Un miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción será concedida solamente a dos miembros que se opongan al cierre, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Comisión aprobare la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones en relación con el presente artículo.

**Artículo 33\* (32\*)****Suspensión o levantamiento de la sesión**

Durante el examen de un asunto, cualquier miembro podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

**Artículo 34\* (33\*)****Orden de las mociones de procedimiento**

A reserva de lo dispuesto en el artículo 28, las siguientes mociones tendrán preferencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas antes de la sesión:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

**Artículo 35\* (34\*)****Propuestas y enmiendas**

Normalmente las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito al Secretario General, quien distribuirá su texto a los miembros de la Comisión. Por regla general, ninguna propuesta será examinada o sometida a votación en sesión de la Comisión sin que haya sido distribuida a los miembros a más tardar en la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y el examen de enmiendas o mociones de procedimiento aun cuando no hayan sido distribuidas o lo hayan sido el mismo día.

Artículo 36\* (35\*)

Decisiones sobre cuestiones de competencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Comisión para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote la propuesta de que se trate.

Artículo 37\* (36\*)

Retiro de propuestas y mociones

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. La propuesta o moción retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro.

Artículo 38 (37)

Nuevo examen de propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones a menos que la Comisión lo decida por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen será concedida solamente a dos oradores que se opongan a dicha moción, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.

VII. ADOPCION DE DECISIONES

Artículo 39\* (38\*)

Derecho de voto

Cada miembro de la Comisión tendrá un voto 11/.

Artículo 40\* (39\*)

Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

1. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento serán adoptadas por mayoría de los miembros presentes y votantes 12/.

---

11/ Artículo 161, párr. 7).

12/ Artículo 161, párr. 8) a).

/...

2. En caso de duda acerca de si una cuestión es de procedimiento o de fondo la decisión corresponderá al Presidente. La apelación de esa decisión será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

#### Artículo 41 (40)

##### Decisiones sobre cuestiones de fondo

1. Salvo que se disponga otra cosa en el presente reglamento, las decisiones sobre cuestiones de fondo serán adoptadas por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes 13/.
2. No obstante, antes de someter a votación una cuestión de fondo, la Comisión hará todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso 14/.
3. Para los efectos del presente artículo, por "consenso" se entiende la ausencia de toda objeción formal.

#### Artículo 42\* (41\*)

##### Significado de la expresión "miembros presentes y votantes"

A los efectos de este reglamento se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los miembros que voten a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

#### Artículo 43\* (42)

##### Recomendaciones al Consejo

Las recomendaciones al Consejo irán acompañadas, cuando sea necesario, de un resumen de las divergencias de opinión que haya habido en la Comisión 15/.

13/ En la declaración del Presidente (LOS/PCN/L.27/Rev.1) se señaló que "Teniendo en cuenta la estrecha relación que existe entre los aspectos financieros en los diferentes reglamentos que se han de preparar para los órganos de la Autoridad, en este período de sesiones se ha manifestado una cierta tendencia a examinar esas cuestiones en su totalidad en un momento oportuno". En dicho momento también se puede examinar la cuestión de la adopción de decisiones en la Comisión de Planificación Económica acerca de los asuntos financieros y presupuestarios.

14/ Habida cuenta de que la Comisión será un órgano bastante reducido que se reunirá frecuentemente, no se han preparado normas detalladas sobre un mecanismo para llegar al consenso. Esta disposición obedece al propósito de tener en cuenta el espíritu de consenso que ha de regir las deliberaciones en la Comisión.

15/ Artículo 163, párr. 11).

Artículo 44\* (43\*)

Procedimiento de votación

1. Cuando no se disponga de sistema mecánico para la votación, las votaciones de la Comisión se harán levantando la mano, pero cualquier miembro podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros que participen en el período de sesiones, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de los miembros y el miembro contestará "sí", "no" o "abstención". El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros.

2. Cuando la Comisión efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier miembro podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas la Comisión prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, a menos que un representante lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que en las votaciones nominales.

Artículo 45\* (44\*)

Normas que deben observarse durante la votación

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, ésta no podrá ser interrumpida, salvo que lo haga un miembro para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Artículo 46\* (45\*)

Explicación de voto

Los miembros podrán, antes de que comience una votación o después de terminada, hacer breves declaraciones que consistan únicamente en una explicación de voto. El miembro que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, salvo que haya sido enmendada.

Artículo 47\* (46\*)

División de propuestas y enmiendas

Cualquier miembro podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún miembro se opone a la moción de división, ella será sometida a votación. Únicamente podrán hacer uso de la palabra respecto de una moción de división dos oradores que estén a favor y

dos que se opongan. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o enmienda que sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 48\* (47\*)

Orden de votación de las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Comisión votará primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, votará en seguida la enmienda que, después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 49\* (48\*)

Orden de votación de las propuestas

Si dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, la Comisión, a menos que decida otra cosa, las someterá a votación en el orden en que hubieran sido presentadas. Después de la votación de una propuesta, la Comisión podrá decidir si procede o no someter a votación la siguiente.

Artículo 50\* (49\*)

Elecciones

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Comisión decida otra cosa.

Artículo 51\* (50\*)

Votación limitada para un cargo o puesto

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona, si ningún candidato obtuviere en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre más de dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 52\* (51\*)

Votación limitada para dos o más cargos

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que, sin exceder el número de esos cargos obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtenga tal mayoría es menor que el de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir, las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos.

Artículo 53\* (52\*)

Empate en la votación de una cuestión de procedimiento

En el caso de empate en la votación de una cuestión de procedimiento, se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, que deberá celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la primera votación, y se consignará expresamente en el orden del día que habrá de efectuarse una segunda votación sobre esa cuestión. Si esta votación diere también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta.

VIII. PARTICIPACION DE NO MIEMBROS DE LA COMISION

Artículo 54\* (53)

Participación de miembros de la Autoridad y de entidades que realicen actividades en la Zona

1. Cualquier miembro de la Autoridad podrá enviar un representante para asistir a una sesión de la Comisión cuando lo solicite o cuando la Comisión examine una cuestión que le concierna particularmente.



2. A fin de facilitar la labor de la Comisión y previa invitación del Presidente, el representante podrá expresar su opinión acerca de la cuestión que esté examinando la Comisión.

3. A efectos de consulta, la Comisión podrá invitar a cualquier Estado o entidad que realice actividades en la Zona.

#### Artículo 55 (54)

##### Participación de observadores

[Los observadores mencionados en el artículo 93 del reglamento de la Asamblea podrán designar representantes para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones de la Comisión, por invitación del Presidente, sobre cuestiones que les conciernan o estén comprendidas en el ámbito de sus actividades.]

#### IX. IDIOMAS

#### Artículo 56\* (55\*)

##### Idiomas de la Comisión

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Comisión.

#### Artículo 57\* (56\*)

##### Interpretación

Los discursos pronunciados en cualesquiera de los idiomas de la Comisión serán interpretados a los demás idiomas.

#### Artículo 58\* (57\*)

##### Otros idiomas

Cualquier miembro podrá hacer uso de la palabra en idioma distinto de los de la Comisión. En este caso, dicho miembro se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de la Comisión. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de la Comisión podrá basarse en la interpretación hecha al primero de tales idiomas.

Artículo 59\* (58\*)

Recomendaciones, propuestas e informes

El texto de todas las recomendaciones, propuestas e informes de la Comisión serán publicados en los idiomas de ésta.

X. ACTAS

Artículo 60\* (59\*)

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

1. Se levantarán actas resumidas de las sesiones públicas de la Comisión en los idiomas de la Comisión. Por regla general, estas actas se distribuirán, lo antes posible y simultáneamente en todos los idiomas de la Comisión, a todos los miembros de la Comisión y a todos los miembros de la Autoridad, quienes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución del acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ella.
2. La Secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones de la Comisión cuando ésta lo decida.

XI. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Artículo 61\* (60\* y 61\*)

Sesiones públicas y privadas

1. Las sesiones de la Comisión serán privadas a menos que ésta decida otra cosa.
2. Al final de una sesión privada de la Comisión, el Presidente emitirá un comunicado por conducto del Secretario General.
3. Las decisiones adoptadas por la Comisión en sesión privada serán anunciadas prontamente en sesión pública.

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

EL COMITE DE FINANZAS

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Establecimiento

El Comité de Finanzas se establecerá como órgano subsidiario de la Asamblea y del Consejo para asistirlos en la administración financiera de la Autoridad.

Composición

1. El Comité de Finanzas estará integrado por 15 miembros.
2. No podrá haber dos miembros del Comité de Finanzas que sean nacionales del mismo Estado Parte.
3. Ningún miembro del Comité de Finanzas podrá formar parte de la Comisión Jurídica y Técnica, de la Comisión de Planificación Económica o de cualquier otro órgano subsidiario.
4. Los miembros del Comité de Finanzas ejercerán sus funciones a título personal.

Candidaturas

1. Los candidatos a miembros del Comité de Finanzas serán propuestos por los Estados Partes.
2. Ningún Estado Parte podrá proponer a más de un candidato a miembro del Comité de Finanzas.

3. Los Estados Partes propondrán como candidatos a miembros del Comité de Finanzas a personas de la máxima competencia e integridad que posean calificaciones y experiencia en el ámbito de la gestión financiera, de modo que quede garantizado el funcionamiento eficaz del Comité.

### Elecciones

1. Los miembros del Comité de Finanzas serán elegidos por el Consejo.
2. En la elección de los miembros del Comité de Finanzas, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales, incluida - hasta que la Autoridad cuente con ingresos suficientes procedentes de fuentes distintas de las cuotas de los Estados Partes para sufragar sus gastos administrativos - la representación de los Estados Partes con la cuota más elevada en el presupuesto administrativo de la Autoridad.

### Mandato

1. Los miembros del Comité de Finanzas desempeñarán su cargo durante tres años.
2. Los miembros del Comité de Finanzas cesarán en sus cargos por rotación y podrán ser reelegidos.
3. Los miembros del Comité de Finanzas serán elegidos por el Consejo en el período ordinario de sesiones inmediatamente anterior a la expiración de su mandato o, en caso de vacantes, en el período de sesiones siguiente.
4. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro del Comité de Finanzas antes de la expiración de su mandato, el Consejo seleccionará a una persona de la misma región geográfica o esfera de interés, la cual, tras ser elegida por el Consejo, ejercerá el cargo durante el resto de ese mandato.

### Funciones\*

El Comité de Finanzas:

a) Elaborará los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros de conformidad con el apartado y) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (denominada en adelante la "Convención");

---

\* Debe observarse que la facultad del Comité de Finanzas para formular recomendaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 13 del anexo III, por lo que respecta a las disposiciones financieras de un contrato entre la Autoridad y las entidades mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la Convención (disposición 7 del documento LOS/PCN/1990/CRP.38), deberá examinarse en una etapa posterior a la luz de todas las opiniones expresadas durante las consultas.

- b) Formulará recomendaciones al Consejo con respecto a las normas relacionadas con la gestión financiera de la Autoridad a que se refiere el inciso ii) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención, sin perjuicio de las funciones de la Comisión Jurídica y Técnica mencionadas en dicha disposición;
- c) Formulará recomendaciones a la Asamblea sobre la determinación de las cuotas de los miembros en el presupuesto administrativo de la Autoridad de conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160 de la Convención;
- d) Formulará recomendaciones al Consejo y a la Asamblea sobre el proyecto de presupuesto anual preparado por el Secretario General (artículo 172) (véase también LOS/PCN/WP.21);
- e) Formulará recomendaciones al Consejo y a la Asamblea, según proceda, sobre las normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos y sobre las decisiones que hayan de adoptarse al respecto, de conformidad con los apartados f) y g) del párrafo 2 del artículo 160 y con el inciso i) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención (artículo 173);
- f) Formulará recomendaciones al Consejo y a la Asamblea sobre las disposiciones del reglamento financiero relativas a los límites de la facultad de la Autoridad y de la Empresa para contraer préstamos (párrafo 2 del artículo 174 e inciso ii) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160), así como sobre el ejercicio de la facultad para contraer préstamos (párrafo 3 del artículo 174 y apartado a) del párrafo 2 del artículo 11 del anexo IV de la Convención);
- g) Formulará recomendaciones al Consejo respecto de las directrices que dicho órgano haya de impartir a la Empresa en relación con la gestión de las finanzas de ésta, siempre que existan consecuencias financieras;
- h) Formulará recomendaciones a la Asamblea sobre las medidas que convenga tomar para hacer frente al déficit debido a falta de los fondos necesarios, con arreglo al apartado c) del párrafo 3 del artículo 11 del anexo IV de la Convención;
- i) Formulará recomendaciones al Consejo o a la Asamblea sobre los aspectos financieros de la aplicación de los programas de trabajo de la Secretaría;
- j) Formulará recomendaciones al Consejo respecto de la fiscalización de la percepción de todos los pagos que deban hacerse a la Autoridad en relación con las operaciones que se realicen en virtud de la parte XI, con arreglo al apartado p) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención;
- k) Formulará recomendaciones al Consejo sobre el informe anual presentado por la Empresa de conformidad con el artículo 9 del anexo IV de la Convención;

l) Formulará recomendaciones al Consejo y a la Asamblea, a su pedido, sobre las normas, reglamentos y procedimientos propuestos por la Junta Directiva de la Empresa en relación con la transferencia de fondos de la Empresa a la Autoridad (inciso ii) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160), así como de la propuesta de la Junta Directiva de la Empresa acerca de la parte de los beneficios netos de la Empresa que haya de retenerse como reservas de ésta (párrafo 2 del artículo 10 del anexo IV de la Convención);

m) Formulará recomendaciones al Consejo y a la Asamblea sobre el plan de reembolso de los préstamos sin interés con arreglo al apartado f) del párrafo 3 del artículo 11 del anexo IV de la Convención;

n) Formulará recomendaciones al Consejo sobre la remuneración que deba pagarse a los miembros de la Junta Directiva de la Empresa, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 del anexo IV de la Convención;

o) Formulará recomendaciones al Consejo y a la Asamblea sobre las obligaciones financieras que tienen los Estados Partes como consecuencia de la aplicación de la Parte XI de la Convención, así como sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias de las propuestas y recomendaciones que impliquen gastos con cargo a los recursos financieros de la Autoridad;

p) Formulará recomendaciones al Consejo y a la Asamblea, a su pedido, respecto de los proyectos de normas sobre la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal de la Empresa que proponga la Junta Directiva de la Empresa (apartado 1) del artículo 6 del anexo IV);

q) Formulará recomendaciones al Consejo y a la Asamblea, a su pedido, respecto de los proyectos de normas sobre la organización, la administración, el nombramiento, la destitución y la remuneración del personal de la Secretaría (párrafo 3 del artículo 167);

r) Ejercerá las demás funciones que le asignen el Consejo o la Asamblea.

#### Adopción de decisiones

1. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento serán adoptadas por mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. Las decisiones sobre cuestiones de fondo que se planteen en relación con los párrafos ... (Funciones) serán adoptadas por consenso.

3. Las decisiones sobre otras cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios. Antes de someter a votación una cuestión de fondo, se hará todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso, y no se procederá a votación hasta que se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso.

4. Si no se llega a un acuerdo por consenso sobre una cuestión de fondo mencionada en el párrafo 2, el Comité presentará al Consejo o a la Asamblea, según proceda, un informe en el que se recojan los diferentes puntos de vista expresados al respecto.

Frecuencia de los períodos de sesiones

El Comité de Finanzas se reunirá con la frecuencia que requiera el ejercicio eficaz de sus funciones.

Lugar

El Comité de Finanzas se reunirá normalmente en la sede de la Autoridad.

Otras cuestiones

Otras disposiciones se ajustarán a la práctica general que se recoge en el reglamento ordinario.

LOS/PCN/WP.47/Rev.2

28 de julio de 1992

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

PROYECTO DEFINITIVO DE ACUERDO ENTRE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL  
DE LOS FONDOS MARINOS Y EL GOBIERNO DE JAMAICA RELATIVO A LA  
SEDE DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

(Documento de trabajo preparado por la Secretaría)

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Gobierno de Jamaica\*,

Teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, por la que se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos 1/,

Teniendo en cuenta el párrafo 4 del artículo 156 de la Convención, en que se estipula que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos tendrá su sede en Jamaica,

Reconociendo la necesidad de que se garantice la disponibilidad de todos los servicios e instalaciones necesarios para que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos pueda desempeñar las funciones que le encomienda la Convención,

Degeando concertar un acuerdo con el objeto de reglamentar, de conformidad con la Convención, las cuestiones relativas al establecimiento y funcionamiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en Jamaica,

---

\* Los artículos o las partes de artículos señalados con asteriscos han sido aprobados provisionalmente.

1/ Jamaica ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 21 de marzo de 1983.



Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1\*

Términos empleados

Para los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;
- b) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos definida en la Convención;
- c) La expresión "Estados Partes" tendrá la misma acepción que en el artículo 1 de la Convención;
- d) Por "Gobierno" se entiende el Gobierno de Jamaica;
- e) Por "autoridades competentes" se entiende las autoridades gubernamentales, municipales o de otra índole de Jamaica que correspondan según el contexto y de conformidad con las leyes y costumbres aplicables en Jamaica;
- f) Por "sede" se entiende:
  - i) El área que se define en el anexo I del presente Acuerdo, junto con el edificio o los edificios ubicados en ella; y
  - ii) Cualquier otro terreno o edificio o cualquier otra parte de un edificio que se agregue al área mencionada mediante acuerdos complementarios entre la Autoridad y el Gobierno;
- g) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos o su representante autorizado;
- h) Por "legislación o leyes de Jamaica" se entiende la Constitución de Jamaica, las leyes y los reglamentos dictados conforme a la ley, e incluye el common law;
- i) Por "representantes de los Estados Partes" se entiende los delegados, delegados suplentes, asesores y cualesquiera otros miembros acreditados de las delegaciones;
- j) Por "funcionarios de la Autoridad" se entiende el Secretario General y todo el personal de la Autoridad, salvo el de contratación local cuya remuneración se calcule por horas de trabajo;
- k) Por "Empresa" se entiende el órgano de la Autoridad establecido en la Convención;
- l) Por "Director General" se entiende el Director General de la Empresa;

- m) Por "observadores de la Autoridad" se entienden los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a los que la Autoridad haya conferido esa calidad;
- n) Por "Estado observador" se entiende el Estado que tiene calidad de observador ante la Autoridad;
- o) Por "representantes de los Estados observadores" se entiende los delegados, delegados suplentes, asesores y cualesquiera otros miembros acreditados de las delegaciones;
- p) Por "personal doméstico" se entiende las personas empleadas exclusivamente para el servicio privado de los representantes de los Estados Partes, de los representantes de los observadores de la Autoridad y de los funcionarios de la Autoridad;
- q) Por "expertos" se entiende los expertos en misión para la Autoridad;
- r) Por "misión permanente" se entiende una misión de carácter permanente que representa a un Estado Parte;
- s) Por "misión permanente de observación" se entiende una misión de carácter permanente que representa a un Estado observador;
- t) Por "miembros de la misión permanente" o "miembros de la misión permanente de observación" se entiende el jefe de la misión y los funcionarios de ésta;
- u) Por "Protocolo" se entiende el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad;
- v) Por "archivos" se entiende los registros y la correspondencia, los documentos, los manuscritos, las fotografías, diapositivas, películas y grabaciones en cinta sonora que pertenecen a la Autoridad o que ésta tiene en su poder en Jamaica.

#### Artículo 2\*

##### Sede de la Autoridad

1. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.
2. El Jamaica concede a la Autoridad, y ésta acepta de Jamaica, para su uso y ocupación permanentes, el área que se define en el anexo del presente Acuerdo, y cualesquiera otras instalaciones en los términos y condiciones que se especifiquen en acuerdos complementarios.
3. La sede no será trasladada, temporal o permanentemente, del área definida en el anexo del presente Acuerdo a ningún otro lugar de Jamaica, a menos que la Autoridad, con el acuerdo del Gobierno, así lo decida.

4. El edificio o los edificios ubicados fuera de la sede que, con el asentimiento del Gobierno se utilicen provisionalmente para la celebración de reuniones convocadas por la Autoridad, se considerarán parte de la sede.

#### Artículo 3\*

##### Personalidad jurídica de la Autoridad

De conformidad con su personalidad jurídica la Autoridad tendrá en particular, la capacidad de 2/:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; y
- c) Ser parte en procedimientos judiciales.

#### Artículo 4\*

##### Ley y autoridad en la sede

1. La sede estará bajo la autoridad y el control de la Autoridad de conformidad con el presente Acuerdo.
2. La Autoridad estará facultada para aprobar reglamentos que regirán en la sede, con el propósito de establecer en ésta las condiciones necesarias desde todo punto de vista para el ejercicio pleno e independiente de sus funciones.
3. La Autoridad deberá informar sin demora al Gobierno de los reglamentos que haya aprobado con arreglo al párrafo 2.
4. Salvo en los casos previstos en el presente Acuerdo y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 5, la legislación de Jamaica será aplicable en la sede.
5. Ninguna ley de Jamaica que resulte incompatible con un reglamento dictado por la Autoridad de conformidad con el párrafo 2 será aplicable en la sede, en la medida de esa incompatibilidad.
6. Las controversias que surjan entre la Autoridad y Jamaica respecto de si un reglamento dictado por la Autoridad es válido en virtud del párrafo 2, o respecto de si una ley de Jamaica es incompatible con algún reglamento dictado por la Autoridad en virtud del párrafo 2, serán dirimidas sin tardanza mediante el procedimiento que se establece en el artículo 49. Mientras no se haya resuelto la controversia, se aplicará el reglamento dictado por la Autoridad, y la ley de Jamaica no será aplicable en la sede en la medida en que la Autoridad sostenga que es incompatible con el reglamento dictado por ésta.

7. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa, los tribunales de Jamaica u otras autoridades competentes tendrán jurisdicción, con arreglo a la legislación vigente, sobre los actos y las transacciones que se realicen en la sede.

8. Los tribunales de Jamaica u otras autoridades competentes, al conocer de casos que se deriven de actos o transacciones realizados en la sede o relacionados con éstos, tendrán en cuenta los reglamentos aprobados por la Autoridad con arreglo al párrafo 2.

9. La Autoridad podrá expulsar de la sede o impedir el ingreso a ésta a las personas que hayan transgredido los reglamentos aprobados por la Autoridad en virtud de este artículo; podrá hacerlo también por cualquier otra causa justificada.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, se respetarán las normas de protección contra incendios y de saneamiento emitidas por las autoridades competentes.

#### Artículo 5\*

##### Inviolabilidad de la sede

1. La sede será inviolable. Ningún funcionario u oficial de Jamaica ni ninguna otra persona investida de autoridad pública en Jamaica podrá entrar en la sede para desempeñar funciones en ella si no es con el consentimiento expreso o a petición del Secretario General, y en las condiciones que éste apruebe.

2. La notificación de diligencias judiciales, incluido el embargo de bienes privados, sólo podrá efectuarse en la sede con el consentimiento expreso del Secretario General y en las condiciones que éste apruebe.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Autoridad impedirá que la sede sirva de refugio a las personas que traten de sustraerse a una detención ordenada en virtud de una ley de Jamaica, o que sean requeridas por el Gobierno para su extradición, expulsión o deportación a otro país, o que traten de eludir la notificación de una diligencia judicial.

4. En caso de incendio o de otra emergencia que requiera medidas inmediatas de protección, o en el caso de que las autoridades competentes tengan motivos fundados para creer que se ha producido una emergencia, se presumirá que el Secretario General ha dado su consentimiento para que las autoridades competentes ingresen a la sede si no fuese posible ponerse a tiempo en contacto con él. Deberá hacerse todo lo posible por obtener dicho consentimiento.

5. Con sujeción a los párrafos 1 y 2, nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará a la entrega por el servicio de correos de Jamaica de cartas y documentos en la sede.

Artículo 6\*

Protección de la sede

1. Las autoridades competentes velarán con la debida diligencia por que la tranquilidad de la sede y el libre acceso a ésta no se vean perturbados por alguna persona o grupo de personas que ingresen a ella sin autorización o causen trastornos en las inmediaciones, y proporcionarán a la sede la protección adecuada que sea necesaria.
2. Cuando lo solicite el Secretario General, las autoridades competentes proporcionarán las fuerzas de policía necesarias para el mantenimiento del orden público en la sede y para la remoción de ésta de cualesquiera personas.
3. Las autoridades competentes adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que la Autoridad, sin su consentimiento expreso, no sea desalojada en todo o parte de la sede.

Artículo 7\*

Inmediaciones de la sede

1. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas que sean necesarias para velar por que el uso que se haga del terreno y de los edificios que se hallen en las inmediaciones de la sede no redunde en desmedro de los servicios de ésta ni obstruya el uso a que está destinada.
2. La Autoridad tomará todas las medidas necesarias para velar por que la sede no sea utilizada para fines distintos de aquellos a los que obedece, y por que el terreno y los edificios situados en sus inmediaciones no sean obstruidos sin causa razonable.

Artículo 8\*

Bandera y emblema

La Autoridad tendrá derecho a desplegar su bandera y emblema en la sede y en los vehículos utilizados con fines oficiales.

Artículo 9\*

Servicios públicos en la sede

1. Las autoridades competentes harán todo lo que esté a su alcance para que se proporcionen a la Autoridad, en condiciones justas y equitativas pero en todo caso no menos favorables que las concedidas a los organismos del Gobierno, los servicios públicos necesarios, incluidos, entre otros, servicios de electricidad, agua, gas, alcantarillado, recolección de basura, protección contra incendios y transporte público local.

2. En caso de interrupción o de peligro de interrupción de cualquiera de esos servicios, las autoridades competentes considerarán que las necesidades de la Autoridad tienen igual importancia que las de los organismos esenciales del Gobierno, por lo que adoptarán las medidas necesarias para que no se obstruya la labor de la Autoridad.
3. A solicitud de las autoridades competentes, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para que los representantes autorizados de los servicios públicos correspondientes puedan inspeccionar, reparar, mantener, reconstruir o cambiar de lugar conductos de electricidad y gas, y tuberías de agua y alcantarillado dentro de la sede, sin perturbar innecesariamente el desempeño de las funciones de la Autoridad.
4. En los casos en que el suministro de gas, electricidad o agua sea de cargo de las autoridades competentes, o en que el precio de esos servicios esté controlado por ellas, las tarifas que se cobren a la Autoridad no excederán de las tarifas comparables más bajas que se cobren a los organismos del Gobierno.
5. El Gobierno hará todo lo que esté a su alcance para que la Autoridad disponga en todo momento de gasolina u otros combustibles y de aceites lubricantes para cada uno de los automóviles que integran su flota, en los mismos términos y condiciones establecidos para las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

#### Artículo 10\*

##### Servicios de comunicaciones

1. A los efectos de sus comunicaciones oficiales, la Autoridad gozará, mientras ello sea compatible con los acuerdos, reglamentos y arreglos internacionales en que Jamaica sea parte, de un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica y a las organizaciones internacionales, en lo que concierne, entre otras cosas, a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia y a las distintas formas de telecomunicación.
2. Las autoridades competentes asegurarán la inviolabilidad de las comunicaciones y la correspondencia dirigidas a la Autoridad o a cualquiera de sus funcionarios en la sede, así como de las comunicaciones y la correspondencia enviadas por la Autoridad por cualquier medio o en cualquier forma que se transmitan, las que gozarán de inmunidad respecto de cualquier forma de censura, interceptación o injerencia en su carácter privado. La inviolabilidad se extenderá, sin que la presente enumeración tenga carácter exhaustivo, a las publicaciones, fotografías, diapositivas, películas y grabaciones en cinta sonora o de vídeo enviadas a la Autoridad o por ésta.
3. La Autoridad tendrá derecho a utilizar códigos y a enviar y recibir correspondencia y otros materiales por correo diplomático o en valijas selladas, que gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que el correo y la valija diplomáticos.

4. a) La Autoridad podrá establecer y mantener en la sede:
- i) Su propio servicio de emisión y recepción radiofónica de onda corta, incluido equipo de conexión de emergencia que podrá utilizarse en las mismas frecuencias, dentro de los límites impuestos a los servicios de radiodifusión por la reglamentación aplicables en Jamaica a los servicios de radiotelegrafía, radiotelefonía y otros servicios análogos;
  - ii) Otros servicios de radiofonía que se indiquen en un acuerdo complementario entre la Autoridad y las autoridades competentes;
- b) La Autoridad concertará acuerdos sobre el funcionamiento de los servicios a que se hace referencia en este párrafo con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los organismos competentes del Gobierno y los organismos competentes de los demás gobiernos que corresponda, en lo que respecta a las frecuencias de transmisión y otras cuestiones análogas.
5. En la medida en que sea necesario para el funcionamiento eficiente de los servicios a que se hace referencia en el párrafo 4, éstos podrán ser establecidos y mantenidos, con el consentimiento del Gobierno, fuera de la sede.
6. Si así lo solicita el Secretario General, las autoridades competentes proporcionarán a la Autoridad, para fines oficiales, los servicios de radio y otros servicios de telecomunicaciones necesarios, de conformidad con las normas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Esos servicios podrán indicarse en un acuerdo complementario entre la Autoridad y las autoridades competentes.

#### Artículo 11\*

#### Libertad de publicación y radiodifusión

El Gobierno reconoce el derecho de la Autoridad a publicar material y a efectuar emisiones radiofónicas libremente en Jamaica en cumplimiento de los objetivos establecidos en la Convención. Queda entendido, sin embargo, que la Autoridad respetará la legislación de Jamaica, así como cualesquiera convenciones internacionales en que Jamaica sea parte, sobre las publicaciones y la radiodifusión.

Artículo 12\*

Libertad de reunión

1. Jamaica reconoce el derecho de la Autoridad de convocar reuniones dentro de la sede o, previo asentimiento del Gobierno, en cualquier otro lugar del país.
2. A fin de asegurar la plena libertad de reunión y expresión, Jamaica adoptará todas las medidas necesarias para que no se ponga obstáculo alguno a los trabajos de las reuniones convocadas por la Autoridad.

Artículo 13\*

Inviolabilidad de los archivos

1. Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se encuentren 3/.
2. La ubicación de los archivos de la Autoridad se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, si se trata de un lugar distinto de la sede.

Artículo 14\*

Inmunidad y exenciones de la Autoridad, sus bienes y haberes

1. La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, salvo en la medida en que la Autoridad renuncie expresamente a la inmunidad en un caso determinado 4/.
2. Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera y en poder de quienquiera se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación, o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa 5/.
3. Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias 6/.

---

3/ Artículo 181 1).

4/ Artículo 178.

5/ Artículo 179.

6/ Artículo 180.



Artículo 15\*

Exención de impuestos y derechos de aduana

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por la Convención, estarán exentos de todo impuesto directo, y los bienes importados o exportados por la Autoridad para su uso oficial estarán exentos de todo derecho aduanero. La Autoridad no pretenderá la exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios prestados 7/.

2. El Gobierno adoptará en lo posible las medidas necesarias para otorgar la exención o el reembolso de los impuestos o derechos que graven el precio de los bienes comprados o los servicios contratados por la Autoridad o en su nombre, que sean de valor considerable y necesarios para sus actividades oficiales. La Autoridad gozará en todo momento, respecto de esos impuestos o derechos, por lo menos de iguales exenciones que los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

3. Los bienes importados o comprados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el territorio de Jamaica, salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno 8/.

Artículo 16\*

Facilidades financieras

1. La Autoridad podrá realizar libremente, sin estar sujeta a controles, reglamentaciones ni moratorias de carácter financiero, las operaciones siguientes:

- a) Comprar cualesquiera monedas por los conductos autorizados, conservarlas y enajenarlas;
- b) Mantener cuentas en cualquier moneda;
- c) Comprar por los conductos autorizados fondos, valores y oro, conservarlos y disponer de ellos;
- d) Transferir sus fondos, valores, oro y divisas desde Jamaica, hacia cualquier otro país o viceversa, o dentro de Jamaica; y

---

7/ Artículo 183 1).

8/ Artículo 183 2).

e) Obtener fondos mediante el ejercicio de su facultad de contratar préstamos o en cualquier otra forma que estime conveniente, con la salvedad de que, si los fondos se obtienen dentro de Jamaica, la Autoridad habrá de obtener el asentimiento del Gobierno.

2. El Gobierno hará todo lo posible para que la Autoridad pueda obtener las condiciones más favorables en materia de tipos de cambio, comisiones bancarias sobre operaciones de cambio, y transacciones similares.

3. La Autoridad, en ejercicio de los derechos que le son reconocidos en el presente artículo, tendrá debidamente en cuenta las peticiones que le haga el Gobierno en la medida en que pueda hacerlo sin detrimento de sus intereses.

Artículo 17\* (16 bis) 2/

Oficina principal de la Empresa

La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad 10/.

Artículo 18\* (17)

Personalidad jurídica de la Empresa

La Empresa, en el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines y, en particular, la capacidad de:

- a) Celebrar contratos, arreglos conjuntos y arreglos de otra índole, entre ellos, acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;
- b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Ser parte en procedimientos judiciales 11/.

---

2/ Los números que figuran entre paréntesis en los artículos 17 a 25 indican el lugar de cada artículo en el documento LOS/PCN/1989/CRP.33.

10/ Anexo IV, artículo 8.

11/ Ibid., artículo 13 2).

Artículo 19\* (17 bis)

Posición de la Empresa respecto de los procedimientos judiciales

1. Podrá interponerse acciones judiciales contra la Empresa ante los tribunales competentes de Jamaica 12/.
2. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de incautación, embargo, o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa 13/.

Artículo 20\* (18)

Inmunidad de los bienes y haberes de la Empresa

1. Los bienes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de requisa, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa 14/.
2. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de carácter discriminatorio 15/.

Artículo 21\* (18 bis)

Respeto de las leyes de Jamaica por la Empresa

La Empresa respetará las leyes de Jamaica 16/.

---

12/ Ibid., artículo 13 3) a).

13/ Ibid., artículo 13 3) b).

14/ Ibid., artículo 13 4) a).

15/ Ibid., artículo 13 4) b).

16/ Ibid., artículo 13 4) c).

Artículo 22\* (19)

Derechos, privilegios e inmunidades de la Empresa

1. El Gobierno velará por que la Empresa goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades que reconozca a las entidades que realicen actividades comerciales en su territorio. Los derechos, privilegios e inmunidades reconocidos a la Empresa no serán menos favorables que los reconocidos a las entidades que realicen actividades comerciales similares. En los casos en que Jamaica otorgue privilegios especiales a Estados en desarrollo o a las entidades comerciales de éstos, la Empresa gozará de esos privilegios en forma igualmente preferencial 17/.
2. El Gobierno podrá otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin estar obligado a otorgarlos a otras entidades comerciales 18/.

Artículo 23\* (19 bis)

Excepción de impuestos directos e indirectos

El Gobierno y la Empresa celebrarán acuerdos especiales respecto de la exención del pago por la Empresa de impuestos directos e indirectos 19/.

Artículo 24\* (19 ter)

Facilidades financieras para la Empresa

1. La Empresa tendrá la facultad de obtener fondos en préstamo y de dar las garantías o cauciones que determine. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en el mercado financiero o en la moneda de Jamaica, la Empresa obtendrá la aprobación del Gobierno 20/.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1, el Gobierno no mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, uso o cambio de los fondos que se faciliten a la Empresa 21/.

---

17/ Ibid., artículo 13 4) d).

18/ Ibid., artículo 13 4) e).

19/ Ibid., artículo 13 5).

20/ Ibid., artículo 11 2) a).

21/ Ibid., artículo 11 3) g).

Artículo 25\* (19 quater)

Renuncia de la Empresa a la inmunidad

La Empresa podrá renunciar, en la medida y las condiciones que determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del presente Acuerdo o por los acuerdos especiales mencionados en el artículo 51 22/.

Artículo 26\* (20) 23/

Libertad de acceso y residencia

1. El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar el ingreso y la estancia en territorio de Jamaica de las personas que se indican a continuación, y no pondrá obstáculo a su partida del territorio de Jamaica; velará por que no se impida su desplazamiento hacia o desde la sede y les proporcionará la protección necesaria a esos efectos:

a) Los representantes de Estados Partes y de observadores de la Autoridad, incluidos los representantes suplentes, los asesores, los expertos y el personal, así como sus cónyuges, familiares a cargo y personal doméstico;

b) Los funcionarios de la Autoridad, sus cónyuges, familiares a cargo y personal doméstico;

c) Los funcionarios de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, adscritos a la Autoridad o en el desempeño de sus funciones oficiales en la Autoridad, así como sus cónyuges, familiares a cargo y personal doméstico;

d) Los representantes de otras organizaciones con las cuales la Autoridad haya establecido relaciones oficiales y que se encuentren en el ejercicio de sus funciones oficiales en la Autoridad, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

e) Las personas en misión para la Autoridad que no sean funcionarios de ésta, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

---

22/ Ibid., artículo 13 7).

23/ Los números que figuran entre paréntesis en los artículos restantes indican el lugar ocupado por cada artículo en el documento LOS/PCN/WP.47/Add.1.

f) Los representantes de los medios de prensa, radio, cine, televisión y otros medios de información acreditados ante la Autoridad y aceptados por ésta previa consulta con el Gobierno;

g) Todas las personas invitadas por la Autoridad a la sede para asuntos oficiales. El Secretario General comunicará los nombres de esas personas al Gobierno antes de la fecha prevista para su ingreso.

2. El presente artículo no se aplicará si se produce una interrupción general del transporte, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9, y no menoscabará la efectividad de la legislación generalmente aplicable sobre el funcionamiento de los medios de transporte.

3. Los visados que necesiten las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 serán expedidos sin cargo y a la mayor brevedad posible.

4. Las actividades que realicen a título oficial respecto de la Autoridad las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 no constituirán motivo para impedir su ingreso o salida del territorio de Jamaica ni para exigirles que hagan abandono de él.

5. El Gobierno no podrá obligar a ninguna de las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 a abandonar el territorio de Jamaica, salvo que hubieran abusado del derecho de residencia, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) No se entablará acción judicial alguna para obligar a esas personas a salir del territorio de Jamaica sin la aprobación previa del Ministro de Relaciones Exteriores de Jamaica;

b) Si se tratare del representante de un Estado Parte o de un Estado observador, la aprobación se concederá solamente previa consulta con el Gobierno del Estado Parte o el Estado observador interesado;

c) Si se tratare de cualquiera de las demás personas a que se hace referencia en el párrafo 1, la aprobación se concederá sólo previa consulta con el Secretario General, y si se entablare un procedimiento judicial para la expulsión de esa persona, el Secretario General tendrá derecho a comparecer o a hacerse representar en dicho procedimiento en nombre de la persona contra la cual éste haya sido entablado; y

d) Los funcionarios de la Autoridad que tengan derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas en virtud del artículo 35 no podrán ser obligados a abandonar Jamaica salvo con arreglo al procedimiento normalmente aplicable a los miembros de categoría análoga de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

6. Queda entendido que las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 no estarán exentas de la aplicación, dentro de límites razonables, de las normas sobre cuarentena y demás normas sanitarias.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá que se exijan pruebas suficientes de que las personas que hacen valer los derechos concedidos por este artículo están comprendidas en las categorías indicadas en el párrafo 1.

8. El Secretario General y las autoridades competentes celebrarán consultas, por iniciativa de cualquiera de ellos, acerca de los medios de facilitar la entrada a Jamaica de las personas procedentes del extranjero que deseen visitar la sede y no gocen de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 33, 34, 35 y 36.

#### Artículo 27\* (21)

##### Establecimiento de misiones

1. Los Estados Partes podrán establecer misiones permanentes y los Estados observadores podrán establecer misiones permanentes de observación en Jamaica a los efectos de estar representados ante la Autoridad. Las misiones se acreditarán ante la Autoridad 24/.

2. Los Estados Partes y los Estados observadores notificarán al Secretario General su intención de establecer misiones permanentes o misiones de observación.

3. Al recibir la notificación, el Secretario General notificará a su vez al Gobierno la intención de un Estado o de un Estado observador de establecer una misión permanente o de una misión permanente de observación.

4. La misión permanente o la misión permanente de observación notificará al Secretario General los nombres de sus miembros, así como los nombres de sus cónyuges y de sus familiares a cargo.

5. El Secretario General comunicará al Gobierno una lista de las personas a que se hace referencia en el párrafo 4 y revisará esa lista periódicamente según proceda.

6. El Gobierno proporcionará a los miembros de la misión permanente o de la misión permanente de observación, así como a sus cónyuges y familiares a cargo, tarjetas de identidad en que se certifique que gozan de los privilegios, inmunidades y facilidades especificados en el presente Acuerdo. La tarjeta servirá para identificar al tenedor ante las autoridades competentes.

---

24/ A juicio del plenario, la referencia a los Estados observadores en el párrafo 1 debía analizarse ulteriormente a la luz de los resultados de las consultas sobre el problema medular de los "observadores". Aunque parecía conveniente considerar la posibilidad de que los observadores a que se hacía referencia en el párrafo 3 del artículo 156 y en el párrafo 169 de la Convención establecieran misiones, se hizo notar que algunos observadores que participarían en la labor de la Autoridad tal vez no tuvieran una variedad tal de intereses que justificara la inclusión de una disposición que les concediera el derecho a establecer misiones.

Artículo 28\* (22)

Privilegios e inmunidades de las misiones

Las misiones permanentes o las misiones permanentes de observación gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que se reconozcan a las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

Artículo 29\* (23)

Privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones

Los miembros de las misiones permanentes de observación tendrán derecho a los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno concede a los miembros de rango comparable de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

[Artículo 30\* (24)]

[Locales]

[Suprimido]

Artículo 30\* (31)

Notificación

1. Los Estados Partes o los Estados observadores notificarán a la Autoridad el nombramiento, cargo y título de los miembros de las misiones permanentes o las misiones de observación, así como su llegada, su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión y los demás cambios que afecten a su condición y se produzcan en el curso de sus servicios en la misión.

2. La Autoridad transmitirá al Gobierno la información a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 31\* (32)

Asistencia prestada por la Autoridad en materia de privilegios e inmunidades

1. Cuando sea necesario, la Autoridad prestará asistencia a los Estados Partes o a los Estados observadores, a sus misiones permanentes y a los miembros de esas misiones, a los efectos del goce de los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo.

2. Cuando sea necesario, la Autoridad prestará asistencia al Gobierno a los efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes y



de los Estados observadores, sus misiones y los miembros de ellas respecto de los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 32\* (33)

Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados  
Partes y de los Estados observadores

1. Los representantes de los Estados Partes y de los Estados observadores que asistan a las reuniones convocadas por la Autoridad gozarán, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones y durante su viaje hacia y desde el lugar de reunión, de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad de arresto o detención y de incautación de su equipaje personal;
- b) Inmunidad respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y a todos los actos que realicen en su calidad de representantes, de inmunidad de jurisdicción de todo tipo;
- c) Inviolabilidad de todos los documentos;
- d) Derecho a utilizar códigos y a recibir documentos o correspondencia por correo diplomático o en valijas selladas;
- e) Exención de las restricciones en materia de inmigración, las formalidades de registro de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional en el Estado en que se encuentren de visita o en el que se hallen en tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- f) Las mismas facilidades con respecto a las restricciones monetarias o cambiarias que las concedidas a los representantes de gobiernos extranjeros que se encuentren en misión oficial temporal;
- g) Las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje personal que las concedidas a los agentes diplomáticos; y
- h) Todos los demás privilegios, inmunidades y facilidades que no sean incompatibles con las disposiciones anteriores y de que gocen los agentes diplomáticos, con la salvedad de que no tendrán derecho a exigir exención del pago de derechos de aduana sobre bienes importados (que no formen parte de su equipaje personal) o del pago de impuestos al consumo o impuestos a las ventas.
- i) Las mismas facilidades en materia de protección y repatriación que se concedan a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica en tiempos de crisis internacional.

2. Las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas a los representantes de los Estados Partes y de los Estados observadores en los incisos a), e) e i) del párrafo 1 se aplicarán también a sus cónyuges y familiares a cargo.

3. Con objeto de que los representantes de los Estados Partes y los Estados observadores que asistan a reuniones convocadas por la Autoridad gocen de libertad de expresión y de independencia plenas en el desempeño de sus funciones, seguirá otorgándoseles plena inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que emitan verbalmente o por escrito y de todos los actos que realicen en el desempeño de sus funciones, aun cuando dichas personas hayan dejado de ser representantes de los Estados Partes o los Estados observadores.

4. En los casos en que la aplicación de algún tipo de impuesto dependa de la residencia, no se considerarán períodos de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los Estados Partes o los Estados observadores que asistan a reuniones convocadas por la Autoridad estén presentes en un Estado en cumplimiento de sus funciones.

5. Los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Partes y de los Estados observadores no se otorgan en beneficio personal de los interesados sino para garantizar el ejercicio independiente de sus funciones con respecto a la Autoridad. En consecuencia, los Estados Partes u observadores no sólo tienen el derecho, sino también la obligación de renunciar a la inmunidad de sus representantes en los casos en que, a su juicio, la inmunidad entrabaría la marcha de la justicia, y fuese posible renunciar a ella sin desmedro de los efectos a los cuales es reconocida.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no serán aplicables entre los representantes y las autoridades de los Estados Partes o los Estados observadores de los cuales aquellos son nacionales o son o han sido representantes.

7. La Autoridad comunicará oportunamente al Gobierno los nombres de los representantes a que se hace referencia en el presente artículo.

#### Artículo 33\* (34)

##### Privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Autoridad

Los funcionarios de la Autoridad, cualquiera que sea su nacionalidad y rango, gozarán en territorio de Jamaica de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y por los actos que realicen a título oficial; la inmunidad subsistirá aunque la persona de que se trate haya dejado de ser funcionario de la Autoridad;

b) Inmunidad de arresto o detención por los actos que realicen a título oficial;

c) Inmunidad y confiscación de inspección de sus efectos y equipaje personales y oficiales, salvo en caso de delito flagrante. En tales casos las autoridades competentes informarán de inmediato al Secretario General. La inspección, en el caso de los efectos personales, sólo podrá llevarse a cabo en

presencia del funcionario interesado o de su representante autorizado, y, cuando se trata del equipaje oficial, en presencia del Secretario General;

d) Exención de impuestos respecto de los sueldos y emolumentos o cualesquiera otras retribuciones que pague la Autoridad;

e) Exención de toda clase de impuestos sobre la renta que obtengan de fuentes situadas fuera del territorio de Jamaica;

f) Exención del pago de derecho de matrícula de sus automóviles;

g) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

h) Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional, con la salvedad de que, tratándose de nacionales de Jamaica, la exención estará limitada a los funcionarios de la Autoridad cuyos nombres figuren, en razón de sus cargos, en una lista preparada por el Secretario General y aprobada por el Gobierno, y con la salvedad adicional de que, en caso de que los funcionarios de la Autoridad que fuesen nacionales de Jamaica y no estuviesen incluidos en esa lista fuesen llamados a prestar servicio nacional, el Gobierno, previa solicitud del Secretario General, lo deferirá temporalmente por el tiempo que sea necesario para no interrumpir las actividades esenciales de la Autoridad;

i) Derecho de adquirir combustible libre de impuestos para sus vehículos, en condiciones similares a las reconocidas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica;

j) Exención de restricciones a los desplazamientos y viajes dentro de Jamaica con fines oficiales;

k) Las mismas facilidades cambiarias, incluida la tenencia de cuentas en divisas, que las otorgadas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica;

l) Las mismas facilidades en materia de protección y repatriación que se concedan a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica en tiempos de crisis internacional;

m) Derecho de importar para su uso personal, libre de derechos y otros impuestos, y libre de prohibiciones y restricciones de importación:

i) Sus muebles, enseres domésticos y efectos personales en uno o más embarques y, posteriormente, los artículos adicionales necesarios para complementar esos muebles y efectos;

ii) De conformidad con la legislación pertinente de Jamaica, un automóvil cada tres años, y en los casos en que el funcionario esté acompañado de familiares a cargo, dos automóviles, sobre la base de lo informado al respecto al Gobierno por el Secretario General; no obstante, el Secretario General y el Gobierno podrán convenir que la reposición tenga lugar antes de ese plazo en caso de pérdida, daños considerables

u otras causas; los automóviles podrán venderse en Jamaica después de su importación, con sujeción a las leyes relativas al pago de derechos de aduana y a las prácticas diplomáticas establecidas en Jamaica durante el período en que el funcionario preste sus servicios. Después de tres años, esos automóviles podrán venderse sin pago de derechos de aduana;

- iii) Cantidades razonables de ciertos artículos, entre ellos licores, tabaco, cigarrillos y comestibles para su uso o consumo personal, pero no para regalo ni para la venta. La Autoridad podrá establecer un economato para la venta de esos artículos a sus funcionarios y a los miembros de las delegaciones. Se concertará un acuerdo complementario entre el Secretario General y el Gobierno para reglamentar el ejercicio de esos derechos.

2. Las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas a los funcionarios de la Autoridad en los incisos g), h) j) y l) del párrafo 1 se aplicarán también a sus cónyuges y familiares a cargo.

#### Artículo 34\* (35)

##### Privilegios e inmunidades del Secretario General y otros altos funcionarios de la Autoridad

1. El Secretario General y el Director General gozarán de los mismos privilegios e inmunidades otorgados a los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

2. Los funcionarios de la Autoridad de categoría P-5 y superiores, así como las demás categorías de funcionarios de la Autoridad que designe el Secretario General en un acuerdo con el Gobierno en razón de las responsabilidades inherentes a sus cargos en la Autoridad, gozarán, cualquiera que sea su nacionalidad, de los privilegios e inmunidades que el Gobierno reconoce a los miembros de rango comparable de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

#### Artículo 35\* (36)

##### Aplicación del Acuerdo a los funcionarios de otras organizaciones internacionales

Lo dispuesto en los artículos 33, 34, párrafo 2, y 37 se aplicará a los funcionarios de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, y al Organismo Internacional de Energía Atómica, adscritos a la Autoridad en forma permanente.

Artículo 36\* (37)

Privilegios e inmunidades de los expertos

Los expertos que no sean funcionarios de la Autoridad gozarán, mientras se encuentren en el ejercicio de las funciones que les hayan sido asignadas por la Autoridad, o en el curso de su viaje para hacerse cargo de esas funciones, de los siguientes privilegios, facilidades e inmunidades necesarios para el ejercicio efectivo de ellas:

- a) Inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y de todos los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, la que subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones en la Autoridad;
- b) Inmunidad de detención o arresto; en relación con los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales;
- c) Inmunidad de inspección y confiscación de sus efectos y equipaje personales y oficiales, salvo en caso de delito flagrante. En tales casos las autoridades competentes deberán informar de inmediato al Secretario General. Las inspecciones, en el caso de los efectos personales sólo podrán llevarse a cabo en presencia del funcionario interesado o de su representante autorizado, y, cuando se trate del equipaje oficial, en presencia del Secretario General;
- d) Exención de impuestos respecto de los sueldos, emolumentos, y cualesquiera otras retribuciones que les pague la Autoridad en el entendimiento de que los nacionales de Jamaica podrán gozar de dichas exenciones en la medida en que acuerde el Gobierno;
- e) Inviolabilidad de todos los documentos y otros efectos oficiales;
- f) El derecho, a los efectos de las comunicaciones con la Autoridad, de utilizar claves y despachar o recibir documentos, correspondencia u otros efectos oficiales por correo diplomático o en valijas selladas;
- g) Exención de las restricciones en materia de inmigración, las formalidades de registro de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional;
- h) Las mismas facilidades en materia de protección y repatriación que se concedan a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica;
- i) Los mismos privilegios en materia de restricciones monetarias y cambiarias que se concedan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas a los expertos en los incisos g) y h) del párrafo 1 se aplicarán también a sus cónyuges y familiares a cargo.

Artículo 37\* (38)

Renuncia a la inmunidad de los funcionarios de la Autoridad y los expertos

Los privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Autoridad y de los expertos se otorgan en interés de ésta y no para su beneficio personal. El Secretario General tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de los funcionarios de la Autoridad o los expertos en los casos en que, a su juicio, dicha inmunidad entorpecería la marcha de la justicia, y siempre que la renuncia no redunde en perjuicio de los intereses de la Autoridad. Tratándose del Secretario General, el derecho a renunciar a su inmunidad corresponderá al Consejo.

Artículo 38\* (39)

Lista de funcionarios de la Autoridad y de expertos

El Secretario General transmitirá al Gobierno una lista de las personas a que se hace referencia en los artículos 33, 34, 35 y 36 y la pondrá al día periódicamente según proceda.

Artículo 39 (40)

Abuso de los privilegios e inmunidades

1. El Secretario General tomará todas las precauciones necesarias para impedir que se abuse de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo; para esos efectos, el Consejo adoptará las normas y reglamentos que considere necesarios y oportunos para los funcionarios de la Autoridad.
2. Si el Gobierno considerase que ha habido un abuso de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo, el Secretario General, si así se lo solicita, celebrará consultas con el Gobierno para determinar si realmente se ha producido ese abuso. Si las consultas no arrojasen un resultado satisfactorio para el Secretario General o para el Gobierno, la cuestión será dirimida de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 49.

[Artículo 41\* (32)]

[Privilegios e inmunidades de los familiares]

[Suprimido]

Artículo 40\* (42)

Tarjeta de identidad

El Gobierno proporcionará a los funcionarios de la Autoridad y a los expertos una tarjeta de identidad en que se certifique que tienen derecho a los privilegios, inmunidades y facilidades especificados en el presente Acuerdo. La tarjeta servirá para identificar al tenedor ante las autoridades competentes.

Artículo 41\* (43)

Cooperación con las autoridades competentes

La Autoridad cooperará en todo momento con las autoridades competentes para facilitar la buena administración de justicia, velar por el cumplimiento de las reglamentaciones de policía e impedir abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el presente Acuerdo.

Artículo 42\* (44)

Respeto de las leyes de Jamaica

Sin perjuicio de los privilegios, inmunidades y facilidades reconocidos por el presente Acuerdo, todas las personas que los disfruten están obligadas a respetar las leyes de Jamaica. Están obligadas asimismo a no injerirse en los asuntos internos de Jamaica.

Artículo 43\* (45)

Laissez-passer 25/

1. El Gobierno reconocerá la validez de los laissez-passer expedidos a los funcionarios de la Autoridad, y los aceptará como documentos de viaje válidos equivalentes a un pasaporte.
2. El Gobierno reconocerá y aceptará los certificados expedidos a los expertos y demás personas que viajen por asuntos de la Autoridad. El Gobierno conviene en expedir con base en esos certificados, los visados que sean necesarios.
3. Las solicitudes de visados presentadas por los tenedores de laissez-passer acompañadas por un certificado en que conste que viajan por asuntos de la Autoridad, serán tramitados con la mayor celeridad posible.

---

25/ Cabe observar que aún no se ha considerado la cuestión de la relación entre la Autoridad y las Naciones Unidas.

4. Se concederán facilidades similares a las indicadas en el párrafo 3 del presente artículo a los expertos y demás personas que, aunque no sean tenedores de laissez-passer, tengan certificados en que conste que viajan por asuntos de la Autoridad.

#### Artículo 44\* (46)

##### Seguridad social y cajas de pensiones 26/

1. La Caja (Común) de Pensiones del Personal tendrá capacidad jurídica en Jamaica y gozará de las mismas exenciones, privilegios e inmunidades que la propia Autoridad.
2. La Autoridad estará exenta de toda contribución obligatoria a un sistema de seguridad social de Jamaica, y el Gobierno no podrá exigir que los funcionarios de la Autoridad se afilien a un sistema de esa índole.
3. El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que los funcionarios de la Autoridad que no estén protegidos por un sistema de seguridad social de la Autoridad puedan afiliarse, si ésta lo pide, a un sistema de seguridad social que exista en Jamaica. La Autoridad, en la medida en que sea posible y en las condiciones que se convengan, tomará disposiciones para que los funcionarios de contratación local que no estén afiliados a la Caja (Común) de Pensiones o a los que la Autoridad no conceda una protección de seguridad social por lo menos equivalente a la ofrecida con arreglo a la legislación de Jamaica, puedan afiliarse a un sistema de seguridad social que exista en el país.

#### Artículo 45\* (47)

##### Responsabilidad y seguros

1. Jamaica no incurrirá, por el hecho de que la sede esté situada en su territorio, en responsabilidad internacional por los actos realizados o las omisiones cometidas por la Autoridad o sus funcionarios dentro del ámbito de sus funciones, excepción hecha de la responsabilidad internacional que le incumbiría en su calidad de miembro de la Autoridad.

---

26/ Las condiciones para afiliarse a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas están enunciadas en el artículo 3 c) de los Estatutos de la Caja Común del Personal de las Naciones Unidas, cuyo texto es el siguiente: "El ingreso en la Caja en calidad de organización afiliada será decidido por la Asamblea General, previa recomendación favorable del Comité Mixto, después de que la organización interesada haya aceptado los presentes Estatutos y llegado a un acuerdo con el Comité Mixto respecto de las condiciones de su ingreso". Cabe señalar que aún no se ha estudiado la cuestión de la relación entre la Autoridad y las Naciones Unidas.



2. Sin perjuicio de las inmunidades que le corresponden en virtud del presente Acuerdo, la Autoridad contratará seguros que cubran la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan sufrir las personas que no sean funcionarios de la Autoridad, o el Gobierno, como resultado de las actividades de la Autoridad en Jamaica o de su utilización de la sede. A esos efectos, las autoridades competentes harán todo lo posible por obtener para la Autoridad un seguro, con primas razonables, que permitan a quienes hayan sufrido daños o perjuicios presentar su reclamación directamente al asegurador. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de la Autoridad, las reclamaciones y la responsabilidad se registrarán por las leyes de Jamaica.

Artículo 46\* (48)

Seguridad

Sin perjuicio de que la Autoridad desempeñe sus funciones en forma normal y sin limitaciones, el Gobierno, previa consulta con el Secretario General, podrá tomar todas las medidas preventivas que sean necesarias para preservar la seguridad nacional de Jamaica.

Artículo 47\* (49)

Responsabilidad del Gobierno

Incumbirá en definitiva al Gobierno la responsabilidad de que las autoridades competentes cumplan las obligaciones que les imponga el presente Acuerdo.

[Artículo 50 (41)]

[Interpretación del Acuerdo]

[Suprimido]

Artículo 48\* (51)

Acuerdo especial relativo a la Empresa

Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la Empresa podrán complementarse con un acuerdo especial que se concertará entre la Empresa y el Gobierno de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del anexo IV de la Convención.

Artículo 49\* (52)

Arreglo de controversias

1. La Autoridad tomará las disposiciones que corresponda para el arreglo satisfactorio de las controversias:

a) Que dimanen de contratos o se refieran a cuestiones de derecho privado en que la Autoridad sea parte;

b) En que tenga participación un funcionario de la Autoridad u otra persona que, en razón de su título oficial, goce de inmunidad, si no se hubiere renunciado a ella.

2. Las controversias entre la Autoridad y las autoridades competentes que se refieran a la interpretación o aplicación del presente acuerdo u otro acuerdo complementario, o a cualquier cuestión que afecte a la sede o a la relación entre la Autoridad y el Gobierno, y que no sean resueltas mediante consultas, negociaciones u otro medio convenido de arreglo dentro de los tres meses siguientes a la petición que en ese sentido formule una de las partes en la controversia, serán sometidas, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la decisión definitiva y obligatoria de un tribunal integrado por tres árbitros: uno designado por el Secretario General y otro designado por el Gobierno. Si una o ambas de las designaciones no se efectúan dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de arbitraje, el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar efectuará el nombramiento. El tercer árbitro, que presidirá el Tribunal, será elegido por los dos primeros árbitros. Si los dos primeros árbitros no convinieren en el nombramiento del tercero dentro de los tres meses siguientes a su designación o nombramiento, el tercer árbitro será elegido por el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a solicitud de la Autoridad o del Gobierno.

Artículo 50\* (53)

Aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo será aplicable con prescindencia de que el Gobierno mantenga o no relaciones diplomáticas con el Estado parte o el Estado observador de que se trate. Se aplicará a todas las personas que tengan derecho a los privilegios e inmunidades en él establecidos, cualquiera que sea su nacionalidad, y sea que su propio país conceda o no privilegios o inmunidades similares a los agentes diplomáticos o a los nacionales de Jamaica.

Artículo 51 (54)

Aplicación del Protocolo

La Autoridad gozará de los demás privilegios e inmunidades que se prevean en el Protocolo.

Artículo 52\* (55)

Relación entre el Acuerdo y el Protocolo

Las disposiciones del presente Acuerdo complementarán a las disposiciones del Protocolo. Cuando alguna disposición del presente Acuerdo y alguna disposición del Protocolo se refieran a la misma cuestión, ambas se considerarán complementarias en la medida de lo posible, de manera que ambas serán aplicables y ninguna de ellas redundará en desmedro de la vigencia de la otra; sin embargo, en caso de conflicto, prevalecerá lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 53\* (56)

Acuerdos complementarios

La Autoridad y el Gobierno podrán concertar los acuerdos complementarios que sean necesarios.

Artículo 54\* (57)

Enmiendas

El presente Acuerdo sólo podrá enmendarse de común acuerdo entre las partes y se celebrarán consultas al respecto a petición de cualquiera de ellas.

Artículo 55\* (58)

Terminación del Acuerdo

El presente Acuerdo dejará de estar en vigor por consentimiento mutuo de la Autoridad y el Gobierno, con excepción de las disposiciones necesarias para poner fin de manera ordenada a las actividades de la Autoridad en su sede en Jamaica y para disponer de sus bienes situados en ella.

Artículo 56\* (59)

Cláusulas finales

El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma.

HECHO en dos ejemplares originales en inglés, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Anexo

El área a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 del presente Acuerdo consiste en el terreno que tiene los límites siguientes .

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

PROYECTO DEFINITIVO DE PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES  
DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Considerando que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se dispone el establecimiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos\*;

Considerando que en el artículo 176 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se dispone que la Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines;

Considerando que en el artículo 177 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se dispone que la Autoridad gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades necesarios para el logro de sus fines;

Reconociendo que, de conformidad con el artículo 182 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los representantes de los Estados Partes y los funcionarios de la Autoridad gozarán igualmente en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño independiente de sus funciones en relación con la Autoridad;

En consecuencia, por una resolución aprobada el \_\_\_\_\_, la Asamblea aprobó el siguiente Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y propuso a los Estados Partes que se adhirieran a él.

\* Los artículos o partes de artículos que se señalan con un asterisco han sido provisionalmente aprobados.

Artículo 1\*

Términos empleados

Para los efectos del presente Protocolo:

- a) Por "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- b) Por "Protocolo" se entenderá el Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;
- c) Por "Autoridad" se entenderá la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, definida en la Convención;
- d) La expresión "Estados Partes" tiene el significado definido en el artículo 1 de la Convención;
- e) Por "Estado adherente" se entenderá el Estado Parte que se haga Parte en el presente Protocolo;
- f) Por "Secretario General" se entenderá el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos o su representante autorizado;
- g) Por "funcionarios de la Autoridad" se entenderá el Secretario General y todo el personal de la Autoridad, incluidos los empleados de la Empresa, salvo los contratados localmente y remunerados por hora de trabajo;
- h) Por "Empresa" se entenderá el órgano de la Autoridad que se define en la Convención;
- i) Por "Director General" se entenderá el Director General de la Empresa;
- j) Por "representantes de los Estados miembros" se entenderá los delegados, delegados suplentes, asesores y demás miembros de las delegaciones;
- k) Por "Estado observador" se entenderá un Estado que tiene la condición de observador ante la Autoridad;
- l) Por "representantes de los Estados observadores" se entenderá los delegados, delegados suplentes, asesores y demás miembros de las delegaciones;
- m) Por "expertos" se entenderá los expertos que lleven a cabo misiones para la Autoridad;
- n) El término "archivos" incluye actas y correspondencia, documentos, manuscritos, mapas, fotografías, películas y grabaciones visuales y sonoras pertenecientes a la Autoridad o conservadas por ella.

## Artículo 2\*

### Disposición general

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención, cada Estado adherente concederá a la Autoridad y a los órganos, a los representantes de los Estados miembros de los Estados Partes y de los Estados observadores, a los funcionarios de la Autoridad y a los expertos los privilegios e inmunidades que se establecen en el presente Protocolo.

## Artículo 3\*

### Personalidad jurídica de la Autoridad

La Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines; por consiguiente, tendrá, en particular, capacidad de 1/:

- a) Contratar;
- b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles; y
- c) Ser parte en procedimientos judiciales.

## Artículo 4\*

### Inviolabilidad de los locales de la Autoridad

Los locales de la Autoridad serán inviolables.

## Artículo 5\*

### Inmunidad y exenciones de la Autoridad, sus bienes y haberes

1. La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que la Autoridad renuncie expresamente a la inmunidad en un caso determinado 2/. Se entiende, no obstante, que la renuncia a la inmunidad no se extenderá a ninguna medida de ejecución.
2. Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa 3/.

---

1/ Artículo 176.

2/ Artículo 178.

3/ Artículo 179.

3. Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias 4/.

#### Artículo 6\*

##### Inviolabilidad de los archivos

Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se hallen 5/.

#### Artículo 7\*

##### Facilidades financieras de la Autoridad

1. La Autoridad no estará sometida a ningún tipo de controles, reglamentaciones o moratorias de índole financiera y podrá libremente:

a) Adquirir, por los cauces autorizados, monedas para sí o para disponer de ellas;

b) Poseer fondos, valores mobiliarios, oro o moneda de cualquier clase y tener cuentas en cualquier moneda;

c) Transferir sus fondos, valores mobiliarios, oro o moneda de un país a otro o en el interior de cualquier país y convertir a otra moneda cualquiera de las monedas que posea.

2. En el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud del párrafo 1 del presente artículo, la Autoridad prestará la debida atención a las observaciones que formulen los gobiernos de los Estados miembros, en la medida en que pueda atenerse a esas observaciones sin menoscabo de los intereses de la Autoridad.

#### Artículo 8\*

##### Exenciones de impuestos y derechos aduaneros

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por la Convención, estarán exentos de todo impuesto directo y los bienes y publicaciones importados o exportados por la Autoridad para uso oficial estarán exentos de derechos aduaneros, prohibiciones y restricciones de cualquier índole. La Autoridad no pretenderá la exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios prestados 6/.

---

4/ Artículo 180.

5/ Artículo 181, párr. 1.

6/ Artículo 183, párr. 1.



2. Los Estados miembros adoptarán en lo posible las medidas apropiadas para otorgar la exención o el reembolso de los impuestos o derechos que graven el precio de los bienes comprados o de los servicios contratados por la Autoridad o en su nombre que sean de valor considerable y necesarios para sus actividades oficiales.

3. Los bienes importados o comprados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el territorio del Estado miembro que haya concedido la exención, salvo en las condiciones convenidas con él 1/.

#### Artículo 9\*

##### Facilidades de comunicaciones

1. En la medida en que sea compatible con los acuerdos, reglamentos y otras disposiciones internacionales, la Autoridad gozará en el territorio de todo Estado miembro, para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a las organizaciones internacionales, en lo que respecta a prioridades, impuestos y gravámenes aplicables al correo y las diferentes formas de telecomunicaciones.

2. No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de la Autoridad.

3. La Autoridad tendrá derecho a utilizar claves y a enviar y recibir correspondencia y otras comunicaciones oficiales mediante correos especiales y valijas precintadas, los cuales tendrán los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse como un impedimento para que cualquier Estado miembro y la Autoridad procedan a adoptar, mediante acuerdo, las medidas preventivas de seguridad que resulten pertinentes.

#### Artículo 10\*

##### Capacidad jurídica de la Empresa

En el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, la Empresa tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines y, en particular, para:

a) Celebrar contratos y arreglos conjuntos o de otra índole, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;

---

1/ Artículo 183, párr. 2.

- b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Ser parte en procedimientos judiciales 8/.

#### Artículo 11\*

##### Situación de la Empresa con respecto a las actuaciones judiciales

1. La Empresa sólo podrá ser demandada ante los tribunales competentes de un Estado miembro en cuyo territorio:
  - a) Tenga una oficina o instalación;
  - b) Haya designado un apoderado para aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales;
  - c) Haya celebrado un contrato respecto de bienes o servicios;
  - d) Haya emitido obligaciones; o
  - e) Realice otras actividades comerciales 9/.
2. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de incautación, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa 10/.

#### Artículo 12\*

##### Inmunidad de los bienes y haberes de la Empresa

1. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa 11/.
2. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de carácter discriminatorio 12/.

---

8/ Anexo IV, artículo 13, párr. 2.

9/ Anexo IV, artículo 13, párr. 3, apartado a).

10/ Anexo IV, artículo 13, párr. 3, apartado b).

11/ Anexo IV, artículo 13, párr. 4, apartado a).

12/ Anexo IV, artículo 13, párr. 4, apartado b).

Artículo 13\* (14) 13/

Derechos, privilegios e inmunidades de la Empresa

1. Los Estados miembros velarán por que la Empresa goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades que ellos reconozcan a entidades que realicen actividades comerciales en sus territorios. Los derechos, privilegios e inmunidades reconocidos a la Empresa no serán menos favorables que los reconocidos a entidades comerciales que realicen actividades similares. Cuando los Estados miembros otorguen privilegios especiales a Estados en desarrollo o a sus entidades comerciales, la Empresa gozará de esos privilegios en forma igualmente preferencial 14/.
2. Los Estados miembros podrán otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin quedar obligados a otorgarlos a otras entidades comerciales 15/.

Artículo 14\* (15)

Exención de impuestos directos e indirectos

La Empresa y los Estados miembros en que estén ubicadas sus oficinas e instalaciones negociarán acuerdos especiales con respecto a la exención del pago por la Empresa de impuestos directos e indirectos 16/.

Artículo 15\* (16)

Facilidades financieras para la Empresa

1. La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para dar las garantías o cauciones que determine. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados financieros o en la moneda de un Estado miembro, la Empresa obtendrá la aprobación de ese Estado 17/.

---

13/ Los números entre paréntesis indican el lugar del artículo en el documento LOS/PCN/WP.49.

14/ Anexo IV, artículo 13, párr. 4, apartado d).

15/ Anexo IV, artículo 13, párr. 4, apartado e).

16/ Anexo IV, artículo 13, párr. 5.

17/ Anexo IV, artículo 11, párr. 2, apartado a).

2. Los Estados miembros harán cuanto sea razonable por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de préstamos en los mercados de capital y a instituciones financieras internacionales 18/.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, ningún Estado miembro mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, uso o cambio de los fondos obtenidos por la Empresa 19/.

#### Artículo 16\* (17)

##### Renuncia a la inmunidad por la Empresa

La Empresa podrá renunciar, en la medida y condiciones que determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos en este Protocolo o en los acuerdos especiales previstos en el artículo 27 20/.

#### Artículo 17\* (18)

##### Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados miembros y los Estados observadores

1. Los representantes de los Estados adherentes, de los Estados partes y de los Estados observadores que asistan a reuniones que haya convocado la Autoridad gozarán en el territorio de todos los Estados adherentes, mientras desempeñen sus funciones y durante el viaje de ida y vuelta al lugar de celebración de esas reuniones, de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; esa inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

b) Inmunidad de arresto o detención y las mismas inmunidades y facilidades en relación con su equipaje personal que se concedan a los agentes diplomáticos;

c) Inviolabilidad de todos los documentos;

d) Derecho a utilizar claves y a recibir documentos o correspondencia mediante correos especiales o en valijas precintadas;

---

18/ Anexo IV, artículo 11, párr. 2, apartado b).

19/ Anexo IV, artículo 11, párr. 3, apartado g).

20/ Anexo IV, artículo 13, párr. 7.

e) Exención, para ellos, sus cónyuges y los familiares a su cargo respecto de las restricciones de inmigración, las formalidades de registro de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional;

f) Los mismos privilegios y facilidades en materia de restricciones monetarias o cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

g) La misma protección y las mismas facilidades en materia de repatriación, para ellos, sus cónyuges y los familiares a su cargo que se concedan a los agentes diplomáticos en tiempos de crisis internacional;

h) Todos los demás privilegios, inmunidades y facilidades de que disfruten los agentes diplomáticos y que no sean incompatibles con los privilegios e inmunidades anteriores, si bien no tendrán derecho a exigir la exención de derechos aduaneros que graven la importación de bienes que no sean parte de su equipaje personal ni de impuestos indirectos o impuestos sobre las ventas.

2. Cuando proceda abonar algún gravamen de cualquier índole por razón de la residencia, no se considerarán períodos de residencia aquéllos durante los cuales los representantes de los Estados miembros que asistan a las reuniones de la Autoridad hayan permanecido en un Estado miembro a los efectos del desempeño de sus funciones.

3. Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los representantes de los Estados miembros y de los Estados observadores para su propio beneficio personal, sino para salvaguardar el desempeño independiente de sus funciones ante la Autoridad. En consecuencia, los Estados miembros y los Estados observadores tendrán el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de cualquiera de sus representantes siempre que, a su juicio, constituya un obstáculo para la acción de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de la finalidad para la cual se hubiese otorgado.

4. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 no será aplicable a la relación que exista entre los representantes y las autoridades del Estado miembro o el Estado observador del que aquél sea nacional o sea o haya sido representante.

#### Artículo 18\* (19, párrs. 1 y 2)

##### Privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Autoridad

1. El Secretario General determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicará lo dispuesto en el presente artículo y las indicará a la Asamblea. Posteriormente serán comunicadas a los gobiernos de todos los Estados miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en esas categorías serán comunicados periódicamente a los gobiernos de los Estados miembros.

2. Los funcionarios de la Autoridad, cualquiera sea su nacionalidad, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; esa inmunidad subsistirá incluso después de que se haya dejado de ser funcionario de la Autoridad;
- b) Inmunidad de detención o prisión respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones;
- c) Inmunidad de inspección y de confiscación de su equipaje personal u oficial, salvo en caso de delito flagrante. En esos casos, las autoridades competentes informarán inmediatamente al Secretario General de la detención o confiscación. La inspección tendrá lugar, en el caso del equipaje personal únicamente en presencia del funcionario de que se trate o su representante autorizado y, en el del equipaje oficial, en presencia del Secretario General;
- d) Exención de impuestos respecto de los sueldos, emolumentos o retribuciones por cualquier otro concepto que pague la Autoridad;
- e) Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional;
- f) Exención, para ellos, sus cónyuges y los familiares a su cargo de las restricciones en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;
- g) Los mismos privilegios y facilidades cambiarios, incluida la tenencia de cuentas en divisas, acordados a los miembros de rango comparable de una misión diplomática;
- h) Las mismas facilidades en materia de protección y repatriación para ellos, sus cónyuges y los familiares a su cargo que las que se concedan a los miembros de misiones diplomáticas en tiempo de crisis internacionales;
- i) El derecho a importar en franquicia sus muebles, enseres domésticos y efectos personales al ocupar por primera vez su puesto en el país y a reexportar esos mismos efectos libres de derechos a su país de residencia una vez terminada su misión.

Artículo 19\* (19, párr. 4)

Otros privilegios e inmunidades del Secretario General  
y otros altos funcionarios de la Autoridad

Además de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 18, el Secretario General, el Director General y sus suplentes, sus cónyuges y los familiares a su cargo gozarán de los privilegios e inmunidades reconocidos a los agentes diplomáticos con arreglo al derecho internacional.

Artículo 20\* (19, párr. 3)

Renuncia a la inmunidad de los funcionarios  
de la Autoridad

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios de la Autoridad en interés de ésta y no para su propio beneficio personal. El Secretario General tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario de la Autoridad siempre que, a su juicio, constituya un obstáculo para la acción de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de los intereses de la Autoridad. En el caso del Secretario General y el Director General, el derecho a renunciar a la inmunidad corresponderá al Consejo.

Artículo 21\* (20)

Privilegios e inmunidades de los expertos

1. Los expertos que no sean funcionarios de la Autoridad gozarán, mientras estén en el ejercicio de funciones que les haya encomendado la Autoridad o en el curso de su viaje para hacerse cargo de esas funciones, de los siguientes privilegios, facilidades e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio efectivo de ellas:

- a) Inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales; esa inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones en la Autoridad;
- b) Inmunidad de arresto o detención respecto de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones;
- c) Inmunidad de inspección y de confiscación de su equipaje personal u oficial, salvo en caso de delito flagrante. En esos casos las autoridades competentes informarán inmediatamente al Secretario General de la detención o confiscación. La inspección tendrá lugar en el caso del equipaje personal únicamente en presencia del funcionario de que se trate o su representante autorizado y en el del equipaje oficial, en presencia del Secretario General;
- d) Exención de impuestos respecto de los sueldos, emolumentos o retribuciones por cualquier otro concepto que pague la Autoridad;
- e) Inviolabilidad de todos los documentos;
- f) Derecho a utilizar claves en todas sus comunicaciones con la Autoridad y a enviar y recibir documentos, correspondencia u otros efectos oficiales mediante correos especiales o en valijas precintadas;
- g) Exención para ellos, sus cónyuges y los familiares a su cargo respecto, de las restricciones de inmigración, las formalidades de registro de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional;

h) Las mismas facilidades de protección y repatriación, para ellos, sus cónyuges y los familiares a su cargo que las que se conceden a los agentes diplomáticos en tiempos de crisis internacionales;

i) Los mismos privilegios y facilidades en materia de restricciones monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Estos privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en beneficio de la Autoridad y no para su propio beneficio personal. El Secretario General tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad concedida a un experto cuando, a su juicio, constituya un obstáculo para la acción de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de los intereses de la Autoridad.

#### Artículo 22\*

##### Cooperación con las autoridades competentes

La Autoridad cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados miembros para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con las facilidades, privilegios e inmunidades mencionados en el presente Protocolo.

#### Artículo 23\*

##### Respeto de las leyes y reglamentos de los Estados miembros

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades concedidos en el presente Protocolo, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades estarán obligadas a respetar las leyes y reglamentos de los Estados miembros. También estarán obligadas a no injerirse en los asuntos internos de los Estados miembros.

#### Artículo 24\* (23)

##### Abuso de los privilegios e inmunidades

1. Si un Estado miembro considera que ha habido abuso de un privilegio o una inmunidad otorgado en virtud de este Protocolo, celebrará consultas con el Secretario General para determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si esas consultas no dieran resultados satisfactorios para ese Estado y para el Secretario General, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o inmunidad se resolverá mediante un procedimiento de conformidad con el artículo 29.



2. Los representantes de los Estados miembros y los Estados observadores que asistan a reuniones convocadas por la Autoridad, mientras ejerzan sus funciones y durante el viaje al lugar de la reunión o de regreso, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejercen sus funciones por razón de actividades realizadas por ellos en su capacidad oficial. No obstante, en caso de que alguna de dichas personas abuse de los privilegios de residencia, ejerciendo en ese país actividades ajenas a sus funciones oficiales, el gobierno del país podrá exigirle que salga del país, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

a) Los representantes de los Estados miembros y los Estados observadores o las personas que disfruten de las inmunidades previstas en el artículo 19 no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los agentes diplomáticos acreditados en ese país;

b) En el caso de un funcionario de la Autoridad a quien no se aplique el artículo 19, las autoridades territoriales no ordenarán el abandono del país sin previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores del país, la cual sólo será concedida después de consultar al Secretario General y, cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario de la Autoridad, el Secretario General tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra él.

#### Artículo 25\* (24)

##### Laissez-passer+

1. Los funcionarios de la Autoridad tendrán derecho a hacer uso de un laissez-passer.
2. Los Estados miembros reconocerán y aceptarán como documentos de viaje válidos los laissez-passer expedidos a los funcionarios de la Autoridad.
3. Las solicitudes de visados, cuando éstos sean necesarios, presentadas por funcionarios de la Autoridad portadores de laissez-passer y acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de la Autoridad, serán atendidas lo más rápidamente posible. Además, se otorgará a los portadores del laissez-passer facilidades para viajar con rapidez.
4. Se otorgarán facilidades análogas a las indicadas en el párrafo 3 a los expertos y demás personas que, sin poseer un laissez-passer, sean portadores de un certificado que acredite que viajan por cuenta de la Autoridad.

---

+ Cabe señalar que aún no se han examinado las relaciones entre la Autoridad y las Naciones Unidas.

Artículo 26\* (25)

Bandera y emblema

La Autoridad tendrá derecho a desplegar su bandera y emblema en la Sede y en los vehículos utilizados con fines oficiales.

Artículo 27\* (26)

Acuerdos especiales aplicables a la Empresa

Las disposiciones del presente Protocolo aplicables a la Empresa se complementarán mediante acuerdos especiales concertados entre la Empresa y los Estados miembros de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del Anexo IV de la Convención.

Artículo 28\* (28, 29)

Acuerdos complementarios

El presente Protocolo no redundará en limitación ni desmedro alguno de los privilegios e inmunidades que hayan sido otorgados o sean otorgados en el futuro a la Autoridad por los Estados en razón de la ubicación en el territorio de esos Estados de la sede de la Autoridad o de sus centros u oficinas regionales. No se considerará que el presente Protocolo obste para que la Autoridad concierte acuerdos complementarios con cualquier Estado miembro.

Artículo 29 (29, 30)

Arreglo de controversias

1. La Autoridad tomará disposiciones adecuadas para el arreglo satisfactorio de las controversias:

a) Que dimanen de contratos o se refieran a cuestiones de derecho privado en que sea parte;

b) En que tenga participación un funcionario de la Autoridad u otra persona que, en razón de su título oficial, goce de inmunidad, siempre que no se haya renunciado a ella.

2. Las controversias entre la Autoridad y los Estados miembros relativas a la interpretación o la aplicación del Protocolo o de los acuerdos complementarios o las diferencias entre la Autoridad, por una parte, y un Estado miembro, por otra, que no sean resueltas mediante consultas, negociación u otro medio convenido de arreglo, en un plazo de tres meses contados a partir de la solicitud de una de las partes en la controversia,

serán sometidas para su fallo definitivo y obligatorio, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a un tribunal integrado por tres árbitros, de los cuales uno será escogido por el Secretario General y el otro por el Estado miembro. Si alguno de esos nombramientos no se realiza en un plazo de tres meses contados a partir de la solicitud de arbitraje, el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar procederá a hacer el nombramiento. El tercer árbitro, que será el Presidente del tribunal, será escogido por los dos primeros árbitros. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieran en el nombramiento del tercero dentro de los tres meses siguientes a su nombramiento, el tercer árbitro será elegido por el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar a solicitud de la Autoridad o del Estado miembro.

#### Artículo 30\* (30, 31)

#### Disposiciones finales

1. El presente Protocolo será sometido a todos los Estados Partes para su adhesión.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que transmitirá inmediatamente copia de él al Secretario General. El Protocolo entrará en vigor con respecto a cada Estado Parte en la fecha en que se haya depositado el instrumento de adhesión.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Partes del depósito de cada instrumento de adhesión.
4. Queda entendido que cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un Estado Parte, el Estado Parte estará en condiciones de aplicar las disposiciones del Protocolo con arreglo a su propia legislación.
5. El Protocolo continuará en vigor entre la Autoridad y todos los Estados Partes que hayan depositado un instrumento de adhesión durante el tiempo que el Estado miembro siga siendo un Estado Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o hasta que se haya aprobado un Protocolo revisado en una reunión de los Estados Partes y el Estado miembro pase a ser parte en el Protocolo revisado.
6. El original de este Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

11° período de sesiones

Kingston (Jamaica)

22 de marzo a 2 de abril de 1993

PROYECTO DEFINITIVO DE ACUERDO SOBRE LAS RELACIONES ENTRE  
LAS NACIONES UNIDAS Y LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS  
FONDOS MARINOS

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 3067 (XXVIII) de 16 de noviembre de 1973, decidió convocar la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con el fin de aprobar una convención que tratara de todas las cuestiones relativas al derecho del mar y que la Conferencia aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la que, entre otras cosas, estableció la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Deseando dejar establecido un sistema mutuamente beneficioso de relaciones que facilite el desempeño de sus respectivas funciones,

Teniendo en cuenta para esos efectos lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Propósito del Acuerdo

El presente Acuerdo, concertado por las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en lo sucesivo "la Autoridad"), de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas (en lo sucesivo "la Carta") y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en lo sucesivo "la Convención"), respectivamente, obedece al propósito de definir las condiciones en que tendrán lugar las relaciones entre las Naciones Unidas y la Autoridad.

## Artículo 2

### Principios generales

1. Las Naciones Unidas reconocen a la Autoridad como la organización, prevista en la Convención, por conducto de la cual los Estados Partes en la Convención organizarán y controlarán las actividades en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional (en lo sucesivo "la Zona"), particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona.
2. Las Naciones Unidas reconocen que la Autoridad, en virtud de la Convención, funcionará como organización internacional autónoma en las relaciones de colaboración con las Naciones Unidas que quedan establecidas por el presente Acuerdo.
3. La Autoridad se compromete a actuar con arreglo a los propósitos y principios de la Carta para fomentar la paz y la cooperación internacionales, y de conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a promover esos propósitos y principios.

## Artículo 3

### Cooperación y coordinación

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad convienen en que, con miras a facilitar el ejercicio efectivo de sus atribuciones, cooperarán estrechamente y se consultarán respecto de cuestiones de interés común, incluida la cooperación en la esfera de la información pública.
2. Las Naciones Unidas y la Autoridad reconocen la necesidad de lograr una coordinación efectiva de las actividades de la Autoridad y de las Naciones Unidas y de evitar la duplicación innecesaria de sus actividades y servicios.

## Artículo 4

### Colaboración con el Consejo de Seguridad

1. La Autoridad colaborará con el Consejo de Seguridad proporcionándole, cuando lo solicite, la información y asistencia que necesite para cumplir el deber que le incumbe de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. En caso de que se proporcione información de carácter reservado, el Consejo de Seguridad deberá mantenerla como tal.
2. Por invitación del Consejo de Seguridad, el Secretario General de la Autoridad podrá asistir a las sesiones de éste para proporcionarle información o asistencia de otra índole en cuestiones que sean de la competencia de la Autoridad.

#### Artículo 5

##### Corte Internacional de Justicia

La Autoridad acepta, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 respecto de la salvaguardia de la documentación, los datos y la información de carácter reservado, proporcionar la información que solicite la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Artículo 34 del Estatuto de la Corte.

#### Artículo 6

##### Territorios bajo administración fiduciaria, no autónomos y otros

La Autoridad conviene en cooperar con las Naciones Unidas, dentro del ámbito de su competencia, en la aplicación de los principios y el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas y de otros principios y obligaciones internacionalmente reconocidos relativos a los países y pueblos coloniales, en lo que atañe a cuestiones que afecten al bienestar y al desarrollo de los pueblos de los territorios bajo administración fiduciaria, no autónomos y otros.

#### Artículo 7

##### Representación recíproca

1. Los representantes de las Naciones Unidas tendrán derecho a asistir a las sesiones de los órganos de la Autoridad, así como de sus órganos subsidiarios, de conformidad con sus reglamentos, cuando se estén examinando cuestiones de interés para las Naciones Unidas, así como a participar en ellas sin derecho a voto. Las declaraciones escritas que presenten las Naciones Unidas serán distribuidas por la secretaría de la Autoridad a sus miembros, de conformidad con los reglamentos de los órganos de la Autoridad, y de sus órganos subsidiarios.
2. Los representantes de la Autoridad tendrán derecho a asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, de las comisiones principales de la Asamblea General, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, de las conferencias y reuniones celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y, según proceda, de sus órganos subsidiarios, y a participar en ellas sin derecho a voto y de conformidad con el reglamento correspondiente, cuando se trate de temas del programa relativos a cuestiones comprendidas en las atribuciones de la Autoridad, así como de otras cuestiones de interés común. Las declaraciones escritas que presente la Autoridad serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a los miembros de los órganos anteriormente mencionados, de conformidad con el reglamento correspondiente.
3. Los representantes de la Autoridad tendrán derecho a asistir, a los efectos de celebrar consultas, a sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en que se estén examinando cuestiones de la índole indicada en el párrafo 2.

## Artículo 8

### Proposición de temas del programa

1. Tras las consultas preliminares que sean necesarias, las Naciones Unidas podrán proponer temas para su examen por la Autoridad. En esos casos, las Naciones Unidas notificarán al Secretario General de la Autoridad el tema o los temas de que se trate y éste propondrá su inclusión en el programa provisional de la Asamblea o el Consejo de la Autoridad.

2. Tras las consultas preliminares que sean necesarias, la Autoridad podrá proponer temas para su examen por las Naciones Unidas. En esos casos, la Autoridad notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el tema o los temas de que se trate y éste, los propondrá a la Asamblea General o, según proceda y de conformidad con el reglamento correspondiente, a otros órganos de las Naciones Unidas.

## Artículo 9

### Intercambio de información, datos y documentos

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad, con sujeción al párrafo 2 del presente artículo, tomarán disposiciones para el intercambio de información, publicaciones e informes de interés común, el envío de informes y estudios especiales y el suministro de la información que se solicite. La presentación de tales informes, estudios e información quedará sujeta a las condiciones enunciadas en el artículo 14.

2. Las Naciones Unidas y la Autoridad están sujetas a las limitaciones necesarias para la salvaguardia de la documentación, los datos y la información de carácter reservado que les presenten sus miembros u otros. Bajo reserva de lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 4, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de exigir a las Naciones Unidas ni a la Autoridad que proporcionen documentación, datos o información cuando ello, a su juicio, pudiera constituir un abuso de la confianza de uno de sus miembros o de quienquiera les haya suministrado esa información, ni cuando ello pudiera obstaculizar su funcionamiento ordenado.

## Artículo 10

### Servicios de estadística

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad convienen en tratar de lograr la máxima cooperación posible, evitar toda duplicación superflua entre sus actividades y utilizar con la mayor eficiencia su personal técnico en sus respectivas tareas de compilación, análisis, publicación y difusión de datos estadísticos. Convienen también en aunar sus esfuerzos a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo posibles de la información estadística y reducir al mínimo la carga impuesta a los gobiernos y otras organizaciones de que proceda tal información.

2. La Autoridad reconoce a las Naciones Unidas como organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar, mejorar y difundir las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales.
3. Las Naciones Unidas reconocen que la Autoridad es una organización competente para compilar, analizar, publicar, uniformar, mejorar y difundir las estadísticas propias de su ámbito de actividad, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a encargarse de dichas estadísticas cuando sean esenciales para sus propios fines o para el perfeccionamiento de las estadísticas en todo el mundo.
4. Las Naciones Unidas establecerán, en consulta con la Autoridad, instrumentos y procedimientos administrativos que permitan lograr una cooperación efectiva en materia de estadística entre las Naciones Unidas y la Autoridad.
5. Se conviene en que los datos suministrados a la Autoridad para su inclusión en sus series de estadísticas básicas o sus informes especiales serán, en la medida de lo posible, puestos a disposición de las Naciones Unidas cuando éstas lo soliciten.
6. Se conviene en que los datos suministrados a las Naciones Unidas para su inclusión en sus series de estadísticas básicas o sus informes especiales serán, en la medida de lo posible, puestos a disposición de la Autoridad cuando ésta lo solicite.

#### Artículo 11

##### Asistencia técnica

Las Naciones Unidas y la Autoridad se comprometen a colaborar en la prestación de asistencia técnica en los ámbitos de la investigación científica marina en la Zona, la transferencia de tecnología y la prevención, la reducción y el control de la contaminación en el medio marino resultante de actividades en la Zona. En particular, convienen en adoptar las medidas necesarias para lograr una coordinación efectiva en el marco del mecanismo de coordinación existente en el ámbito de la asistencia técnica, teniendo en cuenta las funciones y atribuciones respectivas de las Naciones Unidas y de la Autoridad en virtud de sus instrumentos constitutivos, así como las de las demás organizaciones que participen en actividades de asistencia técnica.

#### Artículo 12

##### Disposiciones relativas al personal

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad, interesadas en mantener normas uniformes de empleo en el ámbito internacional, convienen en establecer, en la medida de lo posible, normas, procedimientos y disposiciones comunes en materia de personal destinados a evitar desigualdades injustificadas en las condiciones



de empleo. Para esos efectos, la Autoridad conviene en aceptar el estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional.

2. Las Naciones Unidas y la Autoridad convienen en cooperar en toda la medida de lo posible para el logro de esos objetivos y, en particular, en:

a) Consultarse mutuamente de tanto en tanto sobre cuestiones de interés común relativas a las condiciones de empleo de sus funcionarios, a fin de lograr la mayor uniformidad posible en tales materias;

b) Cooperar en el intercambio de personal, cuando convenga, con carácter temporal o permanente, tomando las disposiciones necesarias para garantizar los derechos de antigüedad y de pensión;

c) Cooperar en el establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y cuestiones conexas.

3. A partir de la aprobación de la Asamblea General, la Autoridad participará en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con el reglamento de ésta y aceptará la competencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en cuestiones relativas a reclamaciones por incumplimiento de ese reglamento.

4. Las Naciones Unidas y la Autoridad convienen en cooperar plenamente a fin de que, según proceda, la Autoridad ofrezca a todos los funcionarios de las Naciones Unidas destacados en ella nombramientos que preserven sus derechos adquiridos y su situación contractual; y las Naciones Unidas ofrezcan a todos los funcionarios de la Autoridad destacados en la Organización nombramiento que preserven sus derechos adquiridos y su situación contractual.

5. Las condiciones en que la Autoridad y las Naciones Unidas se proporcionarán recíprocamente cualquiera de los medios o servicios a que se hace referencia en el presente artículo serán, en caso necesario, objeto de acuerdos complementarios que se concertarán a tal efecto.

### Artículo 13

#### Cuestiones presupuestarias y financieras

La Autoridad reconoce la conveniencia de establecer una estrecha cooperación presupuestaria y financiera con las Naciones Unidas a fin de beneficiarse de la experiencia de las Naciones Unidas en esa esfera.

### Artículo 14

#### Financiamiento de servicios especiales

Los costos y gastos que provengan de la prestación de servicios con arreglo al presente Acuerdo serán convenidos en forma equitativa entre la Autoridad y las Naciones Unidas.

#### Artículo 15

##### Laissez-passer de las Naciones Unidas

Los funcionarios de la Autoridad tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones especiales que concierten el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad, a usar el laissez-passer de las Naciones Unidas como documento válido de viaje con respecto a los Estados partes en el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Autoridad. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de la Autoridad a emitir sus propios documentos de viaje.

#### Artículo 16

##### Ejecución del presente Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad podrán concertar las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Acuerdo que sean convenientes a la luz de la experiencia adquirida en el funcionamiento de las Naciones Unidas y de la Autoridad.

#### Artículo 17

##### Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante acuerdos entre las Naciones Unidas y la Autoridad. Las enmiendas convenidas entrarán en vigor una vez que sean aprobadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas y de la Autoridad.

#### Artículo 18

##### Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por los órganos competentes de las Naciones Unidas y de la Autoridad.

LOS/PCN/WP.51

10 de agosto de 1990

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Nueva York, 13 a 31 de agosto de 1990

ARREGLOS ADMINISTRATIVOS, ESTRUCTURA Y CONSECUENCIAS FINANCIERAS  
DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Documento de antecedentes elaborado por la Secretaría

INTRODUCCION

1. Al término del octavo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, el Presidente hizo referencia a un estudio que estaba elaborando la Secretaría "sobre las posibles consecuencias financieras para los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, teniendo especialmente en cuenta, a la luz de la situación actual, la necesidad de hacer economías y de minimizar la carga financiera de los Estados partes" (LOS/PCN/L.82/Rev.1, párr. 45).
2. En la Convención se estipulan las funciones que deberán cumplir dos nuevas instituciones - la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar - así como las Naciones Unidas. En el contexto de los arreglos institucionales globales estipulados en la Convención, la Autoridad ha de administrar los recursos de la Zona; el Tribunal es el órgano judicial central para la resolución de controversias en relación con la Convención; y se ha confiado a las Naciones Unidas una amplia gama de importantes responsabilidades. Dentro de su programa sobre el derecho del mar y los asuntos oceánicos, las Naciones Unidas están desempeñando actualmente varias funciones, y seguirán desempeñando funciones análogas, entre ellas las de promover la amplia aceptación de la Convención; facilitar su aplicación uniforme y congruente; ayudar a los Estados, especialmente a los Estados en desarrollo, a formular y ejecutar políticas marinas nacionales basadas sobre el marco de gestión integrada proporcionado por la Convención, y lograr plenamente los beneficios que han de derivar de la Convención mediante la instrumentación racional de sus derechos y deberes, e informar sobre las cuestiones de carácter general que surjan con respecto a la

Convención. En el futuro, entre las responsabilidades del Secretario General de las Naciones Unidas figurarán las de establecer la Comisión sobre los Límites de la Plataforma Continental y prestar servicios a esa nueva Comisión intergubernamental.

3. Naciones Unidas. Las necesidades financieras de las Naciones Unidas para el cumplimiento de las responsabilidades del Secretario General con arreglo a la Convención se sufragarán con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Cabe agregar que dichas responsabilidades fueron confiadas a las Naciones Unidas luego del examen intergubernamental de un estudio en el que se analizaron las necesidades con arreglo a la Convención 1/.

4. Tribunal. Las consecuencias financieras periódicas relativas al Tribunal se presentaron en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.8, a partir de determinado conjunto de supuestos. Con la orientación de la Comisión Especial 4, se han elaborado varios conjuntos alternativos de supuestos, cuyas correspondientes consecuencias financieras se presentan en los documentos SCN.4/WP.8/Add.1 y 2.

5. Autoridad. En el presente documento se examinan las consecuencias financieras con respecto a la Autoridad. Las consecuencias financieras para los Estados partes en la Convención se examinarán dentro de los arreglos institucionales globales estipulados en la Convención.

#### I. ENFOQUES DEL ESTUDIO DE LAS CONSECUENCIAS FINANCIERAS CON RESPECTO A LA AUTORIDAD

6. La Secretaría ha realizado el presente estudio de las posibles consecuencias financieras con respecto a la Autoridad con la cooperación de los departamentos pertinentes de la Organización.

##### A. Directrices

7. La primera fuente de orientación para el estudio realizado por la Secretaría fueron las deliberaciones de la Comisión Preparatoria. La mencionada declaración del Presidente proporcionó tres directrices fundamentales: a) la necesidad de hacer economías, b) la necesidad de minimizar la carga financiera de los Estados partes, y c) la necesidad de tener en cuenta la situación actual. En realidad, desde el comienzo del funcionamiento de la Comisión Preparatoria se ha hecho hincapié en la necesidad de hacer economías, la necesidad de minimizar la carga financiera de los Estados partes y el imperativo de tener en cuenta "los probables acontecimientos en la esfera de la minería oceánica" (véanse las declaraciones del primer Presidente de la Comisión Preparatoria, Sr. Joseph S. Wairoba, al finalizar los períodos de sesiones segundo y tercero, en LOS/PCN/L.6, párr. 17, y LOS/PCN/L.19, pág. 2). Esas directrices fueron explicitadas muy sucintamente por el Presidente del Grupo de los 77, Sr. Mumba S. Kapumpa, en la declaración que formuló en la sesión plenaria de la Comisión Preparatoria al final de la reunión celebrada en 1989 en Nueva York, en los siguientes términos: "El Grupo de los 77 desea establecer una Autoridad que sea eficiente y eficaz en función de los costos, cuyo tamaño no sea ni mayor ni menor que el necesario para permitir

que la Autoridad desempeñe eficientemente sus funciones" (no subrayado en el original) 2/. En la misma declaración, destacó que el tamaño debía guardar relación "con las actividades que legítimamente se requiere que desempeñe la Autoridad de vez en cuando con arreglo a la Convención" (no subrayado en el original). Hubo consenso entre todos los grupos regionales y grupos de intereses en relación con esas directrices.

#### B. Funciones que la Autoridad debe cumplir de vez en cuando

8. A continuación, la Secretaría trató de obtener una idea acerca de las funciones que debería cumplir la Autoridad de vez en cuando. Las funciones de la Autoridad dependen directamente de la condición de las actividades relacionadas con la minería de los fondos marinos, y dichas funciones, a su vez, determinan el tamaño y la estructura de la Autoridad. Es sabido que todas las industrias que recién surgen pasan por un proceso de evolución y desarrollo antes de llegar a ser industrias establecidas. En el caso de la industria de la minería de los fondos marinos, inciden además algunos factores significativos, que tienen un impacto sumamente importante en la naturaleza y la duración del proceso de evolución: a) el enlentecimiento de la tasa de crecimiento de la demanda de los metales contenidos en los nódulos polimetálicos durante el decenio de 1980, y las previsiones actuales que señalan que en el decenio de 1990, e incluso después, los precios no aumentarán apreciablemente; b) las evaluaciones económicas de las tecnologías experimentales que se habían elaborado y ensayado para extraer y procesar pequeñas cantidades de nódulos, que demostraron que dichas tecnologías podrían no ser económicas para operaciones de minería de gran escala, y la consiguiente necesidad de una considerable labor adicional de investigación y desarrollo para elaborar tecnologías económicas de extracción y procesamiento; c) habida cuenta de la desigual distribución de los nódulos en lo tocante a la abundancia, el contenido metálico y la microtopografía, la necesidad de delinear, con el grado adecuado de detalle, emplazamientos mineros integrados por zonas con nódulos de contenido metálico y abundancia suficientes y con microtopografía aceptable, lo que exige continuar la labor de exploración; d) la necesidad de más investigaciones para elaborar una tecnología de exploración más exacta y eficiente, sin la cual la delimitación de los emplazamientos mineros distaría de ser precisa; y e) el hecho de que toda labor adicional supone una demora considerable e insume grandes cantidades de fondos (del orden de los 200 a 400 millones de dólares), cuando no hay garantías de resultados favorables, y cuando es necesario tener en cuenta las incertidumbres intrínsecas relacionadas con los factores geológicos y de mercado y, lo que es más importante, con la tecnología en una esfera completamente nueva, de "frontera".

9. Es evidente que, una vez establecida, presumiblemente en la primera mitad del decenio en curso, la Autoridad funcionará durante varios años en un período de "determinación de factibilidad". Si fueran favorables los resultados de las actividades del período de "determinación de factibilidad", seguiría un período de "construcción de plantas en preproducción". La Autoridad abordará los asuntos relativos al período de "producción" recién después de esos dos períodos.

10. Asimismo es sumamente importante tener presente que las propias actividades de determinación de factibilidad no están avanzando a un "ritmo normal", sino a un ritmo más lento, por las razones que se mencionaron en el párrafo 8, así como debido a otros factores, entre ellos, consideraciones ambientales.

11. En esas circunstancias, junto con el proceso de evolución y desarrollo de la industria de la minería de los fondos marinos, la mejor estrategia para formar una Autoridad eficiente, económica y de tamaño proporcionado a las actividades que "debe desempeñar legítimamente de vez en cuando con arreglo a la Convención", sería utilizar un enfoque evolucionista, según el cual la institución evolucionará a medida que la industria de la minería de los fondos marinos pase de la fase de enlentecimiento a la fase "normal" de la etapa de "determinación de factibilidad", luego a la etapa de "preproducción" y finalmente a la etapa de "producción". En cada fase, el tamaño de la institución no sería ni mayor ni menor que el necesario para permitirle desempeñar sus funciones eficientemente durante dicha fase.

12. La naturaleza y el alcance de la labor de la Autoridad durante esas cuatro fases son bien diferentes, y, lo que es más importante, la Convención estipula las funciones de la Autoridad de manera tal que exigen un trabajo muy limitado en relación con la dirección y el control de las actividades de "determinación de factibilidad", avanzando a un nivel relativamente incrementado de trabajo con respecto a las actividades de "preproducción" y, por último, desplegando toda la gama de funciones necesarias para la dirección y el control de las actividades en el período de "producción". La naturaleza y el alcance limitados de las funciones podrían modificarse aún más en la etapa de enlentecimiento de las actividades de "determinación de factibilidad".

#### C. Funciones de la institución en el período inicial

13. En la etapa siguiente del estudio, la Secretaría trató de obtener una idea de la naturaleza y el alcance de las funciones concretas de la institución durante el período inicial, en la fase enlentecida de la etapa de "determinación de factibilidad". A tales efectos, se analizaron cabalmente las disposiciones de la parte XI y los anexos III y IV de la Convención, así como las resoluciones I y II de la Conferencia. También se realizó un detenido estudio de los documentos pertinentes de la Comisión Preparatoria 3/. Entre ellos figuran los proyectos de reglamento de los diversos órganos de la Autoridad, el proyecto de código de la minería de los fondos marinos, documentos relativos a las conclusiones provisionales de la Comisión Especial 1, a la estructura y organización de la Empresa y a los arreglos de transición conexos, y al Programa de Capacitación de la Comisión Preparatoria, informes del Grupo de Expertos Técnicos a la Mesa, así como los informes de los Presidentes de la Comisión Preparatoria y las Comisiones Especiales 1, 2 y 3 respectivamente.

14. Muchos de esos documentos se refieren a las funciones de la Autoridad a "plena escala"; sin embargo, luego de un detenido examen, se determinaron las funciones de la institución durante el período inicial. En términos generales, dichas funciones comprenden: revisar y analizar las tendencias y los nuevos acontecimientos, especialmente los nuevos acontecimientos tecnológicos y de mercado, con respecto a la determinación de la factibilidad de la minería de los fondos marinos; continuar

la compilación de los datos y la información necesarios en relación con la minería de los fondos marinos y el mercado de los metales, ya iniciada por la Comisión Preparatoria; continuar los estudios necesarios con respecto a los Estados en desarrollo productores terrestres que podrían sufrir efectos negativos por la futura producción de los fondos marinos; reunir antecedentes para la elaboración de un proyecto para la Empresa; facilitar y vigilar los programas de capacitación organizados por los operadores, y aplicar las disposiciones del código de minería de los fondos marinos que correspondan al período inicial.

D. Tareas de la Secretaría de la institución durante el período inicial, derivadas de las funciones indicadas

15. La Secretaría de la institución deberá proporcionar a las funciones indicadas el apoyo administrativo apropiado, que comprenderá esencialmente tres categorías de tareas:

a) Apoyo sustantivo en lo tocante a la vigilancia de los nuevos acontecimientos, la compilación y la difusión de la información y los datos pertinentes, la realización de análisis y el asesoramiento, en la medida necesaria;

b) Organización práctica, administración y gestión de la institución (incluidas la facilitación y la vigilancia de los programas de capacitación organizados por los operadores);

c) Servicios de conferencias.

II. ARREGLOS ADMINISTRATIVOS Y ESTRUCTURA DE LA INSTITUCION INICIAL

A. Estructura

Enfoque de "trampolín"

16. Como las funciones de la institución tienen una naturaleza y un alcance limitados durante la etapa de "determinación de factibilidad" de la minería de los fondos marinos, y podrían sufrir nuevas modificaciones a causa del entortecimiento del ritmo de actividades en el período inicial, y teniendo en cuenta asimismo el proceso de evolución del desarrollo de la institución, el enfoque más significativo que encontró la Secretaría para abordar el tema del tamaño y la estructura de la institución en el período inicial, de modo que "no sea ni mayor ni menor que el necesario para permitir que la Autoridad desempeñe eficientemente sus funciones", fue el enfoque llamado de "trampolín", conforme al cual se organiza una estructura para cumplir las funciones iniciales cuyo cumplimiento es necesario, según se ha indicado, a fin de desbrozar el terreno y establecer una plataforma de lanzamiento para el desempeño de las nuevas funciones que se decida emprender. Con este enfoque se evita la tarea engorrosa, confusa y sumamente especulativa de elaborar libretos, y al mismo tiempo se deja abierta la posibilidad de desarrollar la estructura dada, o de hacerle añadidos, a medida que vayan surgiendo distintos mandatos y necesidades a lo largo del tiempo.

## B. Arreglos administrativos

### Disposiciones presupuestarias

17. La Convención, en sus artículos 171 y 173, estipula que durante el período inicial los gastos administrativos de la Autoridad se sufragarán con cargo a las cuotas de los miembros de la Autoridad determinadas con arreglo a una escala convenida. Dicha escala se basará en la que se utiliza para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos.

### Arreglos institucionales: opciones

18. La estructura organizada con arreglo al enfoque de "trampolín" constituye esencialmente una operación de "espera", para cumplir las responsabilidades limitadas congruentes con el papel reducido de la institución, y al mismo tiempo aguardar que nuevos acontecimientos le exijan cumplir su papel a plena escala. Habida cuenta del carácter reducido y de "espera" de la institución inicial, la Secretaría hizo intensas investigaciones para determinar cuál sería el arreglo institucional más eficiente y económico durante el período inicial. Una opción evidente es una institución independiente y autoadministrada. Sin embargo, como pueden lograrse considerables economías de escala combinando los cometidos de la nueva institución en materia administrativa, de servicios de conferencias y de tareas sustantivas conexas con los de las Naciones Unidas, otra opción institucional concebible es la de una institución independiente "vinculada" con las Naciones Unidas. En esta opción, las Naciones Unidas podrían prestar el apoyo de los servicios comunes en las esferas de administración y servicios de conferencias, así como en esferas sustantivas conexas, a costos considerablemente inferiores a los que podría lograr la nueva institución si quisiera establecer y administrar esos servicios ab initio. Por consiguiente, en el presente documento se han encarado ambas opciones, denominándolas, respectivamente, "autoadministrada" y "vinculada con las Naciones Unidas".

19. Cabe destacar que, con respecto a la opción "vinculada con las Naciones Unidas", es preciso considerar detenidamente las modalidades del arreglo, especialmente en lo tocante a los aspectos presupuestarios.

## III. CONSECUENCIAS FINANCIERAS

### A. Categorías de gastos

20. Para la institución inicial, cualquiera sea el arreglo institucional por el que se opte, pueden distinguirse tres categorías de gastos: a) gastos anuales periódicos (excluidos los servicios de conferencias); b) gastos de servicios de conferencias; y c) desembolso inicial de capital por una sola vez.



### Gastos de proyecto de la Empresa

21. En lo tocante a la Empresa, los gastos de ejecución de un proyecto operacional deberán determinarse en el momento en que la Autoridad decida emprender un proyecto de esa índole, y será entonces que se tomarán las decisiones acerca de la estrategia operacional y la fuente y modalidades de financiación del proyecto. Por esta razón, en el presente documento no se incluyen los gastos de proyecto de la Empresa. Con respecto a la Junta Directiva de la Empresa, la Secretaría estudió las sugerencias del Presidente de la Comisión Especial 2, que figuran en el documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5, según las cuales "en el examen del tema durante los últimos años no se ha resuelto la cuestión de si resulta deseable y necesario elegir a la Junta Directiva y al Director General como una de las primeras medidas del Consejo y la Asamblea". En consecuencia, en el presente documento no se examinan los costos relacionados con la Junta Directiva de la Empresa, tales como la remuneración a pagarse a los miembros, los servicios para las reuniones, etc.

### B. Gastos anuales periódicos

22. Los gastos anuales periódicos comprenden los sueldos y demás beneficios del Secretario General y el personal de la Secretaría, los gastos en determinados rubros relacionados con el personal y los gastos operativos generales.

#### 1. Secretario General

23. En el artículo 166 de la Convención se estipula que el Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad.

24. Una institución independiente autoadministrada tendrá que mantener activas relaciones con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales. Además de las tareas relacionadas con la celebración y la administración de acuerdos con otras organizaciones, la institución autoadministrada participará en general en todas las esferas de la cooperación internacional relativas a las cuestiones vinculadas con los fondos marinos y las actividades más allá de la jurisdicción nacional. En el presente documento se parte del supuesto de que el desempeño de dichas tareas incumbiría a un Adjunto del Secretario General, que se encargaría de las relaciones jurídicas y externas y de la información pública.

25. En el caso de una institución vinculada a las Naciones Unidas, el nivel y el alcance de la dirección superior serían necesariamente diferentes, porque podría obtenerse un considerable grado de apoyo de las Naciones Unidas en las tareas relativas a las relaciones interorganizacionales, las relaciones externas, los asuntos jurídicos y la información pública.

## 2. Personal

26. Salvo en lo tocante al personal de servicios de conferencias, el personal del cuadro orgánico de la institución debería desempeñar las tareas sustantivas "científicas y técnicas" y las tareas administrativas, mientras que el personal de servicios generales debería prestar apoyo al personal del cuadro orgánico - tanto sustantivo como administrativo - y brindar asistencia en diversos asuntos.

27. Los gastos de personal constituyen la mayor parte de los gastos de una institución internacional. Por consiguiente, en el presente documento se ha puesto especial atención en estimar las necesidades de personal, teniendo presente el imperativo de lograr economías y al mismo tiempo asegurar que la institución pueda desempeñar sus funciones eficientemente.

### Personal del cuadro orgánico para asuntos sustantivos: institución autoadministrada

28. El personal del cuadro orgánico prestaría asistencia y apoyo sustantivos para el desempeño de las funciones de la institución durante el período inicial, que se han determinado más arriba. Asimismo ampliaría las funciones de secretario en los distintos órganos del Consejo y la Asamblea.

29. Durante el período inicial las funciones que se han determinado se relacionan con cinco esferas principales: minería marina, haciendo hincapié en la tecnología; ciencias marinas, haciendo hincapié en las aplicaciones orientadas hacia los recursos y las consideraciones ambientales; economía de los minerales, haciendo hincapié en la economía internacional; derecho internacional, haciendo hincapié en el derecho del mar; y gestión de la información. La determinación de dichas esferas sustantivas resulta corroborada también, en términos generales, al examinar las esferas de especialización de los miembros de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica que se estipulan en la Convención, así como al examinar las disciplinas prioritarias identificadas por el Grupo de Expertos Técnicos en su informe a la Mesa. Consiguientemente, habida cuenta del alcance y nivel limitados de las funciones durante el período inicial, en el presente documento se parte del supuesto de que la institución necesitará cinco funcionarios del cuadro orgánico: 1 especialista en minería marina, 1 oceanógrafo, 1 economista especializado en minería, 1 especialista en derecho del mar y 1 especialista en gestión de la información. Como la vigilancia de los nuevos acontecimientos y la compilación y el procesamiento de la información constituirían una parte sustancial de las tareas, se necesitaría otro profesional con carácter de asistente de sistema de información/base de datos, quien también desempeñaría el cometido de bibliotecario.

30. Personal "dedicado" a la Empresa. En el documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 se ha determinado con cierto detalle la labor a realizar durante el período inicial con respecto a la Empresa. Al principio se necesitaría un funcionario capaz de realizar la labor de antecedentes para la elaboración del proyecto de explotación minera de los fondos marinos. También se necesitaría un funcionario para realizar las tareas de elaboración de un plan de exploración para la Empresa. Es muy probable que las opciones operacionales de la Empresa entrañen la cooperación con otras entidades, por ejemplo, en forma de operaciones o arreglos conjuntos.

Ello determinaría la necesidad de contar con un especialista en derecho contractual. Por lo tanto, en el presente documento se parte del supuesto de que se necesitarán tres funcionarios del cuadro orgánico "dedicados" a la Empresa: 1 director y planificador de proyectos, 1 ingeniero de exploración y 1 especialista en derecho contractual.

31. Cabe destacar que, durante el período inicial, la labor "científica y técnica" relacionada con la Empresa y los recursos de información que necesitará la Empresa están sumamente interrelacionados con los de los demás órganos de la Autoridad. Así pues, la labor de los ocho funcionarios del cuadro orgánico, tomada en su conjunto, serviría para satisfacer las necesidades de la Empresa y de los demás órganos de la Autoridad. Por consiguiente, cada uno de esos ocho funcionarios debería tener la mayor experiencia general posible. Deberían trabajar como un equipo muy unido y hacer hincapié en los aspectos interdisciplinarios y en la óptima fertilización mutua de ideas.

Personal del cuadro orgánico para asuntos sustantivos: institución vinculada con las Naciones Unidas

32. Las necesidades de una institución vinculada con las Naciones Unidas en materia de personal del cuadro orgánico serían análogas a las de una institución autoadministrada, con la salvedad de que las Naciones Unidas prestarían apoyo en determinadas esferas, tales como la gestión de la información y las cuestiones jurídicas relacionadas con los contratos. Así pues, en el presente documento se parte del supuesto de que, en una institución vinculada con las Naciones Unidas se necesitarían dos funcionarios del cuadro orgánico menos que en una institución autoadministrada, a saber, el asistente de sistema de información y base de datos y el especialista en derecho de los contratos.

Complemento del trabajo del personal del cuadro orgánico

33. A juicio de la Secretaría, los funcionarios del cuadro orgánico que se han indicado serían capaces de realizar el trabajo derivado de las funciones de la institución durante el período inicial. Sin embargo, en caso necesario, la institución podría utilizar fuentes complementarias.

34. Consultores y expertos ad hoc. Tal vez varios de los cometidos sean de carácter discontinuo, lo que los hace aptos para ser desempeñados por consultores externos contratados por períodos breves o por un grupo de expertos ad hoc, y no mediante los servicios a más largo plazo de un funcionario de plantilla del cuadro orgánico. Para lograr la máxima eficacia en relación con los costos, deberá tenerse presente la utilización efectiva de los servicios de consultores y expertos ad hoc.

Personal del cuadro orgánico para asuntos administrativos: institución autoadministrada

35. Toda institución internacional debe encargarse de una amplia gama de asuntos administrativos. Entre dichos asuntos figuran la planificación y la preparación del programa de trabajo y la vigilancia y la evaluación del cumplimiento del programa; la presupuestación y el control financiero, incluidas la preparación del

presupuesto, la estimación de cuotas/contribuciones, la contabilidad y la auditoría interna; la administración financiera, incluidos los asuntos de tesorería y nómina de pagos, los cobros y las inversiones; la contratación de personal, incluida la contratación de consultores y expertos ad hoc; la administración y gestión del personal; la administración general y la gestión de diversos tipos de servicios, tales como servicios de oficina y secretaría, servicios de seguridad, administración de edificios, compras y adquisiciones, transporte, impresión y reproducción, etc. Teniendo presente el imperativo de la eficacia en relación con los costos, en el presente documento se han estimado las necesidades de personal administrativo al mínimo nivel posible. Se estima que para asuntos administrativos se necesitarán los nueve funcionarios del cuadro orgánico siguientes: 1 oficial ejecutivo, que sería también jefe de administración, finanzas y asuntos de personal; 1 oficial de finanzas apoyado por 1 oficial adjunto encargado de la planificación y el control financieros y otro oficial adjunto encargado de la administración financiera; 1 oficial de personal apoyado por 1 oficial adjunto encargado de la contratación y otro oficial adjunto encargado de la administración de personal; 1 oficial administrativo apoyado por 1 oficial administrativo adjunto encargado de la administración general.

Personal del cuadro orgánico para asuntos administrativos: institución vinculada a las Naciones Unidas

36. En la esfera de la administración radica el ahorro más importante que puede lograrse optando por una institución vinculada con las Naciones Unidas en comparación con una institución autoadministrada, porque las Naciones Unidas podrían prestar apoyo a toda la gama de tareas administrativas que se han mencionado. Habida cuenta del alcance del apoyo a prestar por las Naciones Unidas, en el presente documento se supone que se necesitaría un oficial administrativo de nivel relativamente bajo para realizar las tareas administrativas cotidianas.

Personal de servicios generales: institución autoadministrada

37. En el presente documento se supone que el personal superior de dirección contaría con el apoyo de tres funcionarios de servicios generales, y el personal sustantivo del cuadro orgánico contaría con el apoyo de 10 funcionarios de servicios generales, incluidos asistentes de investigación, secretarios y asistentes de sistema de información/base de datos/biblioteca. El personal administrativo del cuadro orgánico contaría con el apoyo de 1 asistente de finanzas, 1 asistente de contabilidad, 2 asistentes de personal, 1 asistente administrativo, 6 secretarios, 1 recepcionista/telefonista, 2 oficiales de seguridad, 1 mensajero, 1 trabajador manual y 1 conductor. Con esas necesidades, se llega a un total de 30 funcionarios de servicios generales.

Personal de servicios generales: institución vinculada con las Naciones Unidas

38. Las necesidades de personal de servicios generales se reducirían considerablemente, sobre todo porque el volumen de trabajo administrativo sería significativamente menor que en el caso de la institución autoadministrada. En el presente documento se parte del supuesto de que se necesitarían en total 17 funcionarios de servicios generales.

39. En los anexos I A y I B figuran los organigramas de la institución autoadministrada y de la institución vinculada con las Naciones Unidas, respectivamente, junto con las necesidades de puestos. En los anexos II A y II B figuran las correspondientes estructuras del personal.

#### Costos de los puestos de plantilla y gastos comunes de personal

40. En el presente documento se parte del supuesto de que se remunerará al personal con arreglo al régimen común del sistema de las Naciones Unidas, tal como lo administra la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI). También se parte del supuesto de que el personal de servicios generales será contratado localmente.

41. Los costos de los puestos de plantilla - del cuadro orgánico y de servicios generales - comprenden el sueldo neto y el subsidio por costo de la vida (ajuste por lugar de destino). Los gastos comunes de personal comprenden diversos elementos, tales como las prestaciones por familiares a cargo, las aportaciones a la Caja de Pensiones, las primas de seguro médico, los subsidios de educación, los viajes de vacaciones en el país de origen, los viajes en ocasión del nombramiento, las primas de instalación, etc.

42. Habida cuenta de la considerable reducción en el tamaño y la estructura de la institución, la Secretaría hizo intensas investigaciones acerca del nivel apropiado de remuneración para el Secretario General y su Adjunto. Se estudiaron las prácticas y las experiencias de organizaciones internacionales encargadas de asuntos relacionados con los recursos y asimismo con una gama limitada de funciones. En este respecto, se analizaron organizaciones tales como la Comisión de Geociencias Aplicadas del Pacífico Meridional, la Comisión para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos de la Antártida, el Grupo Internacional de Estudio sobre el Plomo y el Zinc, la Asociación Internacional de la Bauxita y la Organización Hidrográfica Internacional. Para citar sólo un ejemplo, la remuneración del Secretario General de la Asociación Internacional de la Bauxita es de nivel equivalente a la de un puesto de D-1 en el sistema de las Naciones Unidas.

### 3. Gastos relacionados con el personal

43. Una vez calculadas la cantidad y la categoría de los funcionarios, se obtiene una base para estimar el costo de elementos que de alguna manera se relacionan con los gastos de personal, tales como los consultores, los grupos de expertos ad hoc, el personal supernumerario en general, las horas extraordinarias, los gastos de viaje y los gastos de representación. En el presente documento, los gastos relacionados con esos elementos se estiman sobre la base de la experiencia surgida presupuestaria de las dependencias de las Naciones Unidas que sean comparables en lo tocante a las categorías y la cantidad de funcionarios, salvo indicación en contrario.

44. Consultores y grupos de expertos ad hoc. En relación con el párrafo 34 *supra*, en el presente documento se han asignado partidas para consultores y reuniones de grupos de expertos ad hoc. No obstante, en vista de la naturaleza especial de las necesidades complementarias que se examinan en ese párrafo, esas partidas se han asignado en un nivel superior al de las dependencias comparables.

45. Personal supernumerario en general. Puede necesitarse personal supernumerario en general para prestar servicios de apoyo en la categoría de servicios generales, por ejemplo, secretarios adicionales, empleados de biblioteca, telefonistas, mensajeros, etc.

46. Horas extraordinarias. Puede surgir la necesidad de cumplir horas extraordinarias para prestar servicios de secretaría y de otro tipo durante los períodos de mayor intensidad de trabajo, o en la medida en que surjan imprevistos.

47. Gastos de viaje. Puede surgir la necesidad de que algunos funcionarios viajen con fines oficiales para asistir a reuniones de diversas organizaciones cuya labor se relacione con la de la institución, así como para celebrar consultas, realizar investigaciones, etc. En el caso de la institución autoadministrada es probable que las necesidades en materia de viajes sean mayores que las de una dependencia comparable, porque las relaciones interinstitucionales pueden determinar que se hagan más viajes; en el presente documento se ha tenido en cuenta ese factor.

48. Gastos de representación. Se prevén gastos de representación para el Secretario General, que se han estimado sobre la base de los "costos estándar" del sistema de las Naciones Unidas.

#### 4. Gastos generales de funcionamiento

49. En los gastos generales de funcionamiento de la institución se incluyen los gastos de impresión, alquiler y conservación de mobiliario y equipo, comunicaciones, atenciones sociales, servicios varios, suministros y materiales, incluso libros y materiales para biblioteca, suministros para el procesamiento de datos, etc. En el presente documento, las estimaciones de los gastos correspondientes a estos rubros se basan en la experiencia presupuestaria de dependencias comparables de las Naciones Unidas.

50. Alquiler y conservación de locales. En el presente documento se supone que en el período inicial la institución alquilaría los locales de oficinas y las instalaciones en Jamaica. La estimación de los gastos para este rubro se basa en la experiencia de la oficina de Kingston del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar.

51. En el anexo III del presente documento figura un estado presupuestario compuesto de las consecuencias financieras generales anuales y periódicas. Los objetos de los gastos se han ordenado de conformidad con las claves estándar para la Cuenta de Habilitaciones de las Naciones Unidas.

#### C. Gastos de servicios de conferencias

52. Los servicios de conferencias son un rubro importante de gastos, que dependerán en gran medida del número y la duración de los períodos de sesiones de los diversos órganos de la Autoridad, el número de reuniones de cada período de sesiones, el número de idiomas oficiales, la documentación publicada en los idiomas oficiales y las necesidades de actas resumidas de las reuniones. En consecuencia,

y en vista de las funciones limitadas de la institución durante el período inicial, y teniendo en cuenta la necesidad de realizar economías, asegurando al mismo tiempo que la institución esté en condiciones de cumplir con eficiencia sus funciones, en el presente documento la Secretaría ha tomado como punto de partida el siguiente plan de reuniones (que, cabe subrayar, es simplemente indicativo, y se ha establecido al solo efecto de calcular los gastos de servicios de conferencias, ya que las necesidades reales sólo pueden determinarse, y fijarse, en un momento realmente próximo a la entrada en funcionamiento de la institución): cada dos años, un período de sesiones de la Asamblea, de dos semanas; un período anual de sesiones del Consejo de una semana; y un período anual de sesiones, de dos semanas, en forma simultánea, para la Comisión de Planificación Económica y la Comisión Jurídica y Técnica, así como para cualquier otro órgano de la Asamblea o el Consejo. A continuación del período de sesiones anual de dos semanas de los órganos de la Asamblea y el Consejo se realizará el período de sesiones anual de una semana del Consejo, y a continuación de éste, cada dos años, el período de sesiones de dos semanas de la Asamblea. Las estimaciones de los gastos de los servicios de conferencias para este plan de reuniones se hicieron sobre la base de los "costos totales". Los gastos estimados de los servicios de conferencias en el año en que se reúne la Asamblea son de 1.691.200 dólares y los gastos estimados de los servicios de conferencias en el otro año son de 1.210.300 dólares.

53. Además de los gastos de personal, los servicios de conferencias entrañan gastos en determinados rubros adicionales, tales como el personal supernumerario para reuniones, las horas extraordinarias, los viajes de funcionarios sustantivos, y los gastos generales de funcionamiento, incluidos el alquiler y la conservación de instalaciones de conferencias y espacio para oficinas, el alquiler y la conservación de equipo para conferencias, el transporte local, las comunicaciones, el flete de elementos para conferencias y los suministros y materiales para conferencias. En el presente documento, esos gastos se estiman sobre la base de la experiencia de las reuniones de la Comisión Preparatoria en Jamaica. Las estimaciones sobre una base anual son las siguientes:

<u>Rubro</u>	<u>Gastos anuales</u> (En miles de dólares EE.UU.)
Personal supernumerario para reuniones	55,4
Horas extraordinarias	3,3
Viajes de funcionarios sustantivos relacionados con las conferencias	12,2
Alquiler y mantenimiento de instalaciones para conferencias y espacio para oficinas	54,1
Alquiler y mantenimiento de equipo para conferencias	19,5
Transporte local	16,8
Comunicaciones	5,8
Flete	12,4
Suministros y materiales	<u>8,7</u>
<b>Total</b>	<b><u>188,2</u></b>

54. Cabe destacar que si se contempla la posibilidad de "pedir prestados" servicios de conferencias a las Naciones Unidas, sería necesario realizar nuevos análisis y consultas sumamente detallados con el Departamento de Servicios de Conferencias de las Naciones Unidas.

D. Desembolso inicial de capital por una sola vez

55. Al comienzo, cuando empiece a funcionar la institución, tal vez sea necesario comprar, en vez de alquilar, equipo y mobiliario de oficina. Entre los posibles artículos comprendidos en esta categoría se incluye el equipo de procesamiento electrónico de datos, el mobiliario corriente de oficinas, equipo de transporte, etc. Evidentemente, se trata de gastos realizados por una sola vez, que no se reflejarán en los gastos anuales periódicos. En el presente documento figura una estimación aproximada de un desembolso de capital por una sola vez de 100.000 dólares para la institución autoadministrada y de 20.000 dólares para la institución vinculada con las Naciones Unidas.

E. Carácter indicativo de las estimaciones

56. Cabe subrayar que el organigrama (anexos I A y I B), la dotación de personal (anexos II A y II B), y las consecuencias financieras (secciones III C, III D y anexo III) que figuran en el presente documento deben considerarse indicativos y distan de ser definitivos. Sólo podrá efectuarse una estimación algo más precisa en momentos realmente próximos a la puesta en funcionamiento de la institución.

F. Resumen de las consecuencias financieras

57. Como ya se mencionó en el párrafo 5, las consecuencias financieras para los Estados Partes en la Convención han de considerarse dentro de los arreglos institucionales globales estipulados en la Convención, relativos a las dos nuevas instituciones, la Autoridad y el Tribunal, y a las Naciones Unidas. Las necesidades financieras de las Naciones Unidas para el cumplimiento de las funciones establecidas en la Convención se sufragarán con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. A continuación se resumen las consecuencias financieras en relación con la Autoridad y el Tribunal:

En miles de  
dólares EE.UU.

A. Autoridad:

i) Autoadministrada

a) Gastos anuales periódicos	2 978,6
b) Gastos anuales de servicios de conferencias	1 639,0
c) Desembolso inicial de capital por una sola vez	<u>100,0</u>

Total

4 717,6



	<u>En miles de dólares EE.UU.</u>
ii) Vinculada con las Naciones Unidas	
a) Gastos anuales periódicos	1 658,2
b) Gastos anuales de servicios de conferencias	1 639,0
c) Desembolso inicial de capital por una sola vez	<u>20,0</u>
Total	3 317,2
B. <u>Tribunal:</u>	
a) Gastos anuales y periódicos <u>a/</u>	5 750,0
Total general	
i) Autoridad autoadministrada + Tribunal	10 467,6
ii) Autoridad vinculada a las Naciones Unidas + Tribunal	9 067,2

a/ Proyección hecha sobre la base de las funciones incrementadas por etapas que figuran en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.8, adición a publicarse.

Notas

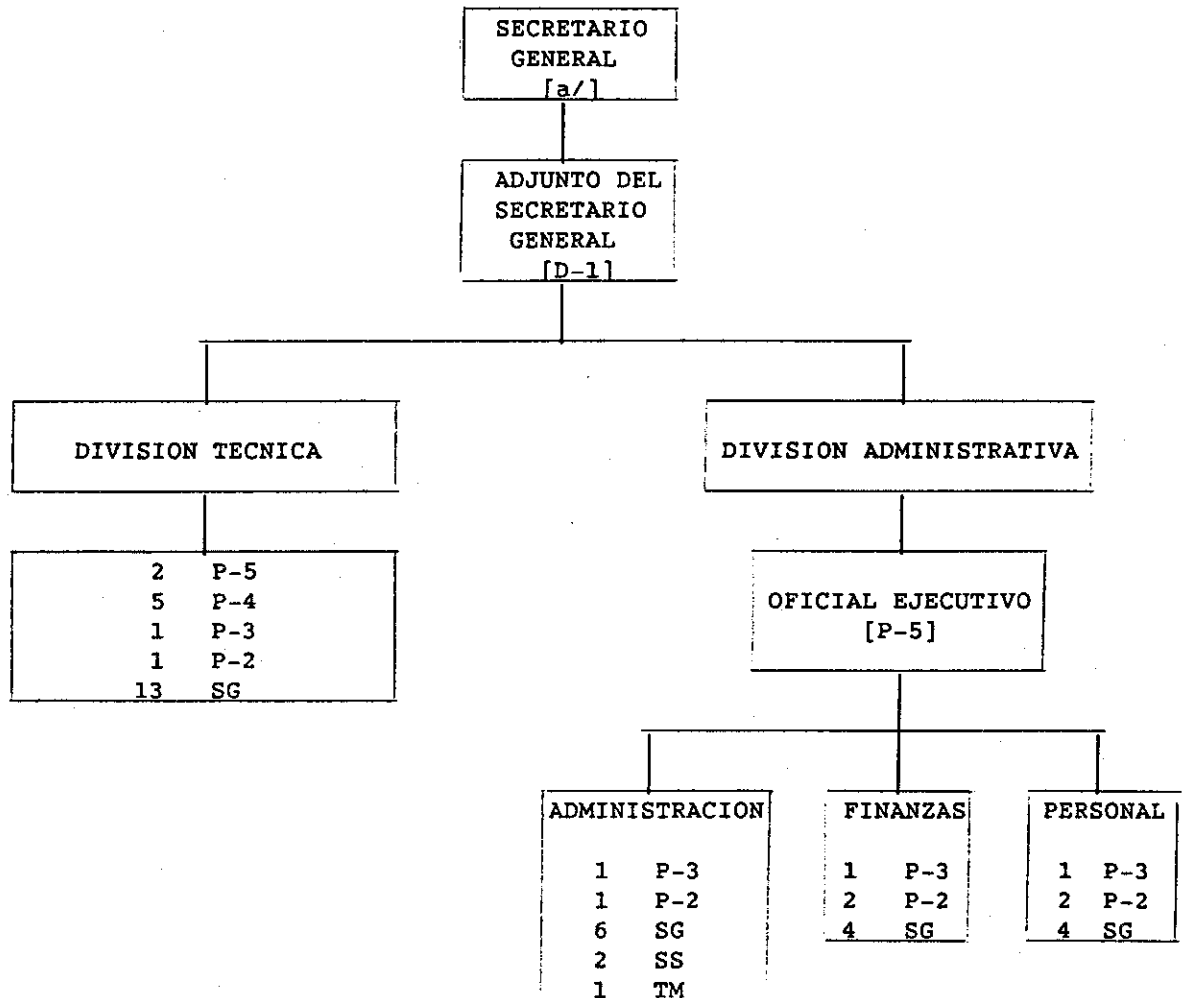
1/ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XV (publicación de las Naciones Unidas número de venta: S.83.V.4), Documentos de la Conferencia, documento A/CONF.62/L.76.

2/ Boletín del Derecho del Mar, No. 15, mayo de 1990, pág. 52.

3/ Estos documentos incluyen: LOS/PCN/WP.20/Rev.2, WP.26/Rev.2, WP.31/Rev.2 y WP.46; LOS/PCN/1990/CRP.38; LOS/PCN/L.1; LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1, CRP.18/Rev.1 y CRP.19/Rev.1; LOS/PCN/SCN.2/WP.12 y WP.15; LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1 y L.7; LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5; LOS/PCN/BUR/R.5 y R.6; LOS/PCN/SCN.3/WP.6, WP.6/Add.1 a 5 y WP.6/Revs.1 y 2.

Anexo I A

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARIA DE LA AUTORIDAD  
(INSTITUCION AUTOADMINISTRADA)



NECESIDADES DE PUESTOS

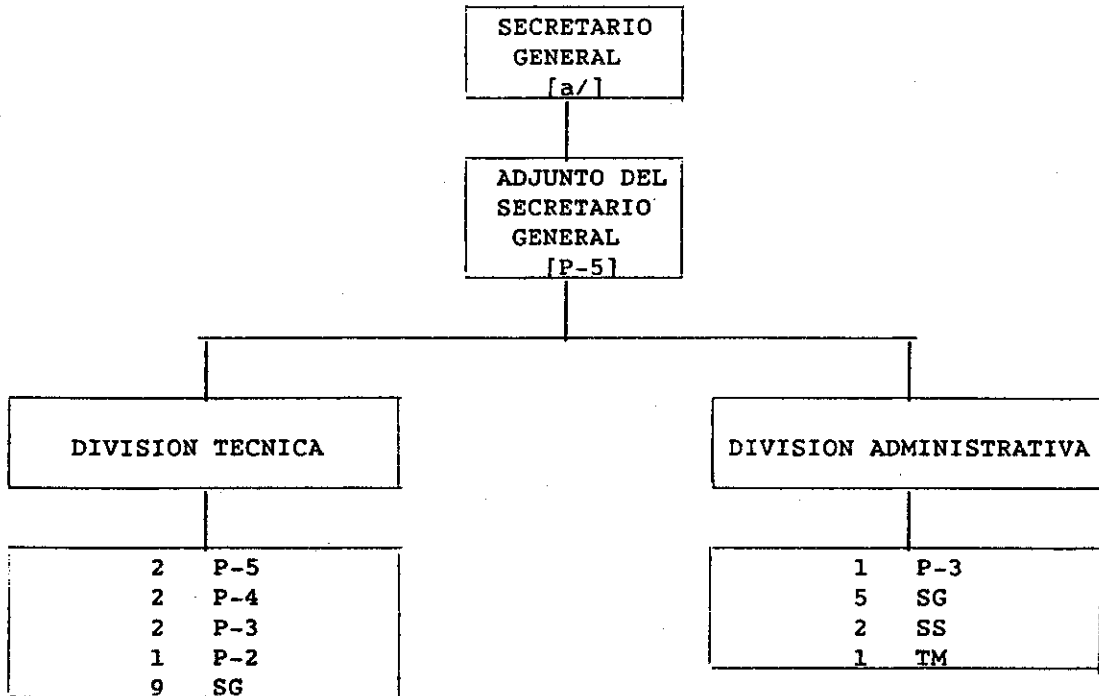
<u>a/</u>	<u>D-1</u>	<u>P-5</u>	<u>P-4</u>	<u>P-3</u>	<u>P-2/P-1</u>	<u>Total de funcionarios del cuadro orgánico</u>	<u>SG</u>	<u>Total general</u>
1	1	3	5	4	6	20	30	50

a/ Categoría acorde con las dimensiones y la estructura de la secretaría.

/...

Anexo I B

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARIA DE LA AUTORIDAD  
(INSTITUCION VINCULADA CON LAS NACIONES UNIDAS)



NECESIDADES DE PUESTOS

<u>a/</u>	<u>P-5</u>	<u>P-4</u>	<u>P-3</u>	<u>P-2/P-1</u>	<u>Total de funcionarios del cuadro orgánico</u>	<u>SG</u>	<u>Total general</u>
1	3	2	3	1	10	17	27

a/ Categoría acorde con las dimensiones y la estructura de la secretaría.

Anexo II AESTRUCTURA DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE LA AUTORIDAD  
(INSTITUCION AUTOADMINISTRADA)

Número de puestos	Categoría	Funciones
1	a/	Secretario General
1	D-1	Adjunto del Secretario General [Relaciones jurídicas y externas, información pública]
3	P-5	Especialista en minería marina [Secretario, Comisión Jurídica y Técnica] Planificador/Director del programa de minería (Empresa) Oficial Ejecutivo [Jefe de administración, finanzas y personal]
5	P-4	Economista especializado en minería [Secretario, Comisión de Planificación Económica] Oceanógrafo - Especialista en medio ambiente marino Especialista en derecho del mar Ingeniero de exploración (Empresa) Especialista en gestión de la información
4	P-3	Oficial jurídico - Derecho contractual (Empresa) Oficial administrativo [Jefe de Administración] Oficial de finanzas [Jefe de finanzas y presupuesto] Oficial de personal [Jefe de personal]
6	P-2	Auxiliar de sistema de información/base de datos/ bibliotecario Oficial administrativo asociado - Administración general Oficial asociado de finanzas - Presupuesto y control Oficial asociado de finanzas - Administración financiera Oficial asociado de personal - Contratación Oficial asociado de personal - Administración de personal
30	SG	Auxiliares/secretarios/otros (27) Oficiales de seguridad (2) Trabajadores manuales (1)

a/ Categoría acorde con las dimensiones y la estructura de la secretaria.

Anexo II BESTRUCTURA DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE LA AUTORIDAD  
(INSTITUCION VINCULADA CON LAS NACIONES UNIDAS)

Número de puestos	Categoría	Funciones
1	a/	Secretario General
3	P-5	Adjunto del Secretario General [Relaciones jurídicas y externas, información pública] Especialista en minería marina [Secretario, Comisión Jurídica y Técnica] Planificador/Director del programa de minería (Empresa)
2	P-4	Economista especializado en minería [Secretario, Comisión de Planificación Económica] Ingeniero de exploración (Empresa)
3	P-3	Oceanógrafo - Especialista en medio marino Especialista en derecho del mar Oficial administrativo
1	P-2	Especialista en gestión de la información/base de datos/bibliotecario
17	SG	Auxiliares/secretarios/otros (14) Oficiales de seguridad (2) Trabajadores manuales (1)

a/ Categoría acorde con las dimensiones y la estructura de la secretaría.

Anexo IIIRESUMEN DE CONSECUENCIAS FINANCIERAS PERIODICAS  
(EXCLUIDOS LOS GASTOS DE CONFERENCIAS) a/

<u>Objetos de gastos</u>	<u>Gastos anuales</u>	
	<u>Institución autónoma</u>	<u>Institución vinculada con las Naciones Unidas</u>
	(En miles de dólares EE.UU.)	
Puestos de plantilla	1 483,4	812,8
Personal supernumerario en general	8,4	4,2
Consultores	59,7	59,7
Grupos de expertos <u>ad hoc</u>	80,0	80,0
Horas extraordinarias	6,1	3,3
Gastos comunes de personal	731,2	400,7
Gastos de representación	2,0	1,0
Viajes oficiales de funcionarios	83,1	27,7
Impresión y encuadernación externas	44,4	14,8
Alquiler y conservación de locales	400,2	216,3
Alquiler y conservación de equipo	36,1	19,5
Comunicaciones	17,4	5,8
Atenciones sociales	9,3	3,1
Servicios varios	1,2	0,6
Suministros y materiales	<u>16,1</u>	<u>8,7</u>
Total	2 978,6	1 658,2

a/ Para las consecuencias financieras de los servicios de conferencias, véase la sección III.C.

-----